

	PAGINA
Ayuntamiento de Cangas (Pontevedra). Concurso para adquisición de un local.	30356
Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra). Concurso para tratar la construcción de un pabellón polideportivo.	30356

## GENERALIDAD DE CATALUÑA

	PAGINA
Departamento de Enseñanza. Adjudicación definitiva de obras.	30356

## Otros anuncios

(Páginas 30357 a 30359)

## I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**29991** LEY 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

**DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA**

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

## De los créditos y sus modificaciones

## Artículo uno.—Créditos iniciales.

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y dos, integrados por:

Uno. El Presupuesto del Estado, en cuyo estado letra A, de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de tres billones quinientos treinta y tres mil ochocientos veinte millones de pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado letra B, de ingresos, por un importe total de dos billones ochocientos treinta y seis mil quinientos setenta y cinco millones de pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos millones de pesetas.

Dos. El Presupuesto de los Organismos Autónomos del Estado, de carácter administrativo, en el que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe total de novecientos veintiocho mil setecientos diecinueve millones ciento cincuenta y tres mil pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, siendo su importe total de novecientos treinta y tres mil trescientos ochenta y nueve millones doscientas veinticuatro mil pesetas.

Tres. El Presupuesto de los Organismos Autónomos del Estado, de carácter comercial, industrial o financiero, en el que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio, por un importe total de un billón quinientos ochenta y tres mil ciento ochenta y dos millones quinientas cuarenta y una mil pesetas.

Los recursos estimados para cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, cuyo importe total asciende a la suma de un billón quinientos ochenta y tres mil ciento ochenta y dos millones quinientas cuarenta y una mil pesetas.

Cuatro. El Presupuesto-resumen de la Seguridad Social, importando los créditos para atender la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en regímenes especiales, la cantidad de dos billones trescientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete millones trescientas sesenta y tres mil pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en dos billones trescientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete millones trescientas sesenta y tres mil pesetas.

Cinco. El Presupuesto del Ente Público Radio Televisión Española, comprensivo de las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades, por un importe total de veintidós mil novecientos setenta millones novecientas noventa

y cinco mil pesetas, así como los recursos estimados en la cuantía total de veintidós mil novecientos setenta millones novecientas noventa y cinco mil pesetas.

Los Presupuestos de las Sociedades Estatales para la Gestión de los Servicios Públicos de Radiodifusión y Televisión, a que se refiere la Ley cuatro/ochenta, de diez de enero, con el siguiente detalle:

— Televisión Española (TVE), por un importe total de dotaciones de treinta y tres mil quinientos setenta y ocho millones seiscientos treinta y ocho mil pesetas, y recursos que ascienden a treinta y tres mil quinientos setenta y ocho millones seiscientos treinta y ocho mil pesetas.

— Radio Nacional de España (RNE), por un importe total de dotaciones de seis mil quinientos cuarenta y un millones seiscientos sesenta y siete mil pesetas, y recursos que ascienden a seis mil quinientos cuarenta y un millones seiscientos sesenta y siete mil pesetas.

— Radio Cadena Española (RCE), por un importe total de dotaciones de tres mil doscientos diecisiete millones trescientas cincuenta y ocho mil pesetas, y recursos que ascienden a tres mil doscientos diecisiete millones trescientas cincuenta y ocho mil pesetas.

Seis. El Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear, por un importe total de dotaciones de cuatrocientos veinticinco millones de pesetas y recursos que ascienden a cuatrocientos veinticinco millones de pesetas.

## Artículo dos.—Transferencias de crédito.

Se autorizan las transferencias de crédito que se señalan en el anexo I, en las condiciones que en cada caso se indican, debiendo acreditarse la necesidad y urgencia de las mismas, con expresa referencia a los conceptos del estado de gastos a que afectan y su incidencia en los Programas del Departamento, así como las variaciones que puedan producirse en los objetivos de los mismos, expresadas en términos de unidades físicas de realización.

## Artículo tres.—Créditos ampliables.

Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado, de sus Organismos Autónomos y de las Entidades Gestoras y Colaboradoras de la Seguridad Social que se relacionan en el anexo II de esta Ley, con sujeción a lo expresado en dicho anexo.

## De los créditos de personal

## Artículo cuatro.—Retribuciones básicas.

Uno. Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y dos, la cuantía de las retribuciones básicas correspondientes a los regímenes a que se refiere el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y a los especiales regulados en las normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se ajustará a lo que se dispone en los números dos a cuatro del presente artículo.

Dos. Las retribuciones básicas se calcularán teniendo en cuenta las siguientes cuantías íntegras, referidas a un período anual de doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo	Trienios	Un grado
10	723.600	35.280	30.000
8	576.880	28.224	24.000
6	434.160	21.168	18.000
4	288.440	14.112	12.000
3	217.080	10.584	9.000

Tres. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos se asignará provisionalmente a cada Cuerpo, Escala o plaza de la Administración el grado de la carrera administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo, dos, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

Cuatro. Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y dos no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Cinco. El sueldo base para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos del personal al servicio de la Administración de Justicia, regulado por la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, será de treinta y una mil trescientas pesetas.

Seis. Dentro del presente ejercicio, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados el correspondiente Proyecto de Ley sobre Estatutos de los Altos Cargos de la Administración.

#### Artículo cinco.—Retribuciones complementarias.

Uno. Las retribuciones complementarias mantendrán el régimen y estructura vigente en mil novecientos ochenta y uno, adecuándose su cuantía para que las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios experimenten un incremento proporcional del ocho por ciento, computadas las retribuciones básicas, reduciéndose transitoriamente durante el año mil novecientos ochenta y dos dichas retribuciones básicas en aquellos casos en que no sea posible efectuar tal adecuación.

Dos. El complemento familiar, la ayuda para la comida y las retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

Tres. Los incrementos que se deriven de lo dispuesto en la presente Ley se aplicarán, en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Cuatro. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, las indemnizaciones, pensiones de mutilación y recompensas que tienen carácter de retribución complementaria se incrementarán en un ocho por ciento respecto de las cuantías vigentes en mil novecientos ochenta y uno.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se regirán por su legislación específica, incluyendo en la base reguladora el grado.

Cinco. No obstante lo dispuesto en el número uno de este artículo, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de tres meses, para modificar el régimen y estructura de las retribuciones complementarias del personal docente.

Con iguales limitaciones, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Defensa, para modificar, en el plazo de tres meses, el régimen y estructura de las retribuciones complementarias del personal de tropa y marinería.

Seis. Todos los funcionarios de las diversas Administraciones públicas que perciban como retribución complementaria el complemento de dedicación exclusiva no podrán ejercer ninguna otra actividad pública ni privada remunerada.

#### Artículo seis.—Personal eventual, interino y contratado.

Uno. El total de las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos, del personal contratado en régimen de derecho administrativo y del eventual se incrementará en el ocho por ciento, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes de este artículo, y siendo de aplicación lo previsto en el número uno del artículo anterior.

Dos. El crecimiento anterior se aplicará teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables. Este límite se aplicará igualmente a los nuevos nombramientos que puedan producirse en el presente ejercicio, con arreglo a la legislación vigente.

Tres. Las retribuciones básicas de los interinos no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del Cuerpo en que ocupen vacantes, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

Cuatro. Se amplía en un año el plazo fijado en la disposición adicional segunda, dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

#### Artículo siete.—Créditos para actuaciones específicas.

Los créditos que se consignan en los Presupuestos Generales del Estado, por un importe equivalente al uno por ciento de las retribuciones íntegras de los funcionarios se destinarán a:

a) Que las pagas extraordinarias de los funcionarios de índice de proporcionalidad tres y cuatro se calculen como si el sueldo fuera igual a trescientas siete mil cuatrocientas cuarenta pesetas anuales.

b) El resto se destinará a programas conducentes a mejorar la eficacia y productividad de la función pública y a la homogeneización de las retribuciones complementarias, previa la oportuna consulta y negociación con las organizaciones sindicales representativas en la Administración.

En ningún caso o para ningún colectivo o grupo de funcionarios podrán tramitarse disposiciones o expedientes que impliquen un incremento de retribuciones básicas o complementarias superior al que se deriva de la aplicación de lo dispuesto en los artículos cuatro a siete de esta Ley.

#### Artículo ocho.—Aumento de las retribuciones del personal laboral.

Uno. Para poder variar el régimen o la cuantía de las retribuciones del personal laboral como consecuencia, bien de modificaciones del salario mínimo interprofesional dispuesta con carácter general, o bien de la aplicación al personal laboral al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, de Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal respectivo, solamente será necesaria la tramitación, en su caso, del oportuno expediente de habilitación de crédito.

Dos. Sin embargo, para poder negociar nuevos Convenios Colectivos, revisiones salariales de Convenios Colectivos con vigencia superior a un año, o bien la adhesión o extensión, en todo o en parte, a otros Convenios ya existentes, de acuerdo con lo que previene el artículo noventa y dos de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, de Estatuto de los Trabajadores, y que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, será necesario que el Departamento ministerial correspondiente someta al expediente respectivo a informe del Ministerio de Hacienda, el cual será evacuado por éste en el plazo máximo de un mes, a contar desde el momento de la recepción del expediente completo.

Dicho informe versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público.

Las variaciones que resulten necesarias en los créditos del Presupuesto del Estado o de los Organismos autónomos se tramitarán en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria.

Tres. Para los supuestos previstos en el número anterior, se señala como criterio a tener en cuenta por la representación del Ente público respectivo en la negociación un incremento máximo del ocho por ciento de la masa salarial, respecto a la de mil novecientos ochenta y uno, comprendiendo en dicho porcentaje los de todos los conceptos, incluso los que puedan producirse por antigüedad. Podrá destinarse un uno por ciento adicional para incentivar el aumento de productividad.

#### Artículo nueve.—Retribuciones de otro personal.

Uno. Las retribuciones de los funcionarios a quienes no sea de aplicación el régimen establecido en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y las de los funcionarios y personal de la Seguridad Social, y las de los demás Entes públicos excluidas del ámbito de aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán un incremento máximo del ocho por ciento, que se distribuirá de acuerdo con lo previsto en la legislación específica dictada o que se dicte y, en su defecto, con arreglo a los criterios que se establecen en la presente Ley. Adicionalmente podrá destinarse un uno por ciento para aplicar medidas de racionalización del régimen retributivo e incremento de la productividad.

Dos. La aplicación de los incrementos previstos en los artículos cuatro a siete al personal integrado en la Administración Institucional, en virtud de lo establecido en el Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, cuyo sistema retributivo se halle pendiente de adaptación al establecido en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y disposiciones complementarias, queda condicionada a los resultados de dicha adaptación. Los aumentos citados sólo serán aplicables previa la compensación que proceda en los complementos personales y transitorios que pudieran resultar de dicha adaptación.

Tres. Los crecimientos retributivos previstos en los artículos cuatro a siete serán de aplicación a los funcionarios de los Entes Preautonómicos.

#### De los créditos de haberes pasivos

#### Artículo diez.—Determinación de haberes pasivos.

Uno. Los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familiares, por funcionarios civiles y militares de la Administración del Estado, comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, o de los regímenes especiales regulados en normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se fijarán para mil novecientos ochenta y dos, de acuerdo con los valores establecidos en la presente Ley para los conceptos integrantes de la base reguladora y teniendo en cuenta las normas contenidas en los apartados siguientes:

a) Cuando el sueldo establecido en el artículo cuatro, dos, de esta Ley fuera inferior a trescientas siete mil cuatrocientas cuarenta pesetas se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

b) Cuando el titular de la pensión no perciba ninguna otra con cargo a fondos de los Entes que se indican en el artículo siguiente, ni remuneración pública o privada, como consecuencia de trabajo personal, los mínimos de pensión mensual será de diecinueve mil novecientos treinta y cinco pesetas para las pensiones de jubilación o de retiro y trece mil setenta y cinco pesetas para las pensiones familiares.

c) En los supuestos de percepción de una sola pensión superior a las mínimas establecidas en el apartado anterior, o cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo once de esta Ley se considere como principal una de las reguladas en el presente número, se aplicará provisionalmente un incremento del diez por ciento a la pensión correspondiente a la última mensualidad de mil novecientos ochenta y uno, abonándose la pensión así incrementada desde enero hasta el mes en que se realice la actualización individualizada, satisfaciéndose desde el mes siguiente el nuevo valor que resulte de dicha actualización, sin que en ningún caso la pensión a percibir pueda ser inferior al último valor de la pensión en mil novecientos ochenta y uno, y sin que proceda, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas en exceso. Para el personal afectado por la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, el incremento provisional anteriormente mencionado será del ocho por ciento.

Cuando las pensiones que se regulan en este número tengan la condición de complementarias, según lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley, el incremento medio que en el mismo se establece se aplicará sobre la cantidad que hubiera correspondido en mil novecientos ochenta y uno.

Dos. A las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, les será de aplicación las siguientes normas:

a) Las pensiones a favor de familiares de miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden Público se actualizarán de forma individualizada, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la letra c) del número anterior.

b) Las demás pensiones se elevan a la cantidad de once mil quinientas cuarenta pesetas mensuales, excepto las de orfandad a que se refiere el párrafo segundo, apartado tres, del artículo cuarto, añadido por el artículo segundo del Real Decreto-ley ocho/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, que se mantienen en la cantidad de nueve mil cuatrocientas sesenta pesetas mensuales.

Tres. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio, se regirán por las siguientes normas:

a) Las pensiones de mutilación se obtendrán aplicando los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de doscientas cuarenta mil cuatrocientas cuarenta pesetas anuales.

b) La remuneración básica se fija en cuatrocientas treinta y cuatro mil ciento sesenta pesetas anuales, con derecho al percibo de dos pagas extraordinarias de treinta y seis mil ciento ochenta pesetas cada una. La remuneración sustitutiva de trienios se elevará a doce mil cien pesetas mensuales, con derecho a percibo de dos pagas extraordinarias del mismo importe cada una de ellas.

Las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas no experimentarán modificación.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo diecisiete, añadido por el artículo tercero del Real Decreto-ley ocho/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, se mantienen en la cuantía correspondiente al año mil novecientos ochenta.

Cuatro. En las pensiones reguladas en el Real Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, se aplicarán los porcentajes para cada grado de incapacidad sobre la cantidad de doscientas noventa y seis mil pesetas.

Cinco. Las pensiones causadas por personal perteneciente a colectivos no recogidos en los números anteriores y que se regulan por normas específicas, se reconocerán y actualizarán con arreglo a lo dispuesto en las mismas.

Seis. Cualquiera que sea la norma a la que deba ajustarse el régimen de reconocimiento y actualización de pensiones durante mil novecientos ochenta y dos, prevalecerá, a efectos de percepción, lo dispuesto en el artículo siguiente de la presente Ley para el supuesto de concurrencia de pensiones.

Siete. Las pensiones vitalicias causadas en su favor por ex Ministros y asimilados se mantendrán, en su cuantía vigente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, durante un plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley; transcurrido el expresado plazo cesarán en la percepción de dichas pensiones, siéndoles de aplicación lo previsto en las normas tercera y quinta del número cinco del artículo diez de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre.

#### Artículo once.—Concurrencia de pensiones.

En el caso de perceptores de más de una pensión del Estado, Entes territoriales y sistema de la Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, el importe para mil novecientos ochenta y dos de dichas pensiones se fijarán en la forma siguiente:

a) La pensión principal, de acuerdo con las normas que sean de aplicación por el Ente que tenga a su cargo dicha pensión.

Se considerará como principal la pensión de mayor cuantía de las que se perciban, salvo que expresamente se indique otra en la declaración que deberá presentarse por el beneficiario ante cada uno de los Entes que las satisfagan.

b) Las demás pensiones, que tendrán el carácter de complementarias, se incrementarán, salvo que les afecte lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo, en el porcentaje medio que resulte de la aplicación al importe total de todas las que se perciban, incluida la principal, de la siguiente escala:

Tramo hasta diecinueve mil novecientos treinta y cinco pesetas mensuales, diez por ciento.

Tramo desde diecinueve mil novecientos treinta y seis a treinta y nueve mil ochocientos setenta pesetas mensuales, cinco por ciento.

Tramo de más de treinta y nueve mil ochocientos setenta pesetas mensuales, sin incremento.

A los fines indicados, se tomarán los valores de las pensiones correspondientes a la última mensualidad ordinaria del año anterior.

Cuando el conjunto de las pensiones complementarias exceda de treinta y nueve mil ochocientos setenta pesetas no será objeto de actualización, en ningún caso, el tramo que exceda de dicho importe. La actualización se efectuará comenzando por las de mayor cuantía.

Cuando entre las pensiones consideradas a efectos de determinar el porcentaje medio citado se incluya alguna que, según lo dispuesto en la legislación aplicable, no haya de experimentar en mil novecientos ochenta y dos aumento alguno o éste sea inferior a lo previsto por el presente artículo, prevalecerá lo dispuesto por dicha legislación.

#### De los créditos de inversiones

##### Artículo doce.—Contratación directa de inversiones.

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos con cargo a los Presupuestos del Ministerio respectivo y sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a cincuenta millones de pesetas. Trimestralmente el Gobierno enviará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización expresada.

##### Artículo trece.

El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, Organismo Autónomo, de carácter comercial y financiero, podrá adquirir compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen dentro de los límites y porcentajes establecidos en la Legislación General Presupuestaria, cuando se trate de adquisiciones de terrenos para la construcción de viviendas de Protección Oficial que no queden incorporados a su patrimonio inmovilizado, devolviéndose al tráfico jurídico mediante su enajenación o la construcción de, aquellas viviendas que sean finalmente transmitidas a terceros.

##### Artículo catorce.—Inversiones locales.

Uno. Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno a propuesta de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda. Este señalamiento supone la transferencia del crédito al capítulo siete de la Sección treinta y dos en la forma establecida en el Anexo I de esta Ley.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio de mil novecientos setenta y cinco, se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en el artículo cincuenta y uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, número treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

Dos. El Estado asume la carga financiera de las operaciones de crédito que se puedan concertar por las Diputaciones Provinciales de Régimen Común, para cubrir la diferencia producida entre ingresos estimados y recaudados por los recargos provinciales del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, e Impuestos Especiales, en el presupuesto ordinario de mil novecientos ochenta.

Tres. Se convierten en definitivas las entregas a cuenta realizadas en favor de las Diputaciones Provinciales de Régimen Común por los recargos provinciales del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales, correspondientes a los ejercicios de mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno.

#### De las operaciones financieras

##### Artículo quince.—Avales.

Uno. El importe total de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza, no podrá exceder de noventa mil millones de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que implique cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos a los siguientes Organismos o Entidades, por los importes que para cada uno se indican:

a) Al Instituto Nacional de Industria, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior, en este ejercicio, por un total de treinta y seis mil millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en cuanto a los créditos a concertar durante el ejercicio, por un importe máximo de quince mil millones de pesetas.

c) Al Consorcio de la Zona Franca de Barcelona, en cuanto a los créditos a concertar durante el ejercicio, por un importe máximo de siete mil millones de pesetas.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de ciento cincuenta mil millones de pesetas.

Cuatro. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de veinte mil millones de pesetas.

Cinco. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales para operaciones de crédito exterior, efectuadas en el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, hasta un límite máximo de treinta mil millones de pesetas.

Seis. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial y Entidades de él dependientes a garantizar, a través de la Sociedad Mixta de Segundo Aval, establecida por el Real Decreto ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, por un importe máximo de quince mil millones de pesetas, a las Sociedades de Garantía Recíproca, por las operaciones de crédito que, avaladas por las mismas, sean concertadas en el interior por las pequeñas y medianas empresas, socios partícipes de las mismas, durante el citado ejercicio.

El Tesoro público responderá de los quebrantos que el otorgamiento de la citada garantía origine a las Entidades de Crédito Oficial.

Siete. Se fija en treinta mil millones de pesetas el límite máximo hasta el que el Tesoro responderá subsidiariamente por los créditos y avales que concedan en mil novecientos ochenta y dos las Entidades oficiales de crédito, en virtud de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto-Ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, sobre medidas para la reconversión industrial.

#### Artículo dieciséis.—Operaciones de Deuda Pública.

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda:

Primero. Emita o contraiga Deuda Pública del Estado, amortizable, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por esta Ley, por un importe máximo de doscientos veintisiete mil millones de pesetas.

Del importe anterior, ciento veintisiete mil millones de pesetas corresponderán a Deuda Interior y cien mil millones de pesetas a Deuda Exterior, pudiéndose alterar por el Gobierno esta distribución por razones de política monetaria o de balanza de pagos.

Segundo. Pueda incrementar, durante mil novecientos ochenta y dos, en ciento veinte mil millones de pesetas, como máximo, el importe de la Deuda del Tesoro en circulación. El producto obtenido en las correspondientes emisiones se aplicará a financiar los gastos autorizados por la presente Ley.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada en títulos valores o mediante anotaciones en cuenta, y, tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación, no será necesaria la intervención de fedatario público. Todas las operaciones relativas a esta Deuda se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de Operaciones del Tesoro, cuyo saldo en fin de ejercicio se aplicará a los Presupuestos del Estado.

Tercero. Emita Cédulas para inversiones, hasta una cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al crédito oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

Cuarto. Proceda a refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, cuando por alteración de las condiciones del mercado sea posible obtener economía en la carga financiera, así como para que, con la misma finalidad, proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras, cuando la situación de la reserva de divisas así lo aconseje; en este supuesto se habilitarán los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

Quinto. Disponga la conversión de las Deudas del Estado y del Tesoro, perpetua y amortizable, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando

las características de cuantía y valor de los títulos, tipo de interés y sus vencimientos, y, en su caso, plazo de amortización, así como todas las demás características de las mismas. La conversión tendrá carácter voluntario para los tenedores de los títulos.

Sexto. Contraiga Deuda Pública Exterior para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación de la prórroga del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis y el Acuerdo complementario número siete, sobre Cooperación en asuntos de Material para las Fuerzas Armadas, de la misma fecha, hasta la cantidad máxima de once mil cuatrocientos millones de pesetas.

Dos. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones legalmente establecidas y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y para formalizar, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

El Gobierno, en el mes de febrero, remitirá al Congreso de los Diputados las directrices principales de la política monetaria para el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y dos.

Tres. Se autoriza a los Organismos Autónomos que figuran en el anexo III de los Presupuestos Generales del Estado y por una cifra total de ciento setenta y dos mil ochocientos setenta y tres millones trescientas siete mil pesetas, a concertar durante mil novecientos ochenta y dos operaciones de crédito por los importes respectivos que en dicho Anexo se indican, pudiendo, en los supuestos previstos en el apartado cuarto del número uno de este artículo, refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con habilitación en su caso de los correspondientes créditos en el presupuesto respectivo.

Cuatro. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en el número uno. El Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministro titular del Departamento del que en cada caso dependa el Organismo Autónomo, deberá asimismo dar cuenta a dichas Comisiones de las operaciones de crédito a que se refiere el número anterior.

Cinco. El crédito concedido por el Banco de España al Tesoro Público durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, se consolida por idéntica cuantía, en un crédito de dicho Banco al Tesoro, de la naturaleza prevista en el artículo veintinueve del Decreto-Ley de Nacionalización del Banco de España.

El Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, podrá disponer de crédito del Banco de España hasta el límite máximo del doce por ciento de los gastos autorizados en la presente Ley de Presupuestos, facultándose al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, sustituya disposiciones sobre este crédito por una mayor emisión de Deuda del Tesoro sobre la autorizada en el apartado segundo del número uno de este artículo.

Los citados créditos no devengarán intereses.

#### Artículo diecisiete.—Dotación del Tesoro al Crédito Oficial.

Uno. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en mil novecientos ochenta y dos podrá alcanzar la cifra de doscientos sesenta mil millones de pesetas.

La parte de dicha dotación que, temporal o definitivamente, durante el referido ejercicio, no pueda ser cubierta mediante la colocación de Cédulas para Inversiones, podrá ser financiada mediante anticipos del Tesoro.

Dos. A la dotación señalada en el número anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o instituciones extranjeras y la ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

Tres. Por el crédito oficial podrán destinarse hasta doce mil quinientos millones de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

#### Artículo dieciocho.—Límites de circulación de moneda metálica.

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos se fija en ochenta mil millones de pesetas.

#### Normas complementarias

##### Artículo diecinueve.—Revisión Programas de Gasto.

Uno. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, y al objeto de adoptar decisiones que incrementen la productividad y eficacia de la Administración, los Departamentos y Organismos procederán a revisar y evaluar los programas de gasto de las Unidades que tengan a su cargo, teniendo en cuenta especialmente los servicios y competencias transferidos o a transferir a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Por el Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los Departamentos correspondientes, se propondrán al Gobierno, antes del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, los programas de revisión para dicho ejercicio, que deberán alcanzar, al menos el veinticinco por ciento de los gastos de cada Departamento.

Dos. Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Presidencia y de Hacienda y a iniciativa de los Departamentos ministeriales respectivos, para disponer la supresión y refundición de Organismos Autónomos en los casos en que así lo aconsejen los resultados de las previsiones y evaluaciones que se efectúen.

En los casos de reducción o supresión de servicios o actividades, el Gobierno podrá reasignar los efectivos de personal, modificando las respectivas plantillas, respetando en todo caso los derechos adquiridos de orden económico. En tales supuestos, autorizará, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las transferencias de crédito que resulten necesarias y las que correspondan a la redistribución, en su caso, de las dotaciones y medios sobrantes.

Tres. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos el Gobierno queda obligado a no tomar y a oponerse a toda iniciativa legislativa o administrativa que suponga crecimiento del gasto público presupuestado, cuando no se propongan y se aprueben al mismo tiempo los recursos adicionales necesarios o las reducciones de gasto proporcionales con su debida especificación presupuestaria. Esta medida tendrá aplicación no sólo para los gastos a realizar en mil novecientos ochenta y dos, sino también en cualquier ejercicio futuro, de forma que queda garantizado el no crecimiento del gasto público por nuevas iniciativas no compensadas en sucesivos ejercicios.

#### Artículo veinte.—Limitación de ampliación de plantillas.

Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, no se tramitarán expedientes de ampliación de plantillas de personal ni disposiciones o expedientes de creación o reestructuración de unidades orgánicas, si el incremento del gasto público derivado de los mismos no queda compensado mediante la reducción de otros gastos o la obtención de ingresos adicionales a generar en virtud de las referidas ampliaciones, creaciones o reestructuraciones.

En el supuesto de que las ampliaciones de plantilla y la creación o reestructuración de Unidades Orgánicas se deriven de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento de gasto resultante deberá ser financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones del Departamento u Organismo que lo proponga.

#### Artículo veintiuno.—Cuantía mínima de aprobación del gasto por el Consejo de Ministros.

Sólo será necesaria la aprobación del gasto por Acuerdo del Consejo de Ministros cuando aquél exceda de doscientos cincuenta millones de pesetas, cualquiera que sea la naturaleza del crédito a cuyo cargo se realice.

Asimismo sólo será necesaria la autorización por el Consejo de Ministros de la celebración de los contratos cuyo presupuesto exceda de tal cuantía.

#### Normas relativas a Entes Territoriales

#### Artículo veintidós.—Crecimiento de gastos corrientes.

Los gastos corrientes o de funcionamiento de los servicios de las Corporaciones Locales, excluidos los de personal, no podrán crecer más del siete y medio por ciento en relación con los correspondientes a mil novecientos ochenta y uno, salvo que estos gastos se deriven de la creación o ampliación de servicios que generen la obtención de ingresos adicionales suficientes. Excepcionalmente, además, se podrán incluir mayores dotaciones para atender deudas de ejercicios anteriores, correspondientes a gastos de tal naturaleza, o bien gastos del ejercicio corriente cuya cuantía venga determinada obligatoriamente por prescripción legal o contrato suscrito en ejercicios anteriores.

#### Artículo veintitrés.—Procedimiento para el pago de deudas de las Corporaciones Locales.

Uno. Se autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento que permita deducir de las cantidades que la Administración del Estado deba transferir a las Corporaciones Locales, bien directamente bien a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en concepto de ingresos o participaciones de las mismas, el importe de las deudas vencidas y no satisfechas que las citadas Corporaciones tengan con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y la Seguridad Social.

En el procedimiento será oída, necesariamente, la Corporación Local deudora, que podrá reclamar en vía económico-administrativa contra los actos de los órganos competentes que acuerden la deducción.

Dos. A este procedimiento se adaptará el regulado en el artículo cuarto, uno, del Real Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, que será de aplicación tanto en el caso de recargos y participaciones a favor de las Corporaciones Locales como de ingresos propios de las mismas recaudados por el Estado, tanto respecto de las deudas, no prescritas, vencidas antes de su entrada en vigor como a las que venzan con posterioridad.

Tres. En relación con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, la aplicación del procedimiento a que se refieren los números anteriores, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se utilizará el procedimiento para todas las Corporaciones Locales respecto de las deudas vencidas y no satisfechas al 31

de diciembre de 1979, y en relación con las Corporaciones Locales que hubieren liquidado con superávit el Presupuesto ordinario de mil novecientos ochenta o/y mil novecientos ochenta y uno, respecto de las deudas vencidas y no satisfechas al treinta y uno de diciembre de ambos ejercicios, respectivamente.

b) En la relación con las deudas vencidas y no satisfechas a las fechas indicadas, correspondientes a Corporaciones Locales que hubiesen liquidado con déficit los presupuestos ordinarios de mil novecientos ochenta o/y mil novecientos ochenta y uno, éstas podrán convenir libremente con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, las condiciones de aplazamiento o fraccionamiento de tales deudas, aplicándose el procedimiento de referencia, caso de incumplimiento de tales convenios, o cuando no se llegase a convenio alguno en la fecha citada.

c) En ningún caso será aplicable el procedimiento de retención respecto de las deudas que venzan en mil novecientos ochenta y dos.

#### Artículo veinticuatro.—Participación de los municipios en los Impuestos del Estado.

A partir de mil novecientos ochenta y dos, los Ayuntamientos participarán en el siete coma cero, cero, cero por ciento de la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, e incluidos en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Esta participación sustituye a todas las compensaciones y participaciones actualmente vigentes, excepto la compensación que venían percibiendo los Municipios mineros por la supresión del recargo en el impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, que se mantendrá, excepcionalmente, en mil novecientos ochenta y dos por la misma cuantía que en mil novecientos ochenta y uno. Este importe se detraerá de la cifra global de participación a que se refiere el párrafo anterior.

#### Artículo veinticinco.—Distribución de la participación municipal.

Uno. El importe de la participación a que se refiere el artículo anterior se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal y se distribuirá entre los Ayuntamientos en atención al número de habitantes de derecho de cada municipio, según el último padrón municipal quinquenal de habitantes debidamente aprobado, con arreglo a los coeficientes multiplicadores y estratos de población que a continuación se indican:

Grupo	Número de habitantes	Coficiente
1	Más de 1.000.000 .....	2,0
2	Más de 500.000 hasta 1.000.000 .....	1,8
3	Más de 100.000 hasta 500.000 .....	1,6
4	Más de 20.000 hasta 100.000 .....	1,4
5	Más de 5.000 hasta 20.000 .....	1,2
6	Que no exceda de 5.000 .....	1,0

Dos. La participación de los Ayuntamientos del País Vasco en los Tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concerto Económico.

Tres. Los Ayuntamientos canarios participarán en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo veintiocho de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias.

Cuatro. La participación de los Ayuntamientos de Navarra en los Tributos del Estado se fijarán en el marco del Convenio Económico.

#### Artículo veintiséis.—Participación de las Diputaciones Provinciales en Impuestos del Estado.

Uno. A partir de mil novecientos ochenta y dos, la participación del uno por ciento de los impuestos indirectos del Estado establecida a favor de las Diputaciones, quedará sustituida por una participación del cero coma quinientos cuarenta y tres por ciento de la recaudación líquida que aquél obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas e incluidos en los capítulos I y II del presupuesto de ingresos del Estado.

Dos. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco en los tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concerto Económico.

Tres. La participación establecida en el número de este artículo se distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos Insulares en proporción al número de habitantes de derecho de la respectiva provincia.

Cuatro. A los efectos de determinar la cantidad a percibir por los Cabildos Insulares de las provincias de Santa

Cruz de Tenerife y Las Palmas, se seguirá el mismo criterio que se establece para los Municipios del Archipiélago en relación con el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

**Artículo veintisiete.—Anticipos a las Comunidades Autónomas.**

Se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de percibir de los Presupuestos Generales del Estado, para cubrir sus desfases transitorios de tesorería, como consecuencia de las diferencias de vencimientos de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su presupuesto. Estos anticipos deberán quedar reembolsados al finalizar el ejercicio económico correspondiente.

**Artículo veintiocho.—Transferencias de funciones y servicios del Estado a las Corporaciones Locales.**

Uno. Podrán transferirse o delegarse a las Corporaciones Locales funciones o servicios del Estado y de sus Organismos Autónomos, de interés para la Corporación Local respectiva, siempre que su prestación tenga lugar en el correspondiente ámbito territorial y su gestión por las Corporaciones Locales produzca mayor eficacia o suscite una mayor participación ciudadana.

La transferencia o delegación podrá efectuarse a instancia de la Corporación Local o de oficio por el Gobierno. En este caso el expediente se iniciará a propuesta de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y requerirá acuerdo de aceptación por la Corporación.

Cuando se trate de Corporaciones Locales de Comunidades Autónomas con competencia en materia de régimen local se requerirá, además, acuerdo de su Consejo de Gobierno favorable a la transferencia.

Dos. El acuerdo del Gobierno, que revestirá la forma de Decreto, deberá especificar el alcance de la transferencia o delegación, su duración y condiciones, así como los medios personales y materiales que sean objeto de traspaso, con expresa referencia a la legislación aplicable en cada caso y con indicación de régimen jurídico o situación de los funcionarios afectados por el traspaso.

Asimismo el referido acuerdo deberá contener la determinación específica de los créditos presupuestarios afectos a los medios personales y materiales que se traspasen con la oportuna valoración del coste de los mismos.

**Normas tributarias**

**Artículo veintinueve.—Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Uno. Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, la escala que figura en el apartado uno del artículo veintiocho de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, será la siguiente:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,56
200.000	15,56	31.120	200.000	16,55
400.000	16,05	64.220	200.000	17,54
600.000	16,55	99.300	200.000	18,53
800.000	17,04	136.360	200.000	19,52
1.000.000	17,54	175.400	400.000	21
1.400.000	18,52	259.400	400.000	22,98
1.600.000	19,51	351.320	400.000	24,96
2.200.000	20,50	451.160	400.000	26,94
2.600.000	21,49	558.920	400.000	28,90
3.000.000	22,48	674.520	400.000	30,89
3.400.000	23,47	798.080	400.000	32,87
3.800.000	24,46	929.580	400.000	34,85
4.200.000	25,45	1.068.960	400.000	36,83
4.600.000	26,44	1.218.280	400.000	38,80
5.000.000	27,42	1.371.480	400.000	40,78
5.400.000	28,41	1.534.600	400.000	42,76
5.800.000	29,40	1.705.640	400.000	44,74
6.200.000	30,39	1.884.600	400.000	46,71
6.600.000	31,38	2.071.440	400.000	48,69
7.000.000	32,37	2.266.200	400.000	50,67
7.400.000	33,36	2.468.880	400.000	52,65
7.800.000	34,35	2.679.480	400.000	54,63
8.200.000	35,34	2.898.000	400.000	56,60
8.600.000	36,33	3.124.400	400.000	58,58
9.000.000	37,31	3.358.720	400.000	60,56
9.400.000	38,30	3.600.960	400.000	62,54
9.800.000	39,29	3.851.120	400.000	64,51
10.200.000	40,28	4.109.160	400.000	66,49
10.600.000	41,27	4.375.120	en adelante	68,47

Dos. Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, el límite del cuarenta por ciento que figura en el apartado dos del artículo antes citado, será del cuarenta y dos por ciento.

**Artículo treinta.—Deducciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, las deducciones a que se refieren las letras a), b) y c) y segundo y tercer párrafos de la letra d) del artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, serán las siguientes:

	Pesetas
a) Por razón de matrimonio ... ..	14.500
b) Por cada hijo ... ..	12.000
c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan rentas superiores a cien mil pesetas anuales ... ..	10.000
d) Por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años ... ..	9.000
e) Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, y por cada miembro de la unidad familiar que sea inválido, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrenado, la cantidad anterior se incrementará en ... ..	32.000

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, de la Cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se deducirá el uno por ciento de los rendimientos netos del trabajo personal.

**Artículo treinta y uno.—Deducción por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante imposiciones en «cuentas fiscales de ahorro».**

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, se añade al apartado f) del artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, un número cuarto en los siguientes términos:

f) ... ..

Cuarto. La imposición a plazo fijo no inferior a tres años, en cuenta especial denominada "cuenta fiscal de ahorro", abierta a nombre del contribuyente en Bancos y Cajas de Ahorro.

Durante el plazo mínimo señalado, los saldos de la indicada cuenta, estarán sometidos a una absoluta indisponibilidad, excepto cuando se trate de disposiciones por actos o hechos involuntarios o para la adquisición de activos fijos empresariales o de valores mobiliarios con cotización calificada en Bolsa. Estas adquisiciones no gozarán de nueva deducción.

La disposición, en todo o en parte, de los saldos de la cuenta que no sea de las exceptuadas en el párrafo anterior, antes de transcurrir el plazo mínimo señalado, determinará la pérdida del beneficio con imputación al período impositivo en que tal disposición se produzca sin perjuicio de los intereses de demora y sanciones que procedieran. De la deuda tributaria responderá solidariamente la entidad financiera depositaria.

La imposición en la indicada cuenta no podrá exceder de la cantidad absoluta de quinientas mil pesetas al año, ni ser inferior a cien mil pesetas por el mismo período. Esta imposición no podrá exceder, conjuntamente con la inversión a que se refiere el número segundo anterior, del veinticinco por ciento de la base imponible.

Las Entidades financieras estarán obligadas a comunicar a la Administración Tributaria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la apertura, movimiento y cancelación de las cuentas y demás circunstancias precisas para su comprobación.

Reglamentariamente se señalarán los plazos y condiciones en que debe realizarse la apertura y las imposiciones, así como las disposiciones de la cuenta debidas a actos involuntarios.

**Artículo treinta y dos.—Prórroga de preceptos fiscales de las Leyes de Presupuestos de mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno, relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Uno. Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos se prorrogan lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo treinta y uno de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta. Las referencias a los años mil novecientos setenta y nueve y mil novecientos ochenta que figuran en el mismo se entenderán hechas a los ejercicios de mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos, respectivamente.

Dos. Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos se prorrogan los siguientes preceptos de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno:

Artículo treinta y cuatro.—La referencia al año mil novecientos ochenta, que figura en el mismo, se entenderá hecha al año mil novecientos ochenta y uno.

Artículo treinta y cinco.—Apartado dos, segundo párrafo.

Artículo treinta y seis.—La referencia a los años mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno, que figura en el mismo, se entenderá hecha al año mil novecientos ochenta y dos.

Artículo treinta y siete.—Con los mismos coeficientes que rige para el año mil novecientos ochenta y uno. La referencia al año mil novecientos ochenta y uno que figura en dicho artículo se entenderá hecha al año mil novecientos ochenta y dos.

**Artículo treinta y tres.**

Con vigencia exclusiva para las declaraciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el artículo treinta y cinco punto tres, párrafo primero, de la Ley cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, quedará redactado en los siguientes términos:

«Tres. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de un millón quinientas mil pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual de él o de los declarantes.»

**Artículo treinta y cuatro.—Prórroga de preceptos fiscales de la Ley de Presupuestos de mil novecientos ochenta, relativos al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.**

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, o sea, para el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio devengado el treinta y uno de diciembre de dicho año, se prorroga lo dispuesto en el artículo treinta de la Ley cuarenta y dos mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

**Artículo treinta y cinco.—Deducción por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades.**

Uno. Se prorroga, para el año mil novecientos ochenta y dos, los apartados uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis a), y siete del artículo cuarenta y uno de la Ley setenta y cuatro mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno.

A estos efectos, las referencias contenidas en dichos preceptos a los años mil novecientos ochenta, mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos se entenderán realizadas a los respectivos años inmediatamente siguientes.

Dos. La deducción por inversiones en programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales será del quince por ciento de las cantidades específicamente invertidas durante el año mil novecientos ochenta y dos, con el límite del veinticinco por ciento de la cuota.

Tres. Además de la deducción por inversiones a que se refieren los apartados anteriores, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de su cuota el cinco por ciento de la inversión neta realizada en el año mil novecientos ochenta y dos en activos fijos nuevos.

A estos efectos, la inversión en activos fijos nuevos realizada en mil novecientos ochenta y dos se minorarán en el importe de la suma de:

a) Amortizaciones máximas admisibles fiscalmente correspondientes al año mil novecientos ochenta y uno, y

b) Desinversiones de activos fijos materiales efectuadas entre primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno y treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive.

Esta deducción tendrá los límites que correspondan a cada sujeto pasivo como consecuencia de los regímenes de deducción por inversiones que se apliquen.

Cuatro. La deducción por inversiones por suscripción en valores mobiliarios a que se refiere el apartado uno del artículo veintisiete de la Ley sesenta y uno mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, se aplicará durante el año mil novecientos ochenta y dos, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de su cuota el diez por ciento de las inversiones netas realizadas en el año mil novecientos ochenta y dos mediante suscripción de títulos con cotización calificada en Bolsa o representativos de la Deuda Pública.

A estos efectos, el importe de las suscripciones de valores efectuadas en el año mil novecientos ochenta y dos se minorará en el importe de las enajenaciones efectuadas desde el día primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive.

Segunda.—La base de la deducción tendrá como límite máximo la cuantía de la parte del beneficio del ejercicio de mil novecientos ochenta y uno destinada a reservas.

Tercera.—Los títulos que den derecho a la deducción regulada en este artículo habrán mantenerse, al menos, durante cinco años en la cartera de valores de la Entidad suscriptora.

Cuarta.—Esta deducción tendrá un límite del veinte por ciento de la cuota definida en el apartado cinco del presente artículo.

Cinco. La deducción por inversiones en el año mil novecientos ochenta y dos se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los apartados uno, dos y cuatro del artículo veinticuatro y las bonificaciones del artículo veinticinco de la Ley sesenta y uno mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, que en cada caso fuesen pertinentes.

**Artículo treinta y seis.—Elevación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades aplicable a las Cajas de Ahorro y otras Entidades.**

En el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos el tipo de gravamen aplicable a las Cajas de Ahorros, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y Mutuas de Seguros será del veintidós por ciento.

**Artículo treinta y siete.—Recursos permanentes de las Cámaras de Comercio.**

Se prorroga para el año mil novecientos ochenta y dos el apartado diez del artículo cuarenta y uno de la Ley setenta y cuatro mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

**Artículo treinta y ocho.—Tipos de gravamen del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Recargo Provincial.**

Uno. Queda fijado en el tres por ciento el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con las siguientes excepciones:

a) Ventas, suministros, entregas o transmisiones por precio en general efectuadas por fabricantes o industriales cuando los adquirentes tengan la condición de comerciantes minoristas o consumidores finales: el tipo impositivo se fija en el tres coma treinta por ciento.

b) Ventas empresariales de inmuebles: el tipo impositivo se eleva al tres coma cincuenta por ciento.

c) Ventas, suministros y entregas de electricidad, cuyos tipos especiales, actualmente vigentes, quedan subsistentes.

d) Ventas, suministros, entregas y transmisiones por precio realizadas por comerciantes mayoristas: se prorroga durante mil novecientos ochenta y dos la vigencia del tipo impositivo cero coma setenta por ciento, fijado en el artículo cuarenta y tres de la Ley setenta y cuatro mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

e) Espectáculos cinematográficos: se mantiene el tipo impositivo del cuatro coma cincuenta por ciento.

Dos. El tipo impositivo del recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, excepto las de importación, queda fijado, en todo caso, en el uno por ciento, con las excepciones siguientes:

a) Ventas, suministros, entregas o transmisiones por precio en general efectuadas por fabricantes o industriales cuando los adquirentes no tengan la condición de comerciantes minoristas o consumidores finales: el tipo impositivo se fija en el cero coma setenta por ciento.

b) Ventas suministros y entregas de energía eléctrica, en las que los tipos actualmente vigentes no se modifican.

c) Ventas, suministros, entregas o transmisiones por precio realizadas por comerciantes mayoristas: el tipo impositivo se eleva al cero coma veinte por ciento.

Tres. Lo dispuesto en los números anteriores del presente artículo estará vigente durante todo el año mil novecientos ochenta y dos.

**Artículo treinta y nueve.—Tipo de gravamen de las transmisiones inmobiliarias en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.**

Durante el año mil novecientos ochenta y dos queda fijado en el cinco por ciento el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

**Artículo cuarenta.—Impuesto sobre el Lujo.**

Uno. Los precios o valores mínimos establecidos en los artículos del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, que se citan y que determinan la no sujeción al tributo, o, en su caso, la exención del mismo, o minoran la base imponible, quedarán fijados en las siguientes cuantías durante el año mil novecientos ochenta y dos.

Artículo dieciséis B) dos y C), tres, motocicletas, sesenta y nueve mil pesetas.

Artículo dieciséis B), tres, automóviles, trescientas siete mil pesetas.

Artículo diecinueve B), escopetas y armas de fuego, cuarenta y cinco mil pesetas.

Artículo diecinueve B), cartuchos, diecisiete pesetas.

Artículo veinte B), tres, relojes, dos mil pesetas.

Artículo veintitrés A), a), artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno. No están sujetas al impuesto las adquisiciones de objetos cuyo precio en origen, por unidad, no exceda de ocho mil pesetas.

Artículo veintitrés C), vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, mil trescientas sesenta pesetas por kilo de peso.

Artículo veintisiete A), a), ventiladores, calefactores, frigoríficos y lavadoras, mil pesetas.

Artículo veintisiete A), b), aparatos de iluminación, cuatro mil cien pesetas.

Artículo veintinueve A), uno, b), bebidas, ciento quince pesetas litro.

Dos. Con efectos durante mil novecientos ochenta y dos se fija en el seis por ciento el tipo impositivo que grava las adquisiciones de los aparatos eléctricos de uso doméstico incluidos en el artículo veintisiete A), a), del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo.

**Artículo cuarenta y uno.—Tipos de gravamen en el Impuesto Especial sobre Alkoholes etílicos y bebidas alcohólicas.**

Con efecto durante el año mil novecientos ochenta y dos, quedan modificados los tipos de gravamen siguientes:

Artículo trece. Impuesto sobre Alkoholes etílicos y bebidas alcohólicas:

a) Tarifa segunda. Bebidas derivadas de alkoholes naturales:

— Epigrafe cuarto. Una peseta con treinta y cinco céntimos por cada grado alcohólico centesimal de Gay-Lussac y litro de volumen.

b) Tarifa cuarta. Elaboración de cerveza:

— Epigrafe catorce. Cuatro pesetas litro.

— Epigrafe quince. Cinco pesetas con cincuenta céntimos por litro.

— Epigrafe dieciséis. Tres pesetas por litro.

c) Tarifa quinta. Sustitutivos de la cerveza:

— Epigrafe diecisiete. Cuatro pesetas por litro.

**Artículo cuarenta y dos.—Prórroga de las normas de la Ley de Presupuestos de mil novecientos ochenta y uno, relativas al Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares.**

Se prorroga para mil novecientos ochenta y dos lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

**Artículo cuarenta y tres.—Tasas y tributos parafiscales.**

Uno. Haciendo uso de lo establecido en la Disposición final primera de la Ley quince/mil novecientos setenta y nueve, de dos de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los Aeropuertos Nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las Tasas fijados en la misma, y modificados por el artículo cuarenta y cinco, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, quedando en vigor con efectos de primero de abril de mil novecientos ochenta y dos, en las siguientes cuantías:

a) Aterrizajes:

Porción de peso comprendido entre cero y diez toneladas métricas: trescientas cuatro pesetas por tonelada métrica.

Porción de peso comprendido entre once y cien toneladas métricas: tres mil cuarenta y cinco pesetas, más trescientas cuarenta y ocho pesetas por tonelada métrica que pase de las diez toneladas métricas.

Porción de peso de ciento una tonelada métricas en adelante: treinta y cuatro mil trescientas sesenta y cinco pesetas, más trescientas noventa y una pesetas por tonelada métrica que pase de las cien toneladas métricas.

b) Estacionamiento:

El tipo de gravamen será el diez por ciento de los derechos de aterrizaje por día o fracción superior a seis horas.

c) Suministro de combustibles o lubricantes:

Gasolina de aviación, cero coma doscientas treinta y cinco pesetas/litro.

Querosenos, cero coma ciento treinta y ocho pesetas/litro.

Aceite, cero coma doscientas treinta y cinco pesetas/litro.

d) Aparcamiento de vehículos:

Autobuses, cuarenta pesetas por día o fracción.

Automóviles, catorce pesetas por día o fracción.

Motocicletas, siete pesetas por día o fracción.

e) Salida de viajeros en tráfico internacional:

Trescientas sesenta y dos pesetas por viajero.

Dos. A partir de primero de enero de mil novecientos ochenta y dos, los tipos de cuantía fija de las tasas de Bachillerato Unificado y Polivalente y de Formación Profesional, quedarán elevados en un coeficiente del dos respecto a los vigentes en el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, a revisar y ordenar las tasas del Bachillerato Unificado y Polivalente y de la Formación Profesional, adoptando asimismo las medidas necesarias para incrementar las dotaciones presupuestarias para gastos de sostenimiento que originen las Enseñanzas Médias.

Tres. A los fines previstos en el artículo tercero, séptima, del Real Decreto-Ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, el incremento máximo afectado de la tasa de juego a que se refiere el artículo tercero, uno, del Real Decreto-Ley nueve/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, se fija para mil novecientos ochenta y dos en el quince por ciento de la recaudación efectiva en mil novecientos ochenta y uno, previa deducción en ésta de la partici-

pación en favor de los municipios, suprimida en virtud de lo dispuesto en el artículo veinticuatro de esta Ley.

**Artículo cuarenta y cuatro.—Prórroga de las normas de la Ley de Presupuestos relativas a Tasas y Tributos Parafiscales.**

Se prorroga durante mil novecientos ochenta y dos la vigencia de los tipos impositivos establecidos en el artículo cuarenta y cinco de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, con las excepciones que se indican en el artículo anterior.

**Artículo cuarenta y cinco.—Prórroga de las licencias fiscales.**

Se prorroga para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos las tarifas de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artísticas, que fueron aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

**Artículo cuarenta y seis.—Prórroga de los valores catastrales señalados en la Contribución Territorial Urbana.**

Uno. Se prorroga para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana, fijados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete, apartado uno, de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Los citados valores tendrán plena eficacia en mil novecientos ochenta y dos, en relación con la Contribución Territorial Urbana e Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Tres. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos será de aplicación lo dispuesto en los apartados tres, cuatro y cinco del artículo cuarenta y siete de la Ley sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre.

**Artículo cuarenta y siete.**

El plazo de vigencia de la Ley de Desarrollo de Pesca en Canarias, fijado en el artículo uno punto uno, queda prorrogado en dos años y el plazo fijado en el artículo tres punto dos queda ampliado en dos años.

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

**Aplicación en mil novecientos ochenta y dos y ejercicios sucesivos de determinados preceptos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno**

Serán aplicables durante mil novecientos ochenta y dos y años sucesivos, con las modificaciones y adaptaciones que en su caso se introducen, los siguientes preceptos de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre:

a) Artículo dos, uno, párrafo primero, sobre incorporaciones de créditos de ejercicios cerrados.

Por el Ministerio de Hacienda podrán ser incorporados al Presupuesto los remanentes de crédito anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados con arreglo a la legislación vigente. Igualmente el Ministerio de Hacienda podrá determinar los créditos del ejercicio corriente, a los que excepcionalmente podrá imputarse el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores.

b) Artículo dos, párrafo primero, sobre incorporaciones de crédito de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, y Real Decreto-Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de enero.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto los remanentes de créditos del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, y Real Decreto-Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de enero. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

c) Artículo seis, seis, sobre retribuciones básicas del personal militar en «Servicios Civiles» a que se refiere el apartado d), del artículo primero de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

El personal militar en «Servicios Civiles» a que se refiere el apartado d) del artículo primero de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que presten destino efectivo en la Administración Civil, percibirá sus retribuciones básicas en el cien por cien de las cuantías asignadas a su respectiva proporcionalidad.

d) Artículo trece. Contratación temporal con cargo a créditos de inversiones.

No podrá contratarse personal laboral con cargo a créditos de inversiones.



Ello, no obstante, y excepcionalmente cuando los Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos realicen por Administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado las obras o servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en sus presupuestos y, para la ejecución de las mismas, necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los respectivos créditos de inversiones.

El expediente tramitado al efecto se remitirá al Ministerio de Hacienda para que autorice lo procedente con carácter previo a la contratación del personal. En el expediente deberá acreditarse la ineludible necesidad de proceder a la contratación por no disponer de personal fijo al efecto.

En los contratos que inexcusablemente habrán de formalizarse por escrito y con sujeción a lo dispuesto en la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, de Estatuto de los Trabajadores, se hará constar la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate sin que, en ningún caso, tales contratos determinen derechos a favor del personal respectivo más allá de los límites expresados en los mismos y sin que de ellos pueda derivarse fijeza al servicio de la Administración.

e) Artículo dieciséis. Plazas a extinguir.

Las vacantes que se produzcan en las plantillas con plaza declarada «a extinguir» o «a amortizar» comprendidas como tales en las distintas secciones de los Presupuestos del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparla, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos aunque éstos no se anulen hasta el final del ejercicio.

Se exceptuarán de esta prohibición los nombramientos que originen el paso de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» y «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las secciones que corresponda.

f) Artículo diecinueve.—Créditos para inversiones en puertos.

Uno. La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo sesenta y uno de la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base del conjunto de los créditos globales consignados para dichos Organismos en cada ejercicio en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo siete de los Presupuestos del Estado, como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos incluidos en sus presupuestos.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el apartado uno del artículo cuarto de la Ley uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles, se considerará que las cantidades previstas dentro de las cuantías que marca dicha Ley, constituirán un fondo de utilización común que podrá ser aplicado a todos los puertos de interés general en régimen de Organismos Autónomos, Estatuto de Autonomía o Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, dictará las medidas necesarias para la utilización y distribución de dicho fondo, habilitando al efecto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, los conceptos presupuestarios y autorizando las transferencias que resulten necesarias en los Presupuestos respectivos.

El remanente a que se refiere el apartado tres del artículo cuarto de la Ley uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles, si lo hubiere, se dedicará a inversiones portuarias en la forma que por el Gobierno se determine.

g) Artículo veintidós.—Comité de Seguimiento de Inversiones.

El Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Hacienda y de los Departamentos Inversores y previo informe del Comité de Seguimiento de Inversiones, podrá acordar las modificaciones que sean aconsejables en los programas de inversión con objeto de optimizar su ejecución, autorizando al efecto las transferencias de crédito necesarias, dando cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado. Asimismo se dará cuenta trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos de la realización de las inversiones sometidas a la vigilancia, coordinación e información del Comité de Seguimiento con especial referencia a los puestos de trabajo directos creados.

h) Artículo veintiocho.—Carácter de las subvenciones para operaciones corrientes.

Las subvenciones consignadas en el Presupuesto del Estado con destino a financiar los gastos corrientes de los Organismos Autónomos no se entenderán firmes ni definitivas hasta que puedan concretarse sus necesidades reales, en función de los resultados de la liquidación de sus respectivos presupuestos y la situación de su tesorería al fin del ejercicio anterior. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para transferir o declarar no disponibles los posibles remanentes de tales subvenciones. Se autoriza al Gobierno para esta-

blecer un procedimiento que permita deducir de las cantidades que la Administración del Estado deba transferir por subvenciones para gastos corrientes o de capital a Organismos Autónomos o Empresas el importe de las deudas que tengan contraídas los mismos con la Seguridad Social.

i) Artículo treinta, número tres.—Memoria económica.

Todo anteproyecto de Ley o proyecto de disposición administrativa, cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos, en el ejercicio del año corriente o cualquier otro posterior, deberá incluir entre los antecedentes y estudios previos una Memoria económica en la que se pongan de manifiesto debidamente evaluados cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

j) Disposición final segunda.—Sobre adaptaciones técnicas en los Presupuestos Generales del Estado, como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a efectuar en las Secciones de Presupuestos de Gastos del Estado y, en su caso, en los Presupuestos de los Organismos Autónomos, las adaptaciones técnicas que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas, incluso las que afecten a Organismos y Entidades estatales de la Seguridad Social, llevada a cabo tanto antes de la entrada en vigor de un Presupuesto anual como en lo sucesivo, creando al efecto, en su caso, las Secciones, Servicios y conceptos presupuestarios que resulten precisos y autorizando las correspondientes transferencias de crédito.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso darán lugar a un incremento de crédito dentro del Presupuesto del Estado, salvo el que pudiera derivarse de la incorporación de dotaciones de Organismos autónomos suprimidos.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

##### *Asunción por el Estado. Obligaciones INI*

Uno. El importe de las obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de Industria, pendiente de amortización al día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, correspondientes a las emisiones que se señalan en el anexo IV, que ascienden a un total de ciento diecinueve mil ochocientos ochenta millones de pesetas, se convierte en aportación del Estado a dicho Instituto, mediante la asunción de la mencionada deuda por el Estado.

Dos. La cancelación de la deuda asumida por el Estado, en virtud de lo dispuesto en el número anterior, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante los créditos necesarios que a dicho fin se incluyen en los presentes Presupuestos Generales del Estado, y en los a incluir en los de los años sucesivos.

Tres. Las obligaciones del Instituto Nacional de Industria, correspondientes a las emisiones cuya carga asume el Estado, conservarán todas las características y derechos establecidos en las respectivas emisiones.

Cuatro. En el plazo de tres meses el Gobierno presentará en el Parlamento, para su debate y aprobación si procede, un proyecto de contrato-programa de carácter plurianual, a suscribir entre el INI y el Estado, que contendrá la expresión clara de los compromisos a asumir en los próximos ejercicios por ambas partes, en orden a asegurar el cumplimiento de los objetivos de política económica, presupuestaria e industrial que se detallan.

#### DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

##### *Ayuda a ancianos*

La ayuda a los ancianos a que se refiere la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta se seguirá prestando durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos a quienes hayan cumplido sesenta y nueve años y reúnan los demás requisitos indispensables.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

##### *Mecanismos de protección en favor de los afectados por el síndrome tóxico*

Uno. Para dar cumplimiento a lo previsto en la medida decimoséptima de la proposición no de Ley sobre aprobación de un plan de medidas urgentes de defensa de la salud de los consumidores y de apoyo a los ciudadanos afectados por la neumonía tóxica y por sus eventuales secuelas, aprobada en el Congreso de los Diputados el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, se establecen los siguientes mecanismos de protección a cargo del Estado.

a) Pensiones.

Los afectados por el síndrome tóxico que no causen pensión o prestación del Estado, Seguridad Social o cualquier otro sistema público de previsión social, por incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional, invalidez permanente o jubilación, causarán en su favor el derecho a percibir las prestaciones económicas a que se refiere este apartado. En caso de fallecimiento causarán derecho a pensión en favor de las personas, y por el orden que se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social, siempre que reúnan los requisitos de aptitud legal que en dicho Régimen se previenen.

En ningún caso causarán las prestaciones a que se refiere este apartado los menores de dieciséis años, sin perjuicio de que, cumplida dicha edad y de concurrir, a causa del síndrome tóxico, alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior nazca el derecho a tales prestaciones.

La calificación y revisión de las situaciones de hecho en que se encontraran los afectados en relación con alguna de las descritas, incluso cuando se trate de beneficiarios del Estado, Seguridad Social o cualquier otro sistema público de previsión social, se realizarán por los servicios sanitarios afectos al Programa Nacional de Atención y Seguimiento.

Las prestaciones enumeradas tendrán una cuantía equivalente a la establecida como mínima en el Régimen General de la Seguridad Social para la prestación de que se trate. En el supuesto de pensiones de invalidez permanente total, que se reconozcan a los afectados por el síndrome tóxico con menos de sesenta y cinco años de edad, la cuantía será la establecida en el citado Régimen como pensión mínima para los jubilados menores de dicha edad.

Cuando el causante de la prestación, a pesar de no tener derecho a la misma en el régimen de previsión social al que perteneciera, hubiese efectuado cotizaciones al mismo, y éstas estuvieran comprendidas dentro del período que en el Régimen General de la Seguridad Social se señala para la determinación de la base reguladora de la respectiva prestación se tendrán en cuenta las bases por las que tales cotizaciones se hubiesen efectuado, y la base reguladora se calculará de acuerdo con las normas que al efecto se encuentren establecidas en el mencionado Régimen. A la base reguladora así determinada se aplicará el porcentaje fijado en el repetido Régimen de la Seguridad Social para la prestación de que se trate.

En ningún caso el importe de la prestación podrá ser inferior a la cuantía mínima establecida anteriormente.

#### b) Ayuda sustitutiva de la prestación de desempleo.

Los afectados por el síndrome tóxico que, como consecuencia de la enfermedad, hubiesen perdido su trabajo fijo o temporal o medio autónomo de vida, sin tener derecho a la prestación de desempleo de acuerdo con la legislación vigente, ni causar derecho a percibir pensión o prestación alguna del Estado, Seguridad Social o cualquier sistema público de previsión social se les concederá una ayuda equivalente a la prestación por desempleo.

Dichas ayudas se percibirán en la cuantía y período que establece la Ley Básica de Empleo, y teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera.—La ayuda equivalente a la prestación por desempleo se devengará por el período que, con arreglo a la Ley Básica de Empleo, correspondiere al tiempo de trabajo que acredite en los cuatro años anteriores y con sujeción a los límites temporales que la misma establece. Caso de no acreditar tiempo de trabajo anterior, o ser éste inferior a seis meses, la ayuda se devengará por el período mínimo previsto en la citada Ley.

Segunda.—En el supuesto de que durante los seis meses anteriores se hubiesen efectuado cotizaciones a la Seguridad Social, Estado o cualquier otro sistema público de previsión social, la ayuda se calculará en función del promedio mensual de dichas bases. De no haber efectuado cotizaciones, se tomará como base el salario mínimo interprofesional vigente.

A la base así determinada se aplicarán los porcentajes establecidos en la Ley Básica de Empleo para los distintos períodos de percepción a que tuviere derecho.

En todo caso, será de aplicación los límites máximos y mínimos de cuantía que establece la Ley Básica de Empleo.

Tercera.—Las ayudas a que se refiere este apartado son incompatibles, en su disfrute simultáneo, con las prestaciones contempladas en el apartado a), sin perjuicio del derecho de elección entre una y otra en los casos de declaración de invalidez total o parcial o de completar la diferencia, si la hubiera.

#### c) Ayuda por fallecimiento.

Primero.—En caso de fallecimiento por síndrome tóxico, los familiares percibirán una ayuda de tres millones de pesetas. La ayuda a que se refiere este apartado se deferirá en favor de los familiares que se indican y por el siguiente orden de prelación: Cónyuge, hijos, nietos, padres y hermanos.

Cuando concurrieran más de un beneficiario en alguno de los órdenes de prelación indicados, la ayuda se distribuirá entre ellos por partes iguales.

Segundo.—Con independencia de la ayuda a que se refiere el apartado anterior, se establecen las siguientes:

— Un millón de pesetas como ayuda global al cónyuge, huérfanos y familiares, siempre que los beneficiarios dependieran económicamente del fallecido y estuvieran conviviendo con él en la fecha del fallecimiento.

— Hasta doscientas cincuenta mil pesetas para gastos ocasionados como consecuencia del fallecimiento de las personas respecto de las cuales no existan beneficiarios en situación de dependencia económica.

#### d) Apoyo a las investigaciones y toxicológicas.

Con cargo a la dotación del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social se afectarán ciento cincuenta millones de pesetas a la financiación de los trabajos de investigación que tengan como objeto el estudio de los aspectos clínicos y toxicológicos relacionados con el síndrome tóxico.

#### e) Estudio prospectivo sobre el síndrome tóxico.

Con cargo a la dotación del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social se efectuarán cuatrocientos millones de pesetas, con objeto de financiar el estudio epidemiológico prospectivo, aprobado por el Congreso de los Diputados en su sesión del diecisiete de septiembre, para determinar la población afectada por el síndrome tóxico, en orden a adoptar las necesarias medidas de protección a los mismos. Dicho estudio prospectivo tendrá el carácter de investigación especial, por lo que se le dará prioridad a la resolución de las cuestiones que el desarrollo de la Administración pueda plantear.

Dos. Las prestaciones y ayudas económicas a que se refiere el número anterior serán reembolsadas por sus beneficiarios con cargo a las indemnizaciones por responsabilidad civil que se acuerden y hagan efectivas, en su caso, en favor de los afectados o sus familiares en el proceso correspondiente. De no mediar éstas en todo o en parte, dichas ayudas o pensiones se entenderán definitivas.

Tres. A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos serán a cargo del Estado los mecanismos de protección regulados en las letras d) a m) del número uno del artículo uno del Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre.

Cuatro. Los distintos mecanismos de protección a favor de los afectados por el síndrome tóxico o sus familiares se devengarán con efectos desde que se produjo el hecho determinante de los mismos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo dos del Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre. Tales mecanismos se harán efectivos con el crédito ampliable que figura en el concepto diecinueve punto cero tres cuatrocientos ochenta y seis de esta Ley.

Cinco. En lo no previsto en esta Disposición Adicional será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre, sin perjuicio de la autorización que se confiere al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, dicte las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de esta disposición adicional, modificando, en su caso las normas contenidas en el Real Decreto citado.

#### DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

La Comisión para la evaluación del fraude fiscal deberá remitir un informe de su trabajo a las Cortes Generales antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

La Comisión Interministerial de Informática elevará un informe al Congreso, en el plazo de tres meses, sobre el programa de adquisiciones del Sector Público, grado de homogeneización y de los sistemas de conexión con la Red Básica y Redes Especiales de Transmisiones de datos, protocolos de adaptación de terminales, con atención preferente a los productos de fabricación nacional.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

Las Cortes Generales podrán requerir al Tribunal de Cuentas los informes de fiscalización de cuentas y de gestión económica del Estado, así como del sector público, que consideren pertinentes.

#### DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

El Gobierno remitirá al Parlamento, en el plazo de seis meses, un proyecto de Ley modificando la actual Ley General Presupuestaria.

#### DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de Estatuto de Derecho Público, regulador del régimen jurídico de las agencias que tengan por objeto la obtención y distribución de información, en cuyo capital sea mayoritaria la participación del Estado o de sus Organismos Autónomos.

#### DISPOSICION ADICIONAL DÉCIMA

Durante el año mil novecientos ochenta y dos, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo satisfará, con cargo al concepto 17.04.611 de los Presupuestos Generales del Estado, el pago de expropiaciones pendientes de abono, correspondientes a obras terminadas y liquidadas con anterioridad a la fecha de efectividad del traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña, en materia de carreteras.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza al Gobierno a realizar las actuaciones necesarias para la liquidación definitiva de las cuentas pendientes de «Maquinaria Textil del Norte de España, S. A.», tanto con el Banco de Crédito Industrial como con la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación, así como a someter a arbitraje o aceptar transacciones con cuantos organismos públicos o privados estén directa o indirectamente relacionados con la referida empresa.

## DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, apruebe los Presupuestos de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales a que se refiere el artículo veinticinco del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio.

## DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, realice en los Presupuestos Generales del Estado las adaptaciones precisas, transfiriendo o minorando los créditos en la cuantía que resulte procedente, como consecuencia de las transferencias de servicios o cesiones de tributos a las Comunidades Autónomas.

## DISPOSICION FINAL TERCERA

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

## DISPOSICION FINAL CUARTA

Como consecuencia de la elevación de la Tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se autoriza al Gobierno para modificar la retención en la fuente prevista en el artículo treinta y dos de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, y al amparo de lo dispuesto en el número segundo de la disposición adicional segunda de dicha Ley.

## DISPOSICION FINAL QUINTA

Por el Gobierno, en el plazo máximo de dos meses a partir de la aprobación de esta Ley, se aprobarán las disposiciones reglamentarias necesarias para atribuir a un único Ministerio las diversas competencias sobre consumo hoy dispersas en los Ministerios de Economía y Comercio y de Presidencia.

## DISPOSICION FINAL SEXTA

Uno. El Gobierno, a propuesta de la Comisión a que hace referencia la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y a través del Ministerio de Hacienda, autorizará en los presentes Presupuestos Generales del Estado cuantas modificaciones resulten precisas, conforme a lo establecido en dicho Estatuto, para garantizar la financiación de las competencias y servicios transferidos.

Dos. En todo caso los recursos que se transfieran a la Generalidad de Cataluña deberán compensarse mediante la cancelación de créditos autorizados en la presente Ley por importe equivalente.

Tres. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación, en su caso, a las restantes Comunidades Autónomas.

Cuatro. El Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso y del Senado de las modificaciones presupuestarias que se practiquen en virtud de lo establecido en este artículo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dada en Baqueira Beret a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## ANEXO I

## Transferencias de crédito

Podrán autorizarse las transferencias de crédito que se relacionan a continuación:

En los Presupuestos de gastos del Estado y de los Organismos Autónomos.

A) Con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda:

Uno. Entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos del presupuesto de gastos del Ministerio de Defensa en cuanto resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones en el mismo y se refieran a dotaciones del personal de las Fuerzas Armadas, o se trate de créditos dotados en aplicación de la Ley 32/1971, de 21 de julio, y Real Decreto-ley 5/1977, de 25 de enero, y del Ministerio del Interior en cuanto se refieran a dotaciones de los Cuerpos de Seguridad.

De las transferencias a que se refiere este apartado se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Dos. Las que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, de los créditos correspondientes a las funciones y servicios del Estado y Orga-

nismos Autónomos que legalmente hayan sido transferidos a los mismos o se vayan transfiriendo en el futuro.

Tres. Las que resulten procedentes en favor de las Corporaciones Locales, de los créditos correspondientes a funciones y servicios del Estado y Organismos Autónomos que se les transfieran o deleguen al amparo de lo dispuesto en el artículo veintiocho de esta Ley.

Cuatro. Las que, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa lo hiciera preciso, se promuevan por el Ministerio de Educación y Ciencia para poder hacer frente a las necesidades del curso escolar 1982/1983, y particularmente a las de los centros estatales y a las subvenciones a centros con un interés social especial para zonas rurales y deprimidas. Las que se refieren a subvenciones no podrán superar en ningún caso el límite que supone el gasto del puesto escolar estatal, deducido de los gastos que el propio Ministerio de Educación dispone para la enseñanza estatal.

De estas transferencias se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Cinco. Las que sean necesarias entre los créditos de los Departamentos ministeriales y la Sección 33, «Fondo de Compensación Interterritorial», y viceversa, para cumplir los objetivos y finalidades de dicho Fondo, sin modificar su cuantía ni su distribución territorial.

De estas transferencias se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

B) Con autorización del Ministerio de Hacienda:

Uno. En relación con las transferencias que se contemplan en los números dos y tres del apartado A) de este Anexo, los Ministerios y Organismos Autónomos afectados por los Decretos de trasposos de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos y Corporaciones Locales, en los que se concrete las partidas y cuantía a transferir, darán de baja en sus conceptos presupuestarios los créditos correspondientes a tales servicios, sin necesidad de previo acuerdo por parte del Gobierno, instrumentándose por parte del Ministerio de Hacienda los correspondientes expedientes de transferencia de créditos.

Cuando las transferencias de medios personales a los Entes territoriales citados, efectuadas de conformidad con la normativa correspondiente, incluyan dotaciones vacantes de Cuerpos, Escalas o plazas, se acordarán las transferencias de crédito que procedan de las dotaciones que aquellas tengan en el capítulo I de los Presupuestos Generales del Estado, con minoración de la plantilla correspondiente.

Con cargo a dichas transferencias de créditos, los Entes territoriales Autonomos y Preautonómicos podrán cubrir las citadas vacantes con funcionarios propios o con personal contratado al efecto.

Dos. Las que resulten necesarias como consecuencia de la distribución que acuerde el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, de los créditos para atenciones específicas a que se refiere el artículo siete de esta Ley.

Tres. Las dotaciones de inversiones que por razón de su naturaleza o finalidad pudieran tener como destinatarias a las Corporaciones Locales, mediante los sistemas de cooperación que entre el Estado y las mismas pudieran establecerse, podrán ser transferidas a la Sección 32, a propuesta de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, para lo cual se autoriza la apertura de los correspondientes conceptos según la unidad de la Administración que tenga a su cargo la gestión de los créditos.

Cuatro. Las que resulten procedentes de operaciones de capital entre los capítulos VI y VII de diferentes Servicios en los presupuestos de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura y Pesca y Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Cinco. Las de los créditos que para adquisición de equipos informáticos figuren en el capítulo VI de los Departamentos y Organismos, al capítulo II, en el supuesto de que su utilización se concierte en alquiler según resulte del proyecto aprobado por la Comisión Interministerial de Informática, que deberá informar la transferencia.

Seis. Las que, para facilitar la gestión de los créditos, se especifican en el pormenor del estado de gastos con arreglo a las condiciones que en cada caso se establecen.

En los presupuestos de la Seguridad Social:

Uno. El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social autorizará las transferencias a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, de los créditos correspondientes a las funciones y servicios o a la gestión, que hayan sido transferidos a los mismos o se les transfiera en el futuro.

Dos. Cuando los importes de los créditos no ampliables previstos para el desarrollo de algunas de las prestaciones de la Seguridad Social resulten insuficientes, podrán acordarse las oportunas transferencias por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, cuando el importe global de las mismas no supere el 2 por 100 del presupuesto de gastos de la Seguridad Social, y por el Gobierno, caso de superarse el mencionado porcentaje. Tales transferencias deberán financiarse con minoración de otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones de presupuesto-resumen de la Seguridad Social.

## ANEXO II

## Créditos ampliables

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales del Estado, en los de los Organismos Autónomos y/o en los otros Entes Públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicables a todas las secciones del Presupuesto del Estado y de los Organismos estatales.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal adscrito a los Servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecidos por las Leyes 28/1975, y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de julio, y la aportación del Estado para atender las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 23/1977, de 1 de abril, y 31/1977, de 2 de junio.

c) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

d) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes, en la medida en que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable, o se encuentren afectas a servicios de la Administración Central o Periférica del Estado, transferidos a las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos o Corporaciones Locales.

e) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional o vengán impuestos con carácter general.

f) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos Presupuestos.

g) Los créditos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, en base a lo dispuesto en el número 7.º del artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, en razón de los rendimientos que realmente se obtengan en el ejercicio económico, en la parte afectada en la forma prevista en el artículo 41, 3, de esta Ley.

La dotación de los créditos a que se refieren los apartados f) y g) es estimativa, y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los module.

h) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.

Dos. Las dotaciones que se detallan a continuación, referidas exclusivamente a Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.

Primero. Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

Segundo. Las relativas a distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el Organismo.

Tercero. Las destinadas a dotar los fondos de previsión y amortización.

Cuarto. Los previstos para subvenciones corrientes, cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

Tres. Los créditos que sean necesarios en los Presupuestos de los Organismos, como consecuencia de las operaciones financieras que se detallan en el Anexo III, así como las repercusiones que en los citados Presupuestos tengan las operaciones de transferencias que autoriza esta Ley y la General Presupuestaria.

Segundo. Aplicables a las Secciones y a los Organismos que se indican.

Uno. En la Sección 06, «Deuda Pública», los que se destinen al pago de intereses, amortización de principal y gastos derivados de la «Deuda Pública», considerada ésta en los términos contenidos en el artículo 101 de la Ley General Presupuestaria. Los pagos indicados se aplicaran cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1982.

Dos. En la Sección 07, «Clases Pasivas», los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

Tres. En la Sección 12, «Asuntos Exteriores», concepto 04.491, «Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria», hasta alcanzar la dotación total de 1.500 millones de pesetas.

Cuatro. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa», el crédito 14.01.118, para el pago de las obligaciones que se deriven de la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de reserva activa.

Cinco. En la Sección 15, «Ministerio de Hacienda», los des-

tinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones de tasas del Estado.

Seis. En la Sección 16, «Ministerio del Interior», los destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1979, así como los que se deriven de los daños a terceros en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de junio de 1957.

El crédito 16.05.118, para pago de las obligaciones que se deriven de la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de Reserva Activa.

Siete. En el Presupuesto del Organismo Autónomo «Patronato de Promoción de la Formación Profesional», los créditos destinados a los fines que el mismo financia con fondos procedentes de la cuota de formación profesional.

Ocho. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo»:

a) Los destinados a subvencionar al Organismo Autónomo «Instituto Nacional de Empleo», para completar los recursos aportados por el Estado a las prestaciones de desempleo, según la participación que al mismo corresponde en los pagos habidos en dicha contingencia, facultad que es extensiva en cuanto a la repercusión que en el Presupuesto del indicado Organismo deban tener la recepción de estas subvenciones y de cuantos recursos reciba para la misma finalidad en función de la legislación vigente sobre la contingencia de desempleo.

b) El crédito 19.03.486, para atender gastos y ayudas que se deriven de las actuaciones procedentes en relación con el síndrome tóxico.

c) El crédito 19.01.257.1, para el pago de las obligaciones que se derivan del artículo 56, 5, de la Ley 8/1980, Estatuto de los Trabajadores.

Nueve. En la Sección 23, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros, análogos de los servicios de giro postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia, certificada o asegurada, de fondos y efectos del giro postal, y demás derivados con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierran o liquiden dentro del ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio de giro telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del giro telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravíos, fraude, robo o incidencia del servicio.

Diez. En la Sección 23, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los créditos de la Subsecretaría de Aviación Civil, para gastos del capítulo segundo, hasta un total de quinientos setenta y ocho millones de pesetas, correspondientes a la financiación que se efectúa con cargo al presupuesto del Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales». El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, establecerá los condicionamientos para realizar la ampliación de los créditos y la aplicación al Tesoro de las aportaciones del Organismo.

Once. En la Sección 24, «Ministerio de Cultura», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Doce. En la Sección 32, «Entes Territoriales», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales y de subvenciones calculadas mediante un porcentaje en la recaudación de impuestos del Estado.

b) Otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando al efecto, si es necesario, los conceptos correspondientes.

Tres. Créditos ampliables en el presupuesto de la Seguridad Social.

Primero.—Los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, prestaciones de protección a la familia, reglamentariamente establecidas, las entregas únicas, los subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social, y los destinados a atender el pago de los mecanismos de protección de los afectados por el síndrome tóxico.

Segundo.—Los que amparan la constitución de capitales-  
renta para el pago de pensiones.

Tercero.—Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas

Cuarto.—La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

Quinto.—Las cuotas de la Seguridad Social.

Sexto.—Los créditos destinados al pago de retribuciones, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificaciones del salario mínimo interprofesional establecido con carácter general por aplicación del Reglamento de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

Séptimo.—Los que se regulen en función de la recaudación obtenida y que doten conceptos específicos en el presupuesto de gastos.

Octavo.—Los destinados a gastos especiales para el funcionamiento de los servicios que se incluyen en el artículo veinticinco de los distintos servicios de asistencia sanitaria con medios propios.

**ANEXO III**

**Operaciones de crédito autorizadas a los Organismos Autónomos**

**Ministerio de Defensa:**

- Patronato de Casas del Aire: 600.000.000 de pesetas.
- Patronato de Casas Militares: 4.500.000.000 de pesetas.
- Patronato de Casas de la Armada: 699.986.000 pesetas.

**Ministerio del Interior:**

- Patronato de Viviendas de la Policía Nacional: 1.172.030.000 pesetas.
- Patronato de Viviendas de la Guardia Civil: 504.000.000 de pesetas.
- Patronato de Casas de Funcionarios: 1.000.000.000 de pesetas.

**Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:**

- Confederación Hidrográfica del Tajo: 139.091.000 pesetas.
- Mancomunidad de los Cañales del Taibilla: 150.000.000 de pesetas.
- Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: 1.500.000.000 de pesetas.

**Ministerio de Educación y Ciencia:**

- Patronato de Casas: 3.120.000.000 de pesetas.

**Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social:**

- Patronato de Viviendas: 63.000.000 de pesetas.

**Ministerio de Industria y Energía:**

- Instituto Nacional de Industria: 87.743.200.000 pesetas.

**Ministerio de Agricultura:**

- Servicio Nacional de Productos Agrarios: 12.700.000.000 de pesetas.
- Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario: 9.000.000.000 de pesetas.

**Ministerio de Economía y Comercio:**

- Instituto de Crédito Oficial: 50.000.000.000 de pesetas.

**Ministerio de Cultura:**

- Patronato de la Alhambra y el Generalife: 12.000.000 de pesetas.

**ANEXO IV**

**Obligaciones del Instituto Nacional de Industria asumidas por el Estado**

Emisión/Nominal (en millones)	Capital vivo (en millones)	Interés	Duración del empréstito — Periodo de amortización
Fecha del Decreto			
1. INI - 1973/13.000. (1 marzo 1973)	11.251	6,25 por 100	Hasta 1993 (20 años) 1979 a 1993 (15 años)
2. INI - 1975/16.000. (16 enero 1975)	15.325	6,25 por 100	Hasta 1995 (20 años) 1981 a 1995 (15 años)
3. INI - 1978/16.000. (23 enero 1978)	15.303	7,25 por 100	Hasta 1994 (18 años) 1981 a 1994 (14 años)
4. INI - 1977/22.000. (23 dic. 1978)	22.000	8 por 100	Hasta 1995 (18 años) 1982 a 1995 (14 años)
5. INI - 1978/28.000. (10 marzo 1978)	28.000	11 por 100	Hasta 1996 (18 años) 1982 a 1996 (15 años)
6. INI - 1979/28.000. (13 febrero 1979)	28.000	11 por 100	Hasta 1993 (14 años) 1983 a 1993 (11 años)
<b>Total capital vivo.</b>	<b>119.880</b>		

**SECCION 01 (CASA DE S. M. EL REY)**

Sin variaciones.

**SECCION 02 (CORTES GENERALES)**

Se propone que los créditos que figuran en la indicada Sección aparezcan en el mismo grado de especificación que los de las demás Secciones.

**SECCION 03 (TRIBUNAL DE CUENTAS)**

La creación del artículo 28.—Gastos de promoción y estudios.

Concepto 282.—Formación y perfeccionamiento de personal a dotar con 1.165.248 pesetas.

Con cargo a la siguiente aplicación presupuestaria: 03/01/111.1. Por una vacante más de Ministros: 1.165.248 pesetas.

Capítulo 02. Artículo 25. Concepto 251:

Se introducen las siguientes modificaciones:

1. Donde dice: «Protocolo y Secretaría del INTOSAI: 529.000», debe decir: «Protocolo y Secretaría: 529.000».
2. Se suprime el concepto «Misiones extraordinarias del INTOSAI: 220.000», y se destina la cantidad a aumentar el concepto 241.

**SECCION 04 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)**

Se propone que los créditos que figuran en la indicada Sección aparezcan con el mismo grado de especificación que los de las demás Secciones.

**SECCION 05 (CONSEJO DE ESTADO)**

Sin variaciones.

**SECCION 06 (DEUDA PUBLICA)**

Sin variaciones.

**SECCION 07 (CLASES PASIVAS)**

Sin variaciones.

**SECCION 08 (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL)**

Sin variaciones.

**SECCION 11 (PRESIDENCIA DEL GOBIERNO)**

Servicio 08 (Obligaciones AISS), capítulo 01, se incluirá al final de dicho capítulo una nota del siguiente tenor:

«Los créditos para satisfacer las retribuciones básicas y complementarias del personal de AISS, de las Escalas de Técnicos de Administración, Administrativos, Auxiliares, Subalternos, Estadísticos, Letrados, Técnicos Contabilidad, Economistas, Facultativos Superiores, Técnicos, Telefonistas y Conductores, podrán incrementarse en la cuantía correspondiente, en el supuesto de que en el ejercicio de 1982 se lleven a efecto nombramientos con cargo a vacantes de funcionarios que deban percibir sus retribuciones por dichos conceptos, por haber superado las pruebas selectivas restringidas para ingreso en dichas Escalas, convocadas por resolución del Vicepresidente del Consejo de Administración del Organismo de 23 de mayo de 1977.

Los incrementos que, en su caso, puedan resultar se financiarán con cargo a los créditos de personal de los Departamentos y Organismos Autónomos por los que venían percibiendo sus retribuciones quienes sean nombrados funcionarios de carrera.

**SECCION 12 (ASUNTOS EXTERIORES)**

	Pesetas
— Aumento: En el concepto 12.06.241:	
«Dietas, locomoción y traslados» ... ..	5.000.000
En el concepto 12.07.241 «Dietas, locomoción y traslados» ... ..	5.000.000
— Anulación: En el concepto 12.06.284 «Cooperación Científica y Técnica» ... ..	10.000.000
— Aumento: En el concepto 13.01.422 «al Instituto Hispano Árabe de Cultura» ... ..	20.750.000
— Anulación: En el concepto 13.06.284 «Cooperación Científica y Técnica» ... ..	20.750.000

Consecuencia de esta modificación, procede variar el Presupuesto del Organismo Autónomo Instituto Hispano Árabe de Cultura, en los siguientes términos:

Presupuesto de gastos:

— Aumento en los siguientes conceptos:	
— 285 «Promoción y Desarrollo» ... ..	800.000
— 287 «Apoyo a los Departamentos de Español y eventual creación de los mismos en Universidades árabes» ... ..	13.700.000

	Pesetas
— 481 A familias (becas de estudios e investigación) ... ..	6.250.000
<b>Total aumentos</b> ... ..	<b>20.750.000</b>

Presupuesto de ingresos:

— Aumento: En el concepto 411 «Subvención del Ministerio de Asuntos Exteriores» ... .. 20.750.000

Al pie del concepto 04.491, «Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria», se añadirá lo siguiente:

«Nota: Este crédito podrá ser objeto de ampliación o incrementado por transferencia de otros conceptos de estos Presupuestos del Estado o de sus Organismos Autónomos, hasta alcanzar la cifra total de 1.500 millones de pesetas.»

**SECCION 13 (JUSTICIA)**

Nota a pie del concepto 13.03.173:

El importe de este crédito podrá ser incrementado mediante transferencia de los distintos subconceptos del concepto 13.03.112, hasta el importe equivalente a las vacantes dotadas en el Presupuesto y durante el período que medie hasta la cobertura de aquéllas por funcionarios de carrera. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, autorizará las citadas transferencias, así como determinará el régimen retributivo del personal de sustituciones no funcionario.

**SECCION 14 (DEFENSA)**

Sin variaciones.

**SECCION 15 (HACIENDA)**

Sin variaciones.

**SECCION 16 (INTERIOR)**

Servicio 5 (Dirección General de la Seguridad del Estado), capítulo 1, artículo 11:

Se propone la creación de un concepto nuevo, el 118, sin dotación, con el siguiente epígrafe:

Para el pago de los derechos económicos que se devenguen por el personal de la Guardia Civil, derivados de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de 6 de julio, de creación de la situación de reserva activa.

Correlativamente se propone la modificación del Anexo II, «Créditos ampliables», apartado segundo (aplicables a las Secciones y a los Organismos que se indican), número tres, con la siguiente redacción:

En la Sección 14, «Ministerio de Defensa», el crédito 14.05.118 y en la Sección 16, «Ministerio del Interior», el crédito 16.05.118, para el pago de las obligaciones que se deriven de la aplicación de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de la situación de reserva activa.

Servicio 05. Dirección de la Seguridad del Estado. Capítulo Sexto. Inversiones Reales. Artículo 81. Adquisición, construcción, ampliación y mejora de edificios y solares.

La cantidad que se consigna en el concepto 611, por importe de once mil ciento veintinueve millones quinientas diez mil pesetas, debe consignarse en una sola partida y no en tres partidas correspondientes a los diferentes Cuerpos que integran los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Servicio 05. Dirección de la Seguridad del Estado. Capítulo sexto.—Inversiones Reales. Artículo 64.—Armamento y Municiones.

La cantidad que se consigna para estos conceptos, pesetas 1.738.390.000, debe consignarse en una sola partida y no en tres partidas, correspondientes a los Cuerpos que integran las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Servicio 05. Dirección de la Seguridad del Estado. Capítulo sexto.—Inversiones Reales. Artículo 85.—Equipos Especiales.

La cantidad que se consigna para la adquisición de Equipos Especiales, 166.350.000 pesetas, debe de consignarse en una sola partida y no en tres partidas correspondientes a los diferentes Cuerpos de Seguridad del Estado.

Nota a incluir a pie del concepto 16.01.485:

Este crédito podrá ser incrementado hasta un importe de 400.000.000 de pesetas, mediante transferencia de otros conceptos de cualquier Sección de estos Presupuestos Generales del Estado. La transferencia será aprobada por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Departamentos a que figuren adscritos los créditos.

**SECCION 17 (OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO)**

Corrección de las cifras de inversiones de la Dirección General de Obras Hidráulicas, como consecuencia de los errores producidos al globalizar la documentación presupuestaria:

Concepto	Dice	Debe declarar
17.06.611.1	2.189.000.000	1.438.000.000
17.06.611.2	3.057.000.000	566.000.000
17.06.631.3	649.500.000	650.000.000
17.06.641.1	2.546.500.000	5.963.000.000
17.06.641.2	1.518.000.000	1.343.000.000

Como consecuencia de estos errores, los totales de los tres conceptos afectados deben quedar asimismo modificados como sigue:

Concepto	Dice Miles	Debe declarar Miles
17.06.611	5.496.000	2.254.000
17.06.631	9.330.500	9.331.000
17.06.641	4.314.500	7.558.000
<b>Total</b> ... ..	<b>19.141.000</b>	<b>19.141.000</b>

**SECCION 18 (EDUCACION Y CIENCIA)**

Dirección General de Programación Económica y Servicios, capítulo IV, artículo 42, concepto 421.

Se propone adicionar la cantidad de 3.805.000 pesetas a la prevista en el punto 24 del concepto citado (Universidad de Sevilla), mediante baja de igual importe en el punto 31 del referido concepto (para atenciones de todas las Universidades).

Correlativamente modificar el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Universidad de Sevilla, Organismo autónomo de carácter administrativo, y el artículo 1-2 de la Ley.

Servicio 06. Capítulo 04, artículo 48, concepto 482.

Suprimir los 5.400.000 pesetas y transferirlos al Servicio 09, capítulo 07, artículo 72.2, concepto 722.

Servicio 07. Capítulo 04, artículo 48, concepto 481.

Suprimir los 2.500.000 pesetas y transferirlos al Servicio 09, capítulo 07, artículo 78, concepto 781. «Becas en España y en el extranjero para desarrollar el Plan de Formación de Personal Investigador».

Servicio 07. Capítulo 04. Artículo 48. Concepto 483:

Suprimir los 2.200.000 pesetas y transferirlos al servicio 02, capítulo 07, artículo 72, concepto 721, «A las Universidades para actividades concretadas en los ICES».

Servicio 05. Capítulo 4. Artículo 45. Concepto 453:

Aumentar 8.847.000 pesetas.

Servicio 05. Capítulo 4. Artículo 48. Concepto 481:

Baja 8.847.000 pesetas.

En la relación del concepto 18.09.723, dotado con 8.563.700.000 pesetas, a continuación del primer párrafo se añadirá el siguiente:

«El 25 por 100 de este crédito se podrá destinar a la creación de infraestructura para la investigación en el ámbito de los Entes Autónomos y Preautónomos, teniendo en cuenta para su distribución la situación actual en materia de investigación en dichos Entes.»

**SECCION 19 (TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL)**

Servicio 02. Capítulo 04. Artículo 48. Concepto 483:

Suprimir en la identificación del concepto la frase final «así como las que acuerde el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo».

Al artículo 48 del capítulo 4.º:

Se propone en el segundo párrafo intercalar a continuación de «a las Centrales Sindicales», lo siguiente: «en proporción a su representatividad», actuando el párrafo como sigue: «para la realización de actividades socioculturales...».

**SECCION 20 (INDUSTRIA Y ENERGIA)**

Sin variaciones.

**SECCION 21 (AGRICULTURA)**

Sin variaciones.

**SECCION 22 (ECONOMIA Y COMERCIO)**

Sin variaciones.

## SECCION 23 (TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES)

a) Sección 23, Servicio 12, aplicación económica 613. La explicación deberá ser: «Para la promoción del turismo interior, divulgación y fomento de los recursos turísticos mediante premios, concursos, etc. y mejora de las actividades receptoras (campañas de sensibilización)».

b) Sección 23, Servicio 13, aplicación económica 621. La explicación deberá ser: «Para gastos de todas clases y por todos los medios de difusión que tengan como finalidad la promoción y publicidad turística».

c) Sección 23, Servicio 13, aplicación económica 773. La explicación deberá ser: «Subvenciones para inversiones en la potenciación y desarrollo de ofertas turísticas especializadas».

## SECCION 24 (CULTURA)

Se aumenta el concepto 661 en el artículo 66 del capítulo VI del servicio 29, «Entes Territoriales», «Ministerio de Cultura», por importe de 490.000 pesetas, con destino a la Generalitat de Catalunya, dejándolo establecido en 2.448.000 pesetas.

Se aumenta el concepto indicado, deduciendo su importe del concepto 611 del artículo 61 del capítulo VI del servicio 04, «Ministerio de Cultura», dejando este concepto establecido en 275.510.000 pesetas.

Se aumenta el concepto 488 en el artículo 48 del capítulo IV del servicio 29, «Entes Territoriales», «Ministerio de Cultura», por importe de 267.000 pesetas, con destino a la Generalitat de Catalunya, dejándolo establecido en 2.013.000 pesetas.

Se compensa el aumento del concepto indicado, deduciendo su importe del concepto 482/3 del artículo 48 del capítulo IV del servicio 06, «Ministerio de Cultura», dejando este concepto establecido en 8.733.000 pesetas.

Se aumenta el concepto 485 en el artículo 48 del capítulo IV del servicio 29, «Entes Territoriales», «Ministerio de Cultura», por importe de 200.000 pesetas, con destino a la Generalitat de Catalunya, dejándolo establecido en 1.513.000 pesetas.

Se compensa el aumento del concepto indicado, deduciendo su importe del concepto 482 del artículo 48 del capítulo IV del servicio 04, «Ministerio de Cultura», dejando este concepto establecido en 31.800.000 pesetas.

Inclusión del concepto 221/7 en el artículo 22 del capítulo II del servicio 29, «Entes Territoriales», «Ministerio de Cultura», por importe de 936.000 pesetas con destino a la Generalitat de Catalunya, dejándolo establecido en 936.000 pesetas, explicando el gasto como: «Generalitat de Catalunya».

Se compensa la inclusión del concepto indicado, deduciendo su importe del concepto 221 del artículo 22 del capítulo II del servicio 01, «Ministerio de Cultura», dejando este concepto establecido en 103.496.000 pesetas.

Se aumenta el concepto 631 en el artículo 63 del del capítulo VI del servicio 29, «Entes Territoriales», «Ministerio de Cultura», por importe de 950.000 pesetas, con destino a la Generalitat de Catalunya, dejándolo establecido en 4.750.000 pesetas.

Se compensa el aumento del concepto indicado, deduciendo su importe del concepto 632 del artículo 63 del capítulo VI del servicio 03, «Ministerio de Cultura», dejando este concepto establecido en 139.250.000 pesetas.

## Servicio 4. Capítulo 06. Artículo 62.

a) Añadir al epígrafe 621 «para la Filmoteca Nacional de España». Se propone, además, la disminución de dicho epígrafe en la cantidad de 31.000.000 de pesetas.

b) Añadir al epígrafe 622 «a través de la Filmoteca Nacional de España». Se propone, además, el aumento de dicho epígrafe en 31.000.000 de pesetas, cantidad disminuida del epígrafe 621.

## Capítulo 02. Artículo 28. Concepto 282.

Donde dice: «formación y perfeccionamiento del personal», debe decir: «y Cursos de formación bibliotecaria».

## Capítulo 04. Artículo 42. Concepto 422.

Se aumenta la asignación en 30.000.000 de pesetas, que se detraen del Servicio 03. Capítulo 02. Artículo 25. Concepto 257/7, quedando el Capítulo 04. Artículo 42. Concepto 422, con un total de dotación de 302.031.000 pesetas.

Deberá modificarse, consiguientemente, el Presupuesto de Ingresos del Patronato de Museos.

Creación del concepto 24.29.681; «Inversiones en edificios dependientes de la Generalidad de Cataluña», con dotación de cuarenta y cinco millones de pesetas.

Las bajas se producirán en los siguientes conceptos:

- a) Baja de 30 millones de pesetas en el concepto 24.01.611, y
- b) Baja de 15 millones de pesetas en el 24.03.611.

Explicación del gasto de los conceptos 24.29.771 a 787: «Antes de los textos actuales anteponer «Subvenciones de la Generalidad de Cataluña ...».

a) Baja de 30 millones de pesetas del 26.03.611.

b) Incremento de 30 millones de pesetas en el concepto 24.29.784, que se destina en su totalidad a la Generalidad de Cataluña.

a) Baja de 5 millones de pesetas en el concepto 24.06.257/7.

b) Aumento de 5 millones de pesetas en el concepto 24.29.784, destinado a la Generalidad de Cataluña.

1. Creación del subconcepto 24.01.481/2 «Subvenciones a Fundaciones dedicadas a la promoción sociocultural», dotándolo con 200 millones de pesetas, pasando el actual concepto 24.01.481 «Subvenciones para el fomento de la comunicación cultural y para la realización de actividades culturales» (dotado con 160 millones de pesetas) a ser el subconcepto 24.01.481/1, con la misma denominación y dotación.

2. Baja de 100 millones de pesetas en el 24.04.432/8, o sea, subvenciones «para el resto de la cadena» del Organismo Autónomo Medios de «Comunicación Social del Estado».

3. Bajas de:

- 5 millones de pesetas en el 24.01.453.
- 37 millones de pesetas en el 24.01.471.
- 13 millones de pesetas en el 24.03.257/7.
- 5 millones de pesetas en el 24.04.257/7.
- 5 millones de pesetas en el 24.05.471.
- 10 millones de pesetas en el 24.06.483/1.
- 5 millones de pesetas en el 24.06.483/2.
- 5 millones de pesetas en el 24.02.253.
- 5 millones de pesetas en el 24.03.253.
- 5 millones de pesetas en el 24.03.222.
- 5 millones de pesetas en el 24.01.235/1.

a) Alta de 200 millones de pesetas en el concepto 24.01.481.

b) Bajas de:

- 5 millones de pesetas en el 24.01.235.
- 100 millones de pesetas en el 24.01.432.
- 5 millones de pesetas en el 24.01.453.
- 37 millones de pesetas en el 24.01.471.
- 5 millones de pesetas en el 24.02.253.
- 5 millones de pesetas en el 24.03.222.
- 5 millones de pesetas en el 24.03.253.
- 13 millones de pesetas en el 24.03.257.
- 5 millones de pesetas en el 24.04.257.
- 5 millones de pesetas en el 24.05.471.
- 15 millones de pesetas en el 24.06.483.

Aumento:

- Concepto 24.04.482: 8 millones de pesetas.
- Concepto 24.04.481: 20 millones de pesetas.

Baja:

- Concepto 24.01.432.3: 28 millones de pesetas.

## SECCION 25 (ADMINISTRACION TERRITORIAL)

Sin variaciones.

## SECCION 31 (GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS)

Sin variaciones.

## SECCION 32 (ENTES TERRITORIALES)

Cambiar la explicación del gasto correspondiente al subconcepto 8 del concepto 751 del Servicio 03 de la Sección 32, que pasará a ser: «Subvención a las Diputaciones, Cabildos, Consejos Insulares y Generalidad de Cataluña, como aportación del Estado a la financiación de los Planes Comarcales de Obras y Servicios.»

Cambiar la explicación del gasto correspondiente al subconcepto 8 del concepto 751 del Servicio 03 de la Sección 32, que pasará a ser: «Subvención a las Diputaciones, Cabildos, Consejos Insulares y Generalidad de Cataluña como aportación del Estado a la financiación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, respetando, en su caso, las competencias transferidas a las Comunidades Autónomas.»

Servicio 03. Dirección General de Cooperación Local.

Concepto 751. A Corporaciones Locales.

Se propone modificar la redacción del subconcepto 4, del siguiente modo: «Aportación a los Municipios de Ceuta y Melilla para la ejecución de los respectivos Planes Municipales de Inversiones.»

Concepto 32.01.752.

A continuación del texto del concepto se añadirá lo siguiente:

«Con cargo a las participaciones recibidas de este concepto podrán atenderse gastos de carácter consuntivo según la distribución existente en el Presupuesto del Ayuntamiento respectivo. Asimismo, el Ministro de Hacienda podrá transferir los saldos de este concepto al 01.451.1 de esta Sección.»

## SECCION 33 (F. COMPENSACION INTERTERRITORIAL)

Que en la distribución de la sección 33, Fondo de Compensación Interterritorial, al establecerse en el servicio 01 (Cataluña), artículo 63 (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo), numeración económica 632 (Carreteras), la cantidad destinada de dicho fondo para carreteras catalanas se especifique que el importe total de la misma, es decir los 3.124.600.000 pesetas previstos, se distribuirán de la forma siguiente:

Inversiones en carreteras de la Demarcación del Estado en Cataluña ... 1.477.936.000 pesetas.

Inversiones en carreteras de la Generalitat de Catalunya ... 1.646.664.000 pesetas.

SECCION 34 (RECONVERSION INDUSTRIAL)

Sin variaciones.

ORGANISMO AUTONOMO

*Instituto Hispano Árabe de Cultura*

	Pesetas
Aumento en los siguientes conceptos:	
285. «Promoción y desarrollo» ... ..	800.000
287. «Apoyo a los Departamentos de Español y eventual creación de los mismos en Universidades árabes» ... ..	13.700.000
481. «A familias» (becas de estudios e investigación) ... ..	6.250.000
Total aumentos ... ..	20.750.000

ORGANISMO AUTONOMO

*Universidad de Sevilla*

Presupuesto de ingresos.

Aumento:

411.1. Transferencias corrientes del Estado para diversas atenciones ... ..	3.605.000
---	-----------

Presupuesto de gastos.

Aumento:

257.5.15.11. Universidad Hispano Americana de Santa María de la Rábida ... ..	3.605.000
---	-----------

ORGANISMO AUTONOMO

*Instituto Nacional del Consumo*

Presupuesto de ingresos.

Aumento:

Concepto 22.32.411.2. «Subvención del Estado».	
22.01.421.2 ... ..	50.000.000

Presupuesto de gastos:

Aumento:

Concepto 22.32.253. «Publicaciones e informaciones» ... ..	5.000.000
Concepto 22.32.283. «Estudios y trabajos técnicos, etc.» ... ..	20.000.000
Concepto 22.32.481.2 (Nuevo). «Para fomento de sus actividades y desarrollo de las Asociaciones de consumidores» ... ..	25.000.000
Total ... ..	50.000.000

ORGANISMO AUTONOMO

*Medios de Comunicación Social del Estado*

Concepto 411.1. «De publicaciones en activo:

Baja de 28 millones de pesetas.

Concepto 10.2.1.1. «De publicaciones en activo:

Aumento de 28 millones de pesetas.

Presupuesto de ingresos.

Bajas:

Concepto 411. Transferencias corrientes del Estado ... ..	- 100.000.000
---	---------------

Presupuesto de gastos.

Bajas:

Capítulo 10. Compras. Artículo 2.º Materias primas y auxiliares. Concepto 10.2.1. A las publicaciones en activo ... ..	- 100.000.000
--	---------------

ORGANISMO AUTONOMO

*Dirección General de Tráfico*

	Pesetas
Presupuesto de ingresos:	
Aumento:	
En el concepto 871 «Remanente de Tesorería» ... ..	464.000.000
Presupuesto de gastos:	
Aumento:	
222. «Mantenimiento y otros gastos»:	
1. De la Jefatura Central ... ..	158.000.000

	Pesetas
2. De la Agrupación de Tráfico de la G. C. ... ..	45.000.000
234. Combustible, lubricantes y otros gastos de vehículos ... ..	143.000.000
241. Dietas, locomoción y traslados ... ..	40.000.000
254. Gastos de equipos informáticos de transmisiones y otros especiales ... ..	48.000.000
271. «Mobiliario y equipo inventariable»:	
1. De la Jefatura Central ... ..	25.000.000
2. De la Agrupación de Tráfico de la G. C. ... ..	25.000.000
Total ... ..	484.000.000

ORGANISMO AUTONOMO

*Consejo Superior de Deportes*

Presupuesto de ingresos.

Aumentos:

Concepto 422 (nuevo).—Incremento adicional previsto en la participación del 22 por 100 en la recaudación del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas ... ..	-2.531.128.000
--	----------------

Presupuesto de gastos.

Aumentos:

Concepto 754 (nuevo).—Transferencias de capital a Corporaciones Locales. Para financiar el programa adicional de inversiones consecuencia de la mayor recaudación en la participación en ingresos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas. (La autorización y disposición de gastos con cargo a este crédito está condicionada a la previa efectividad de los recursos con aplicación al concepto 422 del Presupuesto de ingresos) ... ..	2.531.128.000
--	---------------

ORGANISMO AUTONOMO

*Patronato de Museos*

Presupuesto de ingresos.

Aumento:

411. Transferencias del Estado ... ..	30.000.000
---------------------------------------	------------

Presupuestos de gastos.

Aumentos:

211. Gastos de oficina ... ..	4.000.000
222. Mantenimiento otros gastos ... ..	24.000.000
253. Publicaciones e información ... ..	1.000.000
258. Adquisiciones especiales ... ..	1.000.000

ORGANISMO AUTONOMO

*Consejo de Seguridad Nuclear*

En el Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear que se apruebe por este artículo, se introducirán las siguientes modificaciones:

Aumento.—Capítulo 1.º Concepto 172. Personal contratado (Nuevo): 15 millones de pesetas.

Baja.—Capítulo 1.º Concepto 117. Otras retribuciones básicas: 15 millones de pesetas.

Las variaciones en los créditos del Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.5 de la Ley General Presupuestaria.

**PRESUPUESTO-RESUMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Incorporar un concepto del siguiente tenor:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

	Pesetas
411-3 Subvención del Estado. Oficina de Coordinación del Síndrome Tóxico. Real Decreto 2448/81, de 19 de octubre ... ..	500.000.000

PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección 07. Servicio 44. Oficina de Coordinación del Síndrome Tóxico. Real Decreto 2448/81, de 19 de octubre ... ..	500.000.000
---	-------------



**ESTADO LETRA A**  
**RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS Y SERVICIOS**

(En miles de pesetas)

SECCIONES	*1. REMUNERACIONES DEL PERSONAL	*2. COMPRA DE BIENES Y DE SERVICIOS	*3. INTERESES	*4. TRANSFERENCIAS DE ARRIENTES	*5. INVERSIONES REALES	*6. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	*7. VARIACIONES DE ACTIVOS FINANCIEROS	*8. VARIACIONES DE PASIVOS FINANCIEROS	TOTAL DE LA SECCION
D1. CASA DE S.M. EL REY	*	*	*	254.773*	*	*	*	*	254.773
02. CORTES GENERALES	2.306.457*	1.050.404*	*	538.440*	*	*	*	*	1.895.251
03. TRIBUNAL DE CUENTAS	207.975*	26.061*	*	119*	5.000*	*	400*	*	239.555
04. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	283.291*	123.238*	*	538*	37.480*	*	*	*	444.547
05. CONSEJO DE ESTADO	175.078*	31.561*	*	*	5.000*	*	380*	*	212.019
06. DEUDA PUBLICA	*	110.000*	83.717.756*	*	*	*	*	48.667.633*	132.495.389
07. CLASES PASIVAS	224.844.000*	*	*	48.691.573*	*	*	*	*	273.535.573
08. CONSEJO B. PODER JUDICIAL	231.884*	133.725*	*	*	*	*	*	*	365.609
11. PRESIDENCIA GOBIERNO	53.094.087*	1.865.554*	5.187*	11.083.344*	991.800*	346.600*	7.750*	5.522*	71.399.884
12. ASUNTOS EXTERIORES	7.222.975*	3.996.291*	*	5.655.251*	773.900*	48.900*	250*	*	17.597.567
13. JUSTICIA	30.505.999*	3.042.119*	*	14.872.550*	10.782.600*	45.400*	*	*	59.248.668
14. DEFENSA	207.520.317*	61.851.438*	*	1.810.321*	123.910.928*	5.101.372*	89.400*	8.999.780*	409.283.556
15. HACIENDA	23.393.040*	9.215.088*	*	2.206.125*	687.780*	2.597.900*	11.345*	*	38.311.278
16. INTERIOR	135.433.238*	9.020.794*	200*	2.161.581*	19.885.900*	40.500*	4.475*	135.380*	166.682.068
17. OBRAS PUB. Y URBANISMO	25.441.653*	3.069.663*	126.910*	5.315.228*	53.880.452*	80.474.820*	602.000*	162.583*	169.873.309
18. EDUCACION Y CIENCIA	303.075.023*	8.904.087*	*	133.100.927*	316.370*	39.959.801*	9.290*	*	485.365.498
19. TRABAJO Y SEGURIDAD S.	30.436.626*	3.478.788*	39.418*	619.050.700*	2.210.300*	3.706.447*	2.600*	105.075*	659.029.954
20. INDUSTRIA Y ENERGIA	3.120.276*	497.159*	*	34.767.720*	1.136.600*	99.653.400*	3.133.600*	*	142.308.755
21. AGRICULTURA	10.219.077*	2.053.028*	*	68.335.208*	3.610.100*	46.213.462*	1.800*	*	129.829.675
22. ECONOMIA Y COMERCIO	6.234.369*	2.275.176*	33*	2.753.813*	4.761.200*	1.705.700*	695*	114*	17.731.100
23. TRANSPORT. TURISMO Y CON.	63.264.655*	14.722.589*	1.329*	96.226.783*	21.150.833*	32.622.900*	14.090*	10.183*	228.013.362
24. CULTURA	9.480.269*	3.521.068*	*	9.135.177*	6.669.173*	1.500.639*	*	*	30.306.326
25. ADMINISTR. TERRITORIAL	696.670*	264.926*	*	475.009*	10.750*	*	538*	*	1.447.893
31. GASTOS DIVERSOS MINIST.	45.817.823*	3.794.367*	*	16.941.413*	3.037.800*	4.250.000*	15.409.000*	*	89.250.403
32. ENTES TERRITORIALES	*	*	*	150.311.695*	*	43.786.293*	*	*	194.097.988
33. F. COMPENSACION INTERT.	*	*	*	*	89.616.160*	90.383.840*	*	*	180.000.000
34. RECONVERSION INDUSTRIAL	*	*	*	7.000.000*	*	25.700.000*	*	*	32.700.000
<b>TOTALES</b>	<b>1183.604.732*</b>	<b>133.847.124*</b>	<b>83.890.833*</b>	<b>1230.688.328*</b>	<b>342.880.126*</b>	<b>482.134.974*</b>	<b>19.287.613*</b>	<b>58.086.270*</b>	<b>3533.820.000</b>

DENOMINACION	*1. REMUNERACIONES DEL PERSONAL	*2. COMPRA DE BIENES Y DE SERVICIOS	*3. INTERESES	*4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	*5. INVERSIONES REALES	*6. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	*7. VARIACIONES ACTIVOS FINANCIEROS	*8. VARIACIONES PASIVOS FINANCIEROS	*9. VARIACIONES SERVICIOS Y SECCION	TOTALES
01. CASA DE S.M. EL REY	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
01. CASA DE S.M. EL REY	*	*	*	254.773*	*	*	*	*	*	254.773
<b>TOTALES</b>	*	*	*	254.773*	*	*	*	*	*	254.773
02. CORTES GENERALES	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
01. CORTES GENERALES	869.659*	17.000*	*	63.240*	*	*	*	*	*	949.899
02. CONGRESO DE DIPUTADOS	846.636*	520.234*	*	475.200*	*	*	*	*	*	1.842.070
03. SENADO	579.112*	510.170*	*	*	*	*	*	*	*	1.089.282
04. JUNTA ELECTORAL CENTRAL	11.000*	3.000*	*	*	*	*	*	*	*	14.000
<b>TOTALES</b>	2.306.407*	1.050.404*	*	538.440*	*	*	*	*	*	3.895.251
03. TRIBUNAL DE CUENTAS	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
01. TRIBUNAL FISCALIA S.GR.	207.975*	26.561*	*	119*	5.000*	*	400*	*	*	239.555
<b>TOTALES</b>	207.975*	26.561*	*	119*	5.000*	*	400*	*	*	239.555
04. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
01. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	283.291*	123.238*	*	538*	37.480*	*	*	*	*	444.547
<b>TOTALES</b>	283.291*	123.238*	*	538*	37.480*	*	*	*	*	444.547
05. CONSEJO DE ESTADO	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
01. CONSEJO DE ESTADO	175.078*	31.561*	*	*	5.000*	*	380*	*	*	212.019
<b>TOTALES</b>	175.078*	31.561*	*	*	5.000*	*	380*	*	*	212.019
06. DEUDA PUBLICA	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
01. DEUDA AMORTIZABLE	*	*	31.952.384*	*	*	*	14.851.306*	*	*	46.803.690

DENOMINACION	*1. REMUNERACIONES DEL PERSONAL	*2. COMPENSAACION DE BIENES Y DE SERVICIOS	*3. INTERESES	*4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	*5. INVERSIONES REALES	*7. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	*8. VARIACIONES DE ACTIVOS FINANCIEROS	*9. VARIACIONES DE PASIVOS FINANCIEROS	TOTALES
02. DEUDA PERPETUA			442.228*						442.228
03. DEUDA DEL TESORO			16.999.000*						16.999.000
04. DEUDAS ESPECIALES			7.595.914*				10.565.960*		18.161.874
05. PRESTAMOS DEL EXTERIOR			20.667.230*				23.091.367*		43.758.597
06. OBLIGACIONES DIVERSAS		110.000*	6.061.000*				159.000*		6.330.000
<b>TOTALES</b>		<b>110.000*</b>	<b>83.717.756*</b>				<b>48.667.633*</b>		<b>132.495.389</b>
07. CLASES PASIVAS									
01. HAB. PAS. CARACTER CIVIL	104.500.000*								104.500.000
02. HAB. PAS. CARACTER MILIT	113.023.000*								113.023.000
03. HAB. PAS. CARACT. ESPEC.	495.000*								495.000
04. HABERES COMPLEMENTAR.	1.000.000*								1.000.000
05. H.P. INTE.									
06. LEY 115/69	550.000*								550.000
06. H.P. PERSON.									
REGUL. ESPECIAL	1.276.000*								1,276,000
07. PENSIONES IND. CARAC. CIV.	4.000.000*			39.605.573*					43.605.573
08. PENSIONES IND. CARAC. MIL.				9.086.000*					9.086.000
<b>TOTALES</b>	<b>224.844.000*</b>			<b>48.691.573*</b>					<b>273.535.573</b>
08. CONSEJO PODER JUDICIAL									
01. CONSEJO PODER JUDICIAL	231.884*	133.725*							365.609
<b>TOTALES</b>	<b>231.884*</b>	<b>133.725*</b>							<b>365.609</b>
11. PRESIDENCIA GOBIERNO									
01. PRESIDENCIA SUBS. GRALES	3.413.986*	783.683*	2.694*	1.420.531*	228.100*	340.600*	2.500*	5.522*	6.197.616
02. SECRETARIA G. PRESIDENC.	158.276*	351.053*		7.048.136*	201.000*	3.150.200*			10.908.665

DENOMINACION	*1. REMUNERA- *PERSONAL	*2. COMPRA DE *SERVICIOS	*3. INTERESES	*4. TRANSFE- *ARRIENTES	*5. INVERSIÓN *RENTAS DE	*6. TRANSFEREN- *CAPITAL	*7. TRANSFEREN- *FINANCIEROS	*8. TRANSFEREN- *FINANCIEROS	*9. TRANSFEREN- *FINANCIEROS	TOTALES
03. SECRETARIA*	22.630.970*	17.514*	154.857*	21.000*						22.817.341
04. D.O. PUBLI.*										
04. D.O. INST.*	706.987*	235.029*	1.316*	562.700*						1.506.032
05. SECRETARIA*	301.779*	219.275*	2.233.544*	834.800*						3.559.398
06. OBLIGACIONES NES AISS	25.354.889*		2.493*	5.080*			5.250*			25.367.632
07. CONSEJO DE SEGUR. NUCLEAR*				250.000*						250.000
08. SECRETARIA*	527.203*	266.000*								793.203
ESTADO CONSUMO*	53.094.087*	1.865.554*	5.187*	11.033.384*	991.802*	4.346.600*	7.750*	5.522*		71.399.884
TOTALES										
12. ASUNTOS EXTERIORES*										
01. SECRETARIA*										
01. SUBS-SER-GR.*	1.082.543*	524.870*	1.203.399*	105.100*	48.900*		250*			3.923.062
02. SECRETARIA*	80.096*	74.809*	5.000*							159.905
03. SECRETARIA*	3.001*	43*								3.044
04. D.O. DEL SERV. EXTERIOR*	5.165.205*	1.956.913*	363.352*	588.800*						8.094.270
05. D.O. ASUM- TOS CONSULARES*	61.506*	17.621*								79.127
06. D.O. COOP. TECNICA INTER.*	3.001*	764.714*	20.000*							767.715
07. D.O. RELAC- IONES CULTUR.*	3.001*	453.135*	165.500*							621.636
08. D.O. RELAC- ECONOM. INTERN.*	3.001*	1.384*								4.385
09. D.O. POLIT- EX. EUROPA A.A.*	3.001*	43*								3.044
10. D.O. EXT- AMERICA M.P.*	3.615*	8.241*								11.856
11. D.O. EXT- IBERAMERICA*	3.001*	43*								3.044
12. D.O. EXT- AFRICA ASIA C.*	3.001*	43*								3.044
13. D.O. ORGAN- CONFER. INTER.*	3.001*	11.739*	3.800.000*							3.814.740
14. D.O. OFIC- INFORM. DIPLOM.*	3.001*	50.010*								53.011
15. OFICINA COOP. GUINEA E.*	3.001*	131.752*								134.753
16. OBLIGAC. EXTINGUIR*		921*								921
TOTALES	7.222.975*	3.996.291*	5.655.251*	773.900*	48.900*		250*			17.697.567



DENOMINACION	*1. REMUNERACIONES DEL PERSONAL	*2. COMPRA DE BIENES Y DE SERVICIOS	*3. INTERESES	*4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	*5. INVERSIONES REALES	*6. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	*7. VARIACIONES DE ACTIVOS FINANCIEROS	*8. VARIACIONES DE PASIVOS FINANCIEROS	*9. SERVICIOS Y SECCION	TOTALES
15. D. CONSTR. NAVALES MILIT.		2.948.071*			41.427.446*			1.343.575*		45.719.092
16. D. APROVIS. Y TRANSPORTES	4.874.089*	8.624.524*			2.554.754*		40.000*			16.093.367
17. INTENDENCIA GENERAL		893.757*		75.950*						969.707
18. MANDO PER. EJERCITO AIRE	3.572.134*	1.380.729*		910*			3.000*			4.956.773
19. MANDO MAT. EJERCITO AIRE		13.788.265*			18.505.782*					32.294.047
20. D. INFRAES. AEREA EJERC.A.		1.976.784*			2.865.843*					4.842.627
21. D. ASUNTOS ECON. EJERC.A.		142.065*		12.090*				6.360.821*		6.514.976
<b>TOTALES</b>	<b>207.520.317*</b>	<b>61.851.438*</b>		<b>1.810.321*</b>	<b>123.910.928*</b>	<b>5.101.372*</b>	<b>89.400*</b>	<b>8.999.780*</b>		<b>409.283.556</b>
15. HACIENDA										
Q1. M. SUBSEC. SERVIC. GRALES.	20.866.186*	4.225.068*		1.850.718*		2.597.900*	5.000*			29.544.872
Q2. SECRETARIA GRAL. TECNICA	3.001*	341.415*		351.173*						695.589
Q3. INTERV. G. ADMN. ESTADO	343.664*	26.622*								370.286
Q4. D. GRAL. TESORO	18.022*	2.971.964*			26.000*					3.015.986
Q5. D.G. ADUANAS IMPUEST.E.	1.287.072*	23.081*			15.900*					1.326.053
Q6. D.G. DE LO CONTENCIOSO	401.412*	873*								402.285
Q7. D. GRAL. DE TRIBUTOS	9.408*	3.008*								12.416
Q8. D.G. PATRIMONIO ESTADO	144.848*	993.978*		3.934*	57.100*					1.199.860
Q9. D.G. PRESUPUESTOS	11.666*	21.108*								32.774
10. D. GRAL. DE SEGUROS	66.678*									66.678
11. D.G. COORD. HDAS. TERRIT.	6.471*	25.531*								32.002
12. SUBSECRET. CENTRO P. DATOS	221.639*	475.989*			543.380*		6.000*			1.247.008
13. TRIB. ECON. ADMITIVO. CENTR.	11.051*	690*					345*			12.086
14. INSTITUTO ESTUDIOS FISC.	961*	93.465*			45.400*					139.826
15. INST. PLANIFICAC. CONTAB.	961*	12.296*		300*						13.557
<b>TOTALES</b>	<b>23.393.040*</b>	<b>9.215.088*</b>		<b>2.206.125*</b>	<b>687.780*</b>	<b>2.597.900*</b>	<b>11.345*</b>			<b>38.111.276</b>

DENOMINACION	*1. REMUNERACIONES PERSONAL	*2. COMPRA DE BIENES Y DE SERVICIOS	*3. INTERESES	*4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	*5. INVERSIONES REALES	*6. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	*7. VARIACIONES ACTIVOS FINANCIEROS	*8. VARIACIONES PASIVOS FINANCIEROS	*9. VARIACIONES SERVICIOS Y SECCION	TOTALES
16. INTERIOR	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
01. M. SUBSEC. SERVIC. GRALES.	9.906.378*	1.071.916*	*	2.131.679*	677.090*	*	3.475*	*	*	13.792.538
02. SECRETARIA GRAL. TECNICA	3.001*	5.210*	*	*	*	*	*	*	*	8.211
03. D. G. DE POLITICA INTERIOR	3.001*	1.868*	*	*	*	*	*	*	*	4.869
04. D. G. PROTECCION CIVIL	10.732*	32.514*	*	3.000*	235.140*	*	*	*	*	281.386
05. D. G. SEGURIDAD ESTADO	125.384.422*	7.909.286*	200*	26.902*	18.973.670*	40.500*	1.000*	135.380*	*	152.471.360
06. OBLIGACIONES A EXTINGUIR	123.704*	*	*	*	*	*	*	*	*	123.704
<b>TOTALES</b>	<b>135.433.238*</b>	<b>9.020.794*</b>	<b>200*</b>	<b>2.161.581*</b>	<b>19.885.900*</b>	<b>40.500*</b>	<b>4.475*</b>	<b>135.380*</b>	<b>166.682.068</b>	
17. OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
01. M. SUBSEC. SERVIC. GRALES.	23.545.189*	46.868*	*	475.240*	*	700.000*	*	*	*	24.767.301
02. SECRETARIA GRAL. TECNICA	3.001*	117.660*	*	69.632*	105.600*	*	*	*	*	295.893
03. D. G. DE SERVICIOS	3.001*	285.028*	*	275.057*	50.000*	*	2.000*	*	*	2.615.086
04. D. G. DE CARRETERAS	3.001*	620.254*	*	720.694*	30.408.639*	*	600.000*	47.116*	*	32.439.704
05. D. G. PUERTOS Y COSTAS	3.001*	230.328*	126.910*	183.550*	594.700*	2.007.800*	*	115.467*	*	3.261.756
06. D. G. OBRAS HIDRAULICAS	3.001*	243.999*	*	1.874.540*	19.141.000*	1.355.000*	*	*	*	22.617.540
07. D. G. ARQUITECTURA Y VIVIENDAS	3.001*	8.850*	*	632.504*	2.594.235*	49.151.250*	*	*	*	52.389.840
08. D. G. ACCIONES TERRITORIALES URBANAS	3.001*	3.655*	*	1.044.007*	542.528*	26.819.770*	*	*	*	28.412.961
09. D. G. MEDIO AMBIENTE	3.001*	46.225*	*	*	120.000*	441.000*	*	*	*	610.226
10. D. G. GRAL. DE CEOTHA	3.001*	104.275*	*	40.000*	283.750*	*	*	*	*	431.026
11. OBLIGACIONES A EXTINGUIR	727.521*	70.305*	*	*	*	*	*	*	*	797.826
29. ENTES TERRITORIALES	1.141.934*	92.216*	*	*	*	*	*	*	*	1.234.150
<b>TOTALES</b>	<b>25.441.653*</b>	<b>3.859.663*</b>	<b>126.910*</b>	<b>5.315.220*</b>	<b>53.680.452*</b>	<b>80.474.820*</b>	<b>602.000*</b>	<b>162.583*</b>	<b>169.873.309</b>	
18. EDUCACION Y CIENCIA	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
01. M. SUBSEC. SERVIC. GRALES.	*	872.974*	*	28.909.506*	181.300*	1.784.717*	*	*	*	31.748.497





DENOMINACION	*1. REMUNERACIONES DEL PERSONAL	*2. COMPRA DE BIENES Y DE SERVICIOS	*3. INTERESES ARRIENTES	*4. TRANSFERENCIAS CO-OPERATIVAS	*5. INVERSIONES REALES	*6. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	*7. VARIACIONES DE ACTIVOS FINANCIEROS	*8. VARIACIONES DE PASIVOS FINANCIEROS	*9. VARIACIONES DE SERVICIOS Y SECCION	TOTALES
03. COMISARIA DE LA ENERGIA	*	10.990*	*	*	*	1.335.800*	*	*	*	1.346.790
04. D. G. DE LA ENERGIA	*	1.090*	*	*	30.000*	12.737.800*	*	*	*	12.768.890
05. D. G. DE MINAS	*	9.062*	*	23.881.431*	317.700*	8.133.500*	1.316.600*	*	*	33.658.293
06. D.G. INDUS. SIDEROM. NAVAL	*	1.090*	*	*	*	*	*	*	*	1.090
07. D.G. INDUS. QUIM. TEXT. FAR.	*	1.090*	*	*	*	*	*	*	*	1.090
08. D.G. INDUS. ALIM. P. MED. I.	*	1.090*	*	401.251*	29.700*	602.900*	*	*	*	1.034.941
09. D.G. INNOV. INDUST. TECN.	*	2.090*	*	5.000*	558.400*	1.717.400*	*	*	*	2.282.890
10. D.G. INDUS. AUTOMOC. CONST.	*	26.578*	*	*	42.000*	*	*	*	*	68.578
11. D.G. ELECT. E INFORMATICA	*	1.090*	*	*	62.700*	150.000*	*	*	*	213.790
12. OBLIGACIONES A EXTINGUIR	24.036*	*	*	*	*	*	*	*	*	24.036
29. ENTES TERRITORIALES	*	43.719*	*	*	*	*	*	*	*	43.719
<b>TOTALES</b>	<b>3.120.276*</b>	<b>497.159*</b>	<b>34.767.720*</b>	<b>1.136.600*</b>	<b>99.653.400*</b>	<b>3.133.600*</b>	<b>142.308.755</b>			
21. AGRICULTURA	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
D1. M. SUBSECCIONES SERVIC. GRALES.	9.379.318*	960.921*	56.130.346*	128.200*	26.757.768*	1.300*				93.357.853
D2. SECRETARIA GRAL. TECNICA	*	60.154*	26.747*	132.100*	320.900*	*	*	*	*	539.941
D3. D.G. INVESTITIV. CAPAC. AGR.	*	128.549*	2.159.201*	49.500*	342.952*	*	*	*	*	8.680.202
D4. D.G. PRODUCCION AGRAR.	*	613.286*	869.495*	1.881.700*	10,365.524*	*	*	*	*	13.730.005
D5. D.G. INDUSTRIAS AGRARIAS	*	93.146*	66.496*	174.400*	740.900*	*	*	*	*	1.074.942
D6. SUBSECCIONES TARIA DE PESCA	147.379*	73.914*	823.019*	63.500*	1.435.700*	500*				2.544.012
D7. OBLIGACIONES A EXTINGUIR	605.268*	*	*	*	*	*	*	*	*	605.268
D8. D.G. ORDEN. PESQUERA	*	7.000*	6.750.000*	79.400*	*	*	*	*	*	6.836.400
D9. D.G. RELACIONES PESQ. INTERNAC.	*	*	753.000*	501.300*	*	*	*	*	*	1.254.300
29. ENTES TERRITORIALES	87.112*	116.058*	756.864*	*	246.718*	*	*	*	*	1.206.752
<b>TOTALES</b>	<b>10.219.077*</b>	<b>2.053.028*</b>	<b>68.335.208*</b>	<b>3.010.100*</b>	<b>46.210.462*</b>	<b>1.800*</b>	<b>129.829.675</b>			

DENOMINACION	1. REMUNERACIONES DEL PERSONAL	2. COMPRA DE BIENES Y DE SERVICIOS	3. INTERESES	4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5. INVERSIONES REALES	6. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	7. VARIACIONES DE ACTIVOS FINANCIEROS	8. VARIACIONES DE PASIVOS FINANCIEROS	9. VARIACIONES DE SERVICIOS Y SECCION	TOTALES
22. ECONOMIA Y COMERCIO										
01. M. SUBSEC. SERVIC. GRALES.	3.574.297*	751.615*		2.500.530*	39.700*	1.140.700*	695*			8.007.537
02. SECRETAR. ESTAD. COMERCIO		480*								480
03. JUNTA SUPERIOR PRECIOS		817*								817
04. SECRETARIA GRAL. TECNICA		214.220*			71.500*					285.720
05. D.G. ORDEN. ECONOMICA		60*								60
06. D. G. DE PLANIFICACION		60*								60
07. D.G. POLIT. ECONOM. PREVIS.		60*								60
08. D.G. POLIT. FINANCIERA		60*								60
09. D. G. DEL I. N. E.	1.395.795*	341.177*	33*	385*	2.705.300*			114*		4.442.804
10. D.G. COMPETENCIA CONSUMO		61.634*			75.100*					136.734
11. D.G. ORDENACION COMERC.		60*								60
12. D.G. COORD. Y SERVICIOS		60*								60
13. D.G. POLITICA COMERCIAL	1.049.134*	757.788*		5.200*	86.300*					1.898.422
14. D.G. POLIT. ARANCEL. IMPOR.		2.997*								2.997
15. D. G. DE EXPORTACION		84.380*		203.130*	1.783.300*	565.000*				2.635.810
16. D.G. TRANSACCIONES EXT.		40.316*								40.316
17. TRIBUNAL DEFENSA COMPET.	15.084*	3.536*								18.620
18. OBLIGAC. A EXTINGUIR	148.038*			18.000*						166.038
29. ENTES TERRITORIALES	52.021*	15.856*		26.568*						94.445
<b>TOTALES</b>	<b>6.234.369*</b>	<b>2.275.176*</b>	<b>33*</b>	<b>2.753.813*</b>	<b>4.761.200*</b>	<b>1.705.700*</b>	<b>695*</b>	<b>114*</b>		<b>17.731.100</b>
23. TRANSPORT. TURISMO Y COM.										
01. M. SUBSEC. SERVIC. GRALES.	23.799.165*	253.422*		626.117*	23.574*	851.300*	1.000*			25.554.578

DENOMINACION	*1. REMUNERACIONES DEL PERSONAL	*2. COMPRA DE BIENES Y DE SERVICIOS	*3. INTERESES	*4. TRANSFERENCIAS CO-ORIENTES	*5. INVERSIONES REALES	*6. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	*7. VARIACIONES DE ACTIVOS FINANCIEROS	*8. VARIACIONES DE PASIVOS FINANCIEROS	*9. VARIACIONES DE SERVICIOS Y SECCION	TOTALES
02. SECRETARIA GRAL. TECNICA	*	9.250*	*	16.103*	*	*	*	*	*	25.353
03. D.G. INFRAESTRUC. TRANSP.	525.830*	336.765*	*	17.404*	10.932.700*	366.400*	1.000*	*	*	12.180.099
04. D.G. CORREOS	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
05. TELECOMUN.	31.940.858*	12.465.620*	*	53.952*	3.671.700*	*	1.000*	*	*	48.133.130
05. D.G. TRANSPORTES TERRES.	608.782*	126.178*	*	18.224*	*	*	*	*	*	753.184
06. INSTITUTO NAC. METEOROL.	1.291.525*	327.053*	*	175.080*	364.600*	*	4.000*	*	*	2.162.258
07. D.G. MARI-NA MERCANTE	539.694*	99.037*	*	8.728.795*	804.800*	12.600.400*	500*	*	*	22.773.216
08. SUBSECRETARIA AVIACION CIVIL	3.342.505*	611.283*	*	2.876.644*	2.021.500*	*	6.000*	*	*	8.857.932
09. RED NAC. FERROC. ESPA.	*	*	*	75.909.000*	*	15.748.000*	*	*	*	91.657.000
10. FERROCARR. VIA ESTRECHA	*	*	*	5.581.300*	*	2.631.400*	*	*	*	8.212.700
11. SECRETARIA ESTADO TURISMO	1.210.570*	446.375*	1.329*	737.124*	1.417.459*	52.300*	590*	10.183*	*	3.875.930
12. D.G. PROMOCION Y TURISMO	*	*	*	23.822*	1.734.600*	170.300*	*	*	*	1.928.722
13. D.G. EMPRESAS ACTIV. TUR.	*	47.606*	*	15.000*	179.900*	202.800*	*	*	*	445.306
14. OBLIGACIONES A EXTINGUIR	1.446*	*	*	*	*	*	*	*	*	1.446
29. ENTES TERRITORIALES	4.280*	*	*	1.448.228*	*	*	*	*	*	1.452.508
<b>TOTALES</b>	<b>63.264.655*</b>	<b>14.722.589*</b>	<b>1.329*</b>	<b>96.226.783*</b>	<b>21.150.833*</b>	<b>32.622.900*</b>	<b>14.090*</b>	<b>10.183*</b>	<b>228.013.362</b>	
24. CULTURA	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
01. M. SUBSECRETARIA SERVIC. GRALES.	9.404.694*	1.222.006*	*	3.863.292*	497.100*	142.420*	*	*	*	15.129.512
02. SECRETARIA GRAL. TECNICA	*	268.525*	*	36.962*	*	87.000*	*	*	*	392.487
03. D.G. BELLAS ARTES ARCH. B.	*	1.242.417*	*	401.116*	5.476.340*	*	*	*	*	7,119.873
04. D.G. PROMOCION Y LIBRO CINEMAT.	9.570*	235.902*	*	1.796.118*	146.810*	70.127*	*	*	*	2.258.527
05. D.G. MUSICA Y TEATRO	*	130.142*	*	1.264.442*	280.000*	346.800*	*	*	*	1.991.384
06. D.G. JUVENTUD P. SOCIO-C.	*	204.106*	*	1.654.885*	29.000*	662.952*	*	*	*	2.550.943
07. OBLIGACIONES A EXTINGUIR	8.627*	*	*	331*	*	*	*	*	*	8.958
29. ENTES TERRITORIALES	57.378*	167.970*	*	118.031*	319.923*	191.340*	*	*	*	854.642
<b>TOTALES</b>	<b>9.480.269*</b>	<b>3.521.068*</b>	<b>*</b>	<b>9.135.177*</b>	<b>6.669.173*</b>	<b>1.500.639*</b>	<b>*</b>	<b>*</b>	<b>30.306.326</b>	

DENOMINACION	PERSONAL	BIENES Y DE SERVICIOS	INTERESES	TRANSFE	INVERSIÓN	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	ACTIVOS FINANCIEROS	VARIACIONES	TOTALES
25. ADMINISTRACION TERRITORIAL									
01. M. SUBSEC. SERVICIOS	429.206*	254.926*				10.750*	538*		705.420
02. SECRETARIA	10.201*								10.201
03. D.6. ADMON. LOCAL	3.001*		475.009*						478.010
04. D.6. COOPERACION LOCAL	3.001*								3.001
05. OBLIGACIONES A EXTINGUIR	245.056*								245.056
29. ENTES TERRITORIALES	6.205*								6.205
<b>TOTALES</b>	<b>696.670*</b>	<b>264.926*</b>	<b>475.009*</b>	<b>10.750*</b>	<b>538*</b>	<b>1.447.893</b>			
31. GASTOS VERSOS MINISTERIOS									
01. SUBS. GASTO PUBLICO	30.000*	50.000*							80.000
02. D.6. PRES. GASTOS DEPARTAMENTALES	45.727.000*	1.900.000*	12.895.000*	2.525.100*	454.000*	1.108.000*			68.445.100
03. D.6. P.O.E. INVERSIONES REALES							14.391.000*		14.755.000
04. D.6. P.O.E. TADO P.M.H.	59.213*		3.871.413*	57.700*					3.988.326
05. D.6. P.O.E. S.C. SUMIN. INF.		1.800.100*		1.000*					1.891.100
06. D.6. P.O.E. EDIFICIOS MULTIFAMILIARES	1.610*	44.267*							45.877
07. D.6. P.O.E. INVER. C. DIV. M.H.			175.000*						175.000
08. D.6. P.O.E. P.M. OBLIGACIONES									
<b>TOTALES</b>	<b>45.817.823*</b>	<b>3.799.367*</b>	<b>16.941.413*</b>	<b>3.837.800*</b>	<b>454.000*</b>	<b>15.409.000*</b>			<b>89.250.403</b>
32. ENTES TERRITORIALES									
01. D.6. C. HDAS. T. P. A. TRIB. E. S. B. P. SERV. G. ENTES AUT. P. M. H. ADMON. J. A. C.			147.562.809*	24.310.191*					171.873.000
			2.748.886*						2.748.886
						16.539.050*			16.539.050

DENOMINACION	*1. REMUNERACIONES DEL PERSONAL	*2. COMPRA DE BIENES Y DE SERVICIOS	*3. INTERESES	*4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	*5. INVERSIONES REALES	*6. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	*7. VARIACIONES DE ACTIVOS FINANCIEROS	*8. VARIACIONES DE PASIVOS FINANCIEROS	*9. SERVICIOS Y SECCION	TOTALES
04. SUBS. SER. G. N. I. A. N. O. T. S. C.						612.900				612.900
05. D. G. C. HDAS. T. GENERAL. CAT.										
06. D. G. C. HDAS. T. PAIS VASCO										
07. D. G. C. HDAS. T. J. GALICIA										
08. D. G. C. HDAS. T. D. G. ARAGON										
09. D. G. C. HDAS. T. J. CANARIAS										
10. D. G. C. HDAS. T. C. P. VALENC.										
11. D. G. C. HDAS. T. J. ANDALUCIA										
12. D. G. C. HDAS. T. C. G. I. BALEAR										
13. D. G. C. HDAS. T. J. R. EXTREMA										
14. D. G. C. HDAS. T. C. G. CAS-LEON										
15. D. G. C. HDAS. T. C. R. ASTURIAS										
16. D. G. C. HDAS. T. C. R. MURCIA										
17. D. G. C. HDAS. T. J. C. R. CAS-M.										
19. D. S. ACCION TERRIT. URBAN.						133.850				1.133.850
20. D. G. MEDIO AMBIENTE						318.625				318.625
21. SECRET. ES. TADO SANIDAD						207.900				207.900
22. S. ESTADO SEGURIDAD SOC.						260.571				260.571
23. D. G. INNOVACION IND. TECN.						82.800				82.800
25. D. G. PRODUCCION AGRARIA						218.500				218.500
27. D. G. BELLAS ARTES ARCH. B.						81.906				81.906
28. D. G. DE MUSICA Y TEATRO						25.000				25.000
<b>TOTALES</b>				<b>150.311.695</b>		<b>43.756.293</b>				<b>194.097.988</b>
33. F. COMPENSACION INTERT.										
01. CATALUNA					8.698.200	4.950.500				13.648.700
02. PAIS VASCO					3.032.400	2.924.700				5.957.100
03. PALERRES					672.200	1.254.700				1.966.900
04. ARAGON					1.070.400	3.315.000				4.385.400

DENOMINACION	1. REMUNERACION PERSONAL	2. COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS	3. INTERESES	4. TRANSFERENCIAS REALES	5. TRANSFERENCIAS FINANCIERAS	6. INVERSIONES REALES	7. TRANSFERENCIAS FINANCIERAS	8. TRANSFERENCIAS FINANCIERAS	9. VARIACIONES PASIVOS	TOTALES
05. PAIS VALENCIA	6.104.200*	5.408.900*	1.101.700*	2.550.600*	1.726.800*	10.174.900*	6.697.500*	16.872.400*	11.509.100	
06. MURCIA	6.964.200*	10.653.800*	22.434.600*	24.868.300*	6.442.440*	7.024.600*	3.240.400*	17.618.000*	3.652.300	
07. ASTURIAS	5.727.760*	6.442.440*	7.024.600*	3.240.400*	941.800*	941.800*	528.600*	1.070.400*	4.686.600	
08. CASTILLA LA MANCHA	369.300*	1.106.600*	156.300*	168.900*	293.500*	369.300*	1.106.600*	738.100*	1.475.900	
09. CASTILLA Y LEON	100.000*	245.200*	100.000*	245.200*	100.000*	7.666.200*	7.666.200*	325.200*	345.200	
10. GALICIA	89.616.160*	90.383.845*	89.616.160*	90.383.845*	89.616.160*	89.616.160*	90.383.845*	14.590.880*	14.590.880	
11. ANDALUCIA								9.476.300*	9.476.300	
12. CANTABRIA								1.070.400*	1.070.400	
13. EXTREMADURA								738.100*	738.100	
14. MADRID								1.475.900*	1.475.900	
15. LA RIOJA								325.200*	325.200	
16. NAVARRA								345.200*	345.200	
17. CEUTA								180.000.000*	180.000.000	
18. MELILLA								180.000.000*	180.000.000	
TOTALES	89.616.160*	90.383.845*	89.616.160*	90.383.845*	89.616.160*	89.616.160*	90.383.845*	14.590.880*	14.590.880	
34. RECONVERSION INDUSTRIAL										
01. INDUSTRIA Y ENERGIA		25.700.000*							25.700.000	
02. TRABAJO Y S. SOCIAL	7.000.000*								7.000.000	
TOTALES	7.000.000*	25.700.000*	7.000.000*	25.700.000*	7.000.000*	7.000.000*	25.700.000*	7.000.000*	32.700.000	

**ESTADO LETRA B**  
**PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1982**

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos (Miles de pesetas)	Total por artículos y capitulos (Miles de pesetas)
<b>A.—OPERACIONES CORRIENTES</b>						
				<b>CAPITULO UNO. IMPUESTOS DIRECTOS</b>		
11				<b>SOBRE LA RENTA</b>		1.157.408.000
	111			<i>Impuesto sobre la renta de las personas físicas</i>	894.100.000	
	112			<i>Impuesto sobre Sociedades</i>	224.056.000	
	113			<i>Otros impuestos sobre la Renta</i>	30.000.000	
	1131			Cuota de Derechos Pasivos	17.075.000	
	1132			Cánones Compañía Telefónica Nacional de España	12.000.000	
	1133			Canon sobre investigación y explotación de hidrocarburos	25.000	
	118			<i>Impuestos extinguidos por supresión</i>	9.250.000	
12				<b>SOBRE EL CAPITAL</b>		38.508.000
	121			<i>Impuesto General sobre Sucesiones</i>	19.911.000	
	1211			Adquisición mortis causa	10.283.000	
	1212			Bienes personas jurídicas	282.000	
	1213			Recargo de adquisiciones a título lucrativo	376.000	
	122			<i>Impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas</i>	18.565.000	
				<b>TOTAL CAPITULO UNO</b>		1.195.912.000
				<b>CAPITULO DOS. IMPUESTOS INDIRECTOS</b>		
21				<b>SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS</b>		140.226.000
	211			<i>Sobre transmisiones inter-vivos</i>	61.510.000	
	212			<i>Sobre actos jurídicos documentados</i>	78.710.000	
22				<b>SOBRE TRAFICO DE EMPRESAS</b>		214.320.000
	221			<i>Impuesto General sobre Tráfico de Empresas</i>	214.320.000	
23				<b>SOBRE CONSUMOS</b>		427.525.000
	231			<i>Impuestos especiales</i>	208.064.000	
	2311			Alcoholes y bebidas alcohólicas	23.625.000	
	2312			Achicoria y Azúcar	300.000	
	2313			Bebidas refrescantes	3.139.000	
	2314			Petróleo y sus derivados	204.217.000	
	2315			Teléfonos	37.683.000	
	232			<i>Lujo</i>	158.301.000	
	2321			Título II.—Adquisiciones de productos de régimen especial	57.000.000	
	2322			Título III.—Adquisiciones en general	101.250.000	
	2323			Título IV.—Tenencia y disfrute	04.000	
	2324			Título V.—Servicios	11.000	
	233			<i>Otros</i>	200.000	
	2331			Derechos de publicidad de la Radiodifusión y la Televisión	200.000	
24				<b>SOBRE TRAFICO EXTERIOR</b>		222.102.000
	241			<i>Renta de Aduanas</i>	222.102.000	
	2411			Derechos de importación	138.500.000	
	2412			Derechos de exportación	2.000	
	2413			Impuestos de compensación de los gravámenes interiores	83.000.000	
	2414			Derechos e impuestos de finalidad compensatoria	—	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos (Miles de pesetas)	Total por artículos y capítulos (Miles de pesetas)
26				<b>MONOPOLIOS FISCALES.....</b>		<b>95.840.000</b>
	251			Tabacos.....	29.050.000	
	2511			Península e Islas adyacentes.....	24.500.000	
	2512			Ceuta y Melilla.....	1.025.000	
	2513			Labores importadas.....	4.125.000	
	252			Petróleos.....	66.180.000	
				<b>TOTAL DEL CAPÍTULO DOS.....</b>		<b>1.100.022.000</b>
3				<b>CAPÍTULO TRES. TASAS Y OTROS INGRESOS</b>		
	31			<b>VENTA DE BIENES.....</b>		<b>8.907.000</b>
	311			Venta de medicamentos a Jefes y Oficiales del Ejército.....	500.000	
	312			De otros bienes (Artículo 71 Ley General Presupuestaria).....	8.407.000	
	32			<b>PRESTACION DE SERVICIOS.....</b>		<b>68.030.000</b>
	321			De Correos y Telecomunicación.....	63.500.000	
	3211			Sellos de correos y otros fránqu coast.....	49.400.000	
	3212			Giro.....	2.000.000	
	3213			Derechos de apartado y otros productos.....	630.000	
	3214			Tasas de Telégrafos.....	1.070.000	
	3215			Telex y otros servicios.....	8.000.000	
	322			De la Administración financiera.....	3.000.000	
	3221			Renta de Aduanas.—Derechos menores.....	750.000	
	3222			Cinco por ciento de administración y cobranza.....	1.000.000	
	3223			Derechos de custodia de depósitos.....	10.000	
	3224			Derechos de los depósitos de Aduanas.....	2.000	
	3225			Comisión por avales y seguros en operaciones financieras con el exterior.....	1.837.000	
	3226			De honorarios de los Abogados del Estado en pleitos y causas en que recae sentencia u otras resoluciones favorables al Estado.....	1.000	
	323			Otros Servicios.....	930.000	
	3231			Derechos obven cionales de los Consulados.....	300.000	
	3232			De arrumadores y marchamadores en las Aduanas.....	500.000	
	3233			Productos de la publicidad radiada y televisada.....	80.000	
	3234			Otras prestaciones.....	50.000	
	33			<b>OTRAS TASAS.....</b>		<b>76.410.000</b>
	331			Tasas fiscales.....	76.410.000	
	3311			Canon de superficie de minas.....	113.000	
	3312			Rifas y Tómbolas.....	30.000	
	3313			Apuestas.....	157.000	
	3314			Combinaciones aleatorias y juego.....	70.100.000	
	3315			Otras tasas fiscales.....	10.000	
	34			<b>TRIBUTOS PARAFISCALES.....</b>		<b>26.000.000</b>
	341			Tasas y exacciones parafiscales (excepto judiciales).....	22.000.000	
	342			Tasas judiciales.....	4.000.000	
	38			<b>REINTEGROS.....</b>		<b>14.500.000</b>
	381			De ejercicios cerrados en época corriente.....	7.800.000	
	382			Del presupuesto corriente.....	6.700.000	
	39			<b>OTROS INGRESOS.....</b>		<b>10.063.000</b>
	391			Compensaciones.....	4.056.000	
	3911			Del personal del Estado afecto al Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arroyaveles.....	50.000	
	3912			Del personal del Estado afecto a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.....	50.000	
	3913			De los gastos de personal de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A.....	3.000	
	3914			Del personal de Hacienda afecto al Banco de España.....	3.000	
	3915			De funcionarios públicos de Organismos, Entes y Corporaciones de Derecho Público (Artículo 71 de la Ley General Presupuestaria).....	3.950.000	



Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos (Miles de pesetas)	Total por artículos y capítulos (Miles de pesetas)
		392		<i>Recargos y multas</i> .....	6.000.000	
		3921		Recargos sobre apremio y prórroga.....	4.800.000	
		3922		Intereses de demora por todos los conceptos.....	1.200.000	
		393		<i>Ingresos diversos</i> .....	6.007.000	
		3931		Alancos.....	10.000	
		3932		Recursos eventuales de todos los ramos.....	5.990.000	
		3933		Cuotas militares de súbditos españoles residentes en el extranjero.....	1.000	
		3934		De los servicios de emigración.....	6.000	
				<b>TOTAL CAPÍTULO TRES</b> .....		<b>206.010.000</b>
				<b>CAPÍTULO CUATRO. TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>		
42				<b>DE ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS</b> .....		013.000
		421		<i>Transferencias de Organismos Autónomos Administrativos</i> .....	913.000	
43				<b>DE ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS</b> .....		781.000
		431		<i>Transferencias de organismos autónomos comerciales, industriales o financieros</i> .....	781.000	
46				<b>DE ENTES TERRITORIALES</b> .....		81.420.000
		461		<i>Contribuciones concertadas</i> .....	81.410.000	
		4511		Grupo País Vasco.....	57.050.000	
		4512		Ajusto de ingresos por transferencias asimilables.....	19.000.000	
		4513		Navarra.....	3.800.000	
		462		<i>Aportaciones diversas</i> .....	10.000	
47				<b>DE EMPRESAS</b> .....		84.000
		471		<i>Aportaciones de Entidades asesoradas para gastos de inspección y otras aportaciones</i> .....	84.000	
48				<b>DE FAMILIAS</b> .....		75.000.000
		481		<i>Loterías</i> .....	75.000.000	
				<b>TOTAL CAPÍTULO CUATRO</b> .....		<b>158.204.000</b>
				<b>CAPÍTULO CINCO. INGRESOS PATRIMONIALES</b>		
52				<b>INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS</b> .....		2.024.000
		523		<i>A Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros</i> .....	2.400.000	
		525		<i>A Entes Territoriales</i> .....	—	
		5251		<i>A Ayuntamientos por mejoras forestales</i> .....	—	
		527		<i>A Empresas</i> .....	224.000	
		5271		Compañía Telefónica Nacional de España.....	—	
		5272		Banco de Crédito a la Construcción.....	185.000	
		5273		A otras Empresas.....	39.000	
		528		<i>A Familias e Instituciones sin fines de lucro</i> .....	—	
		529		<i>Al Exterior</i> .....	—	
		5291		Gobierno Marroquí (Acuerdo de 7 de julio de 1947).....	—	
54				<b>DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS</b> .....		107.058.000
		543		<i>De Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros</i> .....	6.200.000	
		5431		Instituto Nacional de Industrias.....	60.000	
		5432		Minas de Almadén y Arroyanos.....	—	
		5433		Caja Postal de Ahorros.....	2.570.000	
		5434		Servicio de Publicaciones Oficiales.....	—	
		5435		Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.....	3.570.000	
		5436		Otros.....	—	

Capítulo	Armonía	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por concepto y grupos (Miles de pesetas)	Total por artículos y capítulos (Miles de pesetas)
		547		<i>De Empresas</i> .....	100.858.000	
		5471		Instituto Nacional de Hidrocarburos.....	1.500.000	
		5472		Tabacalera, S. A.....	100.000	
		5473		Compañía Telefónica Nacional de España.....	6.750.000	
		5474		Salinas de Torrevieja.....	50.000	
		5475		Otras participaciones en beneficios.....	65.000	
		5476		Bancos Nacionales.....	151.637.000	
		5477		Banco Exterior de España.....	400.000	
		55		RENTA DE INMUEBLES.....		9.000
		551		<i>Encañizadas del Mar Menor</i> .....		
		552		<i>Alquileres y producto de inmuebles</i> .....	9.000	
		56		PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES.....		145.000
		507		<i>Productos de concesiones administrativas</i> .....	145.000	
		59		OTROS INGRESOS PATRIMONIALES.....		10.000
		507		<i>Canon arrendamiento emisoras locales</i> .....	10.000	
				TOTAL CAPÍTULO CINCO.....		100.816.000
6				CAPÍTULO SEIS. ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
		61		DE TERRENOS.....		50.000
		611		<i>Venta de terrenos</i> .....	50.000	
		62		DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES.....		130.000
		621		<i>Venta de inversiones reales</i> .....	130.000	
				TOTAL CAPÍTULO SEIS.....		180.000
8				CAPÍTULO OCHO. VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS		
		84		ENAJENACION DE ACCIONES.....		60.000
		847		<i>De Empresas</i> .....	60.000	
		8471		Enajenación de acciones de Sociedades y participaciones en empresas.....	60.000	
		80		REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS A LARGO PLAZO.....		2.019.000
		803		<i>A Organismos autónomos, comerciales, industriales o financieros</i> .....		
		805		<i>A Entes Territoriales</i> .....	47.000	
		8051		<i>A Ayuntamientos: para caminos vecinales, para obras efectuadas, para abastecimiento de aguas y para mejoras forestales</i> .....	43.000	
		8052		<i>Anualidades concertadas con Diputaciones y Ayuntamientos</i> .....	4.000	
		807		<i>A Empresas</i> .....	1.772.000	
		8071		De anticipos de repoblación de almendros, algarrobos, etc. (Ley 17 de julio de 1951).....		
		8072		Por otros conceptos.....	780.000	
		8073		Banco de Crédito a la Construcción.....	992.000	
		808		<i>A Familias e Instituciones sin fines de lucro</i> .....	200.000	
		8081		Reembolso préstamos P. I. O.....	60.000	
		8082		Reembolso de otros préstamos.....	140.000	
		809		<i>Al Exterior</i> .....		
		8091		Deuda Gobierno Marroquí (Acuerdo de 7 de julio de 1947).....		
		8092		Reembolso de Alemania y Austria.....		
				TOTAL CAPÍTULO OCHO.....		2.079.000

Capítulo	Ar-Moneda	Grupo	Con-cepto	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos y grupos (Miles de pesetas)	Total por artículos y capítulos (Miles de pesetas)
<b>CAPITULO NUEVE.- VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS</b>						
93				EMISION DE DEUDA A LARGO PLAZO.....	—	—
94				PRESTAMOS RECIBIDOS DEL EXTERIOR.....	—	—
96				OTROS PRESTAMOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO.....	—	—
97				EMISION DE MONEDA.....	—	422.000
	971			<i>Beneficio de acuñación de moneda.....</i>	422.000	—
<b>TOTAL CAPITULO NUEVE.....</b>					<b>—</b>	<b>422.000</b>

## RESUMEN POR CAPITULOS

CAPITULO UNO.—IMPUESTOS DIRECTOS.....	1.195.912.000
CAPITULO DOS.—IMPUESTOS INDIRECTOS.....	1.100.022.000
CAPITULO TRES.—TASAS Y OTROS INGRESOS.....	209.910.000
CAPITULO CUATRO.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....	158.204.000
CAPITULO CINCO.—INGRESOS PATRIMONIALES.....	189.846.000
CAPITULO SEIS.—ENAJENACION DE INVERSIONES REALES.....	180.000
CAPITULO SIETE.—TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.....	—
CAPITULO OCHO.—VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS.....	2.070.000
CAPITULO NUEVE.—VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS.....	422.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>2.836.575.000</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS.

(Miles de pesetas)

SECCIONES	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL DE LA SECCION
<b>GASTOS</b>									
11. Presidencia del Gobierno .....	5.559.805	31.806.828	—	2.870.440	1.230.910	—	10.674.750	24	52.142.757
12. Asuntos Exteriores .....	330.601	748.115	—	185.300	48.900	—	—	—	1.312.916
13. Justicia .....	3.274.785	5.056.918	—	197.090	2.526.542	442.872	129.017	—	11.627.224
14. Defensa .....	2.443.923	645.738	15.000	119.357	10.634.772	1.600.300	1.057.100	510.752	17.026.942
15. Hacienda .....	1.821.025	7.305.787	—	51.633.444	561.429	—	7.591	—	61.329.276
16. Interior .....	4.348.904	2.741.500	—	24.550	2.485.000	—	53.600	—	9.653.554
17. Obras Públicas y Urbanismo .....	2.255.528	477.996	—	465	3.906.821	—	1.550	—	6.642.360
18. Educación y Ciencia .....	43.478.648	13.638.235	267	39.146.296	44.017.329	4.047.435	35.975	5.129	144.369.314
19. Trabajo, Sanidad y Seguridad Social .....	44.645.012	18.311.356	—	429.104.244	8.386.178	962.100	87.621	175.558	501.672.069
20. Industria y Energía .....	3.566.249	1.267.242	—	238.156	7.378.987	44.000	923.100	—	13.417.734
21. Agricultura y Pesca .....	24.571.375	2.716.761	3.331.164	1.752.964	28.746.100	10.616.530	10.049.541	4.414.308	86.198.743
22. Economía y Comercio .....	256.843	301.476	—	110.733	—	2.170.270	2.607.000	—	5.446.322
23. Transportes, Turismo y Comunicaciones .....	184.586	93.027	—	3.050	87.872	—	—	—	368.535
24. Cultura .....	1.624.922	1.371.181	1.400	5.733.375	977.450	7.328.084	8.859	4.300	17.049.571
25. Administración Territorial .....	371.198	80.805	—	1.633	6.700	—	1.500	—	461.836
<b>TOTAL .....</b>	<b>138.733.404</b>	<b>86.562.965</b>	<b>3.347.831</b>	<b>531.121.097</b>	<b>110.994.990</b>	<b>27.211.591</b>	<b>25.637.204</b>	<b>5.110.071</b>	<b>928.719.153</b>

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

ANQ 1.982

(Miles de pesetas)

SECCIONES	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL DE LA SECCION
<b>- INGRESOS -</b>										
11.- Presidencia del Gobierno .....	34,186,375		269,061	2,739,641	2,122,023	5,000	121,500	12,699,157		52,142,757
12.- Asuntos Exteriores.....			4,278	1,255,450			48,900	4,288		1,312,916
13.- Justicia .....	1,092,504	2,587,500	370,645	4,439,312	2,200			3,135,063		11,627,224
14.- Defensa .....			2,222,841	1,836,595	14,396	9,140,450	2,154,598	1,611,077	510,000	17,489,957
15.- Hacienda .....	417,547		435,942	60,396,279		314	466,400	1,162,397		62,878,879
16.- Interior .....			9,140,000					1,531,698		10,671,698
17.- Obras Públicas y Urbanismo .....			630,512	1,430,280			1,673,984	2,909,798		6,644,574
18.- Educación .....	1,500		14,088,547	78,612,110	14,575		48,243,266	3,470,932		144,370,930
19.- Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.			15,421,224	481,352,431	6,641	7,300	3,628,500	1,509,420		501,925,516
20.- Industria y Energía .....			1,121,726	3,682,454	6,100		8,787,300	1,129,377		14,726,957
21.- Agricultura y Pesca .....	60,000		1,385,813	13,211,777	2,687,540	741,100	51,484,647	7,667,510	9,000,000	86,238,387
22.- Economía y Comercio .....			3,576,080	236,677	5,000		1,631,000	1,678		5,450,435
23.- Transportes, Turismo y Comunicaciones			69,658	182,687			109,100	7,090		368,535
24.- Cultura .....			771,879	14,142,711	5,291		81,200	2,065,517	12,025	17,078,622
25.- Administración Territorial .....			113,800	273,009	3,700			71,327		451,836
<b>TOTAL .....</b>	<b>35,757,926</b>	<b>2,587,500</b>	<b>49,622,006</b>	<b>663,791,413</b>	<b>4,867,466</b>	<b>9,894,164</b>	<b>118,430,395</b>	<b>38,916,329</b>	<b>9,522,025</b>	<b>933,389,224</b>



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO—Resumen General por Capítulos, Artículos y Servicios—P.2.1								Pagos: Estado. Organismos Autónomos Admvoe.		AÑO: 1982	
RESUMEN GENERAL POR SECCIONES				PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)				Num. Orgánico:		Artículo	
Art.	SECCIONES	INDUSTRIA Y ENERGIA	AGRICULTURA Y PESCA	ECONOMIA Y COMERCIO	TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CULTURA	ADMINISTRACION TERRITORIAL	TOTAL			
	DENOMINACION										
	A) OPERACIONES CORRIENTES	5.071.647	32.372.264	669.052	280.663	8.730.878	453.636			759.765.297	
	CAPITULO 1—Gastos de Personal	3.566.249	24.571.375	256.843	184.586	1.624.922	371.198			138.733.404	
11	Retribuciones básicas	828.612	10.327.137	76.393	48.068	48.494	179.298			33.083.511	11
12	Retribuciones complementarias	620.829	6.271.016	73.337	35.526	23.857	72.049			23.671.583	12
13	Otros conceptos	5.035	57.328	2.665	2.800	525				1.133.466	13
14	Complemento Familiar	242	30.050	250	25	425	700			233.278	14
15	Personal de tropa										
16	Personal en régimen laboral	932.061	2.258.360	9.665	35.357	1.089.348	10.478			25.398.162	15
17	Personal eventual, contratado y vario	361.720	241.943	54.970	20.999	74.451	49.260			21.373.103	17
18	Cuotas de Seguros Sociales	817.750	5.378.986	39.563	41.811	387.625	59.473			28.684.186	18
19	Clases Pasivas		6.555							5.156.113	19
	CAPITULO 2—Compra de bienes corrientes y servicios	1.267.242	2.716.761	301.476	93.027	1.371.181	80.805			86.562.965	
21	Dotación ordinaria para gastos de oficina	47.809	240.954	32.785	9.486	75.171	3.000			1.171.284	21
22	Gastos de inmuebles	285.665	513.388	71.200	16.849	488.689	9.300			10.031.494	22
23	Transportes y comunicaciones	79.183	447.379	11.033	3.428	78.672	6.100			3.473.518	23
24	Dietas, locomoción y traslados	112.509	483.719	13.815	8.624	29.295	4.000			2.040.426	24
25	Gastos especiales para funcionamiento de los servicios	417.658	722.269	56.210	29.990	395.440	53.805			61.354.251	25
26	Conservación y reparación de inversiones	20.554	94.669		2.453	16.176				444.432	26
27	Mobiliario y equipo inventariable	61.350	132.912	7.815	3.619	147.068	3.200			3.723.839	27
28	Gastos de promoción y estudios	225.514	80.821	108.618	18.590	114.962	1.400			1.833.463	28
29	Dotaciones para servicios nuevos	17.000	650			25.750				1.890.263	29
	CAPITULO 3—Intereses		3.331.164			1.400				3.347.831	
31	De deuda represent. por títulos valores		6.500							6.500	31
32	De anticipos y préstamos del Exterior		14.344							14.344	32
33	De otros anticipos y préstamos		3.310.320			1.400				3.326.987	33
34	De depósitos										34
	CAPITULO 4—Transferencias corrientes	238.156	1.752.964	110.733	3.050	5.733.375	1.633			531.121.097	
41	Al Estado									1.157.988	41
42	A Organismos autónomos administrativos	25.000	9.380							16.499.017	42
43	A Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros									919.572	43
44	A la Seguridad Social									100.241.673	44
45	A Entes Territoriales		20	7.650		1.102.257				32.401.492	45
46	A otros Entes Públicos		1.101.000			24.000				1.142.784	46
47	A Empresas	3.000	24.200	750		324.000	200			5.398.130	47
48	A Familias e Instituciones sin fines de lucro										48
49	Al Exterior	35.098	530.959	102.071	3.050	4.280.118	1.000			372.775.717	49
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	8.346.087	53.826.479	4.777.270	87.872	8.318.693	8.200			168.953.856	
61/69	CAPITULO 6—Inversiones reales	7.378.987	28.746.100		87.872	977.450	6.700			110.994.990	
	Programas varios	7.378.987	28.746.100		87.872	977.450	6.700			110.994.990	61/69
	CAPITULO 7—Transferencias de capital	44.000	10.616.530	2.170.270		7.328.084				27.211.591	
71	Al Estado									45.000	71
72	A Organismos autónomos administrativos		20.000	5.000		160.000				1.626.527	72
73	A Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros										73
74	A la Seguridad Social									442.872	74
75	A Entes Territoriales		666.000	932.200		5.421.126				9.005.428	75
76	A Otros Entes Públicos		1.941.467							1.941.467	76
77	A Empresas		7.057.669	838.000		50.000				8.845.669	77
78	A Familias e Instituciones sin fines de lucro		931.394	395.070		1.696.956				3.643.228	78
79	Al Exterior	44.000								1.661.400	79
	CAPITULO 8—Variación de activos financieros	923.100	10.049.541	2.607.000		8.859	1.500			25.637.204	
81	Constituciones de depósitos					300				596.867	81
82	Adquisición de títulos a corto plazo										82
83	Adquisición de obligaciones					240				5.297.190	83
84	Adquisición de acciones	914.400	100	1.706.000			500			2.621.000	84
85	Concesión de préstamos a corto plazo	3.700	1.542.711	1.000		8.319	1.000			-2.689.002	85
86	Concesión de préstamos a largo plazo	5.000	8.506.730	900.000						14.433.145	86
	CAPITULO 9—Variación de pasivos financieros		4.414.308			4.300				5.110.071	
91	Devolución de depósitos					300				57.300	91
92	Amort. deuda emitida a corto plazo									0	92
93	Amort. deuda emitida a largo plazo		80.000							80.000	93
94	Amort. préstamos recibidos del exterior		12.108							12.108	94
95	Amort. otros préstamos recibidos a corto plazo									633.336	95
96	Amort. otros préstamos recibidos a largo plazo		4.322.200			4.000				327.327	96
	RESUMEN										
	OPERACIONES CORRIENTES	5.071.647	32.372.264	669.052	280.663	8.730.878	453.636			759.765.297	
	OPERACIONES DE CAPITAL	8.346.087	53.826.479	4.777.270	87.872	8.318.693	8.200			168.953.856	
	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>13.417.734</b>	<b>86.198.743</b>	<b>5.446.322</b>	<b>368.535</b>	<b>17.049.571</b>	<b>461.836</b>			<b>928.719.153</b>	





PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO — Resumen General por Capítulos, Artículos y Servicios — P.2.2.A Ingresos Organismos Autónomos Admvo.								ARO 1982	Artículo
Ministerio: RESUMEN GENERAL		PRESUPUESTO DE INGRESOS (En miles de pesetas)						Núm. Orgánico	
Art.	SECCIONES	INDUSTRIA Y ENERGIA 20	AGRICULTURA Y PESCA 21	ECONOMIA Y COMERCIO 22	TRANSPORTES Y COMUNICACIONES 23	CULTURA 24	ADMINISTRACION TERRITORIAL 25	TOTAL GENERAL	
	<b>A) OPERACIONES CORRIENTES</b>	4.810.280	17.345.130	3.817.757	252.345	14.919.881	390.509	756.626.311	
	<b>CAPITULO 1- Impuestos Directos</b>		60.000					35.757.826	
11	Sobre la Renta		60.000					12.357.826	
12	Sobre el Capital							23.400.000	
	<b>CAPITULO 2- Impuestos Indirectos</b>							2.587.500	
21	Sobre T. Patrim. y A.J. documentados								
22	Sobre Tráfico de Empresas							2.587.500	
23	Sobre consumos								
24	Sobre Tráfico exterior								
25	Monopolios fiscales								
	<b>CAPITULO 3- Tasas y otros ingresos</b>	1.121.726	1.385.813	3.576.080	69.658	771.879	113.800	49.622.006	
31	Venta de bienes	81.950	229.910	44.565	42.734	13.897		3.328.242	
32	Prestación de servicios	893.235	229.150	3.531.515	26.924	681.268	2.800	20.149.063	
33	Otras tasas		787.594			38.808		1.968.217	
34	Tributos parafiscales					3.850	6.000	18.738.277	
35	Arbitrios con fines no fiscales					5.000		5.000	
38	Reintegros	35.000	46.127			21.656		597.460	
39	Otros ingresos	111.541	93.032			7.400	105.000	4.835.747	
	<b>CAPITULO 4- Transferencias corrientes</b>	3.682.454	13.211.777	236.677	182.687	14.142.711	273.009	63.791.413	
41	Del Estado	3.668.854	11.436.332	236.677	153.985	1.009.819	273.009	305.783.170	
42	De Organismos autónomos admvo.		1.764.268		16.000	13.131.128		15.380.036	
43	De Organismos autónomos comerciales industriales o financieros				7.050			657.012	
44	De la Seguridad Social							282.688.406	
45	De Entes Territoriales	3.000	6.588			100		11.655	
46	De otros Entes Públicos		4.000					4.000	
47	De Empresas	600			5.650			519.625	
48	De Familias e Instituciones sin fines de lucro		50		2	1.664		58.736.913	
49	Del Exterior	10.000	599					16.596	
	<b>CAPITULO 5- Ingresos patrimoniales</b>	6.100	2.687.540	5.000		5.291	3.700	4.867.466	
51	Intereses de títulos valores					480		1.008.995	
52	Intereses de anticipo y préstamos conc.		2.550.000	5.000		1.820		2.823.168	
53	Intereses de depósitos		100			220	3.000	746.656	
54	Dividendos y participaciones en benef.	6.000	10.000			770	706	60.043	
55	Rentas de inmuebles		440			2.000		56.492	
56	Pdno. concesiones y aprov. especiales		100.000				1	107.233	
59	Otros ingresos patrimoniales	100	27.000					34.378	
	<b>B) OPERACIONES DE CAPITAL</b>	9.916.677	68.893.257	1.632.678	116.190	2.158.742	71.327	176.762.913	
	<b>CAPITULO 6- Enajenación de inversiones</b>		741.100					9.894.164	
61	De terrenos		285.000					894.000	
62	De las demás inversiones reales		456.100					9.000.164	
	<b>CAPITULO 7- Transferencias de capital</b>	8.787.300	51.484.647	1.631.000	109.100	81.200		118.430.395	
71	Del Estado	7.985.900	51.402.047	1.631.000	109.100	81.200		116.580.401	
72	De Organismos autónomos admvo.	499.400						1.840.927	
73	De Organismos autónomos comerciales industriales o financieros		29.600					29.600	
74	De la Seguridad Social								
75	De Entes Territoriales	2.000						526.361	
76	De otros Entes Públicos							100	
77	De Empresas								
78	De Familias e Instituciones sin fines de lucro								
79	Del Exterior	300.000	53.000					353.000	
	<b>CAPITULO 8- Variación de activos finan.</b>	1.129.377	7.667.510	1.678	7.090	2.065.517	71.327	38.916.329	
81	Reintegro de depósitos constituidos					25		195.885	
82	Enajenación de títulos a corto plazo					10		300.045	
83	Enajenación de obligaciones					10		180	
84	Enajenación de acciones								
85	Reintegro de préstamos conced. a c. pl.	3.250	331.811				1.000	11514.002	
86	Reintegro de préstamos conced. a l. pl.	1.000	4.306.730			3.000		5.160.832	
87	Remanentes de Tesorería	1.125.127	2.728.969	1.678	7.090	2.062.472	70.327	11.645.395	
	<b>CAPITULO 9- Variación de pasivos finan.</b>		9.000.000			12.025		9.522.025	
91	Depósitos recibidos					25		50.025	
92	Emisión de Deuda a corto plazo								
93	Emisión de Deuda a largo plazo								
94	Préstamos recibidos del exterior								
95	Otros préstamos recibidos a corto plazo							460.000	
96	Otros préstamos recibidos a largo plazo		9.000.000			12.000		9.012.000	
97	Emisión de moneda								
	<b>RESUMEN</b>								
	<b>TOTAL OPERACIONES CTES.</b>	4.810.280	17.345.130	3.817.757	252.345	14.919.881	390.509	756.626.311	
	<b>TOTAL OPERACIONES DE CAP.</b>	9.916.677	68.893.257	1.632.678	116.190	2.158.742	71.327	176.762.913	
	<b>TOTAL INGRESOS</b>	14.726.957	86.238.387	5.450.435	368.535	17.078.623	461.836	933.389.224	

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS

AÑO 1.982

(Miles de pesetas)

SECCIONES	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9
<b>G A S T O S</b>									
11. Presidencia del Gobierno .....	1.121.072	70.902	41.335	200.000	50.000	108.000	—	15.500	385
12. Asuntos Exteriores .....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
13. Justicia .....	338.331	6.040	1.923	660	43.521	10.000	—	—	3.337
14. Defensa .....	1.116.804	544.517	647.758	—	441	7.553.542	—	2.300	448.836
15. Hacienda .....	11.188.373	662.932	36.072	912.849	6.740.050	3.524.864	—	15.468.983	1.009.405
16. Interior .....	16.462	19.165	82.175	—	—	3.543.057	—	—	45.378
17. Obras Públicas y Urbanismo .....	20.787.779	5.166.158	2.748.032	350.267	3.300.221	96.304.382	8.414.824	7.387.908	1.001.416
18. Educación y Ciencia .....	24.114	7.079	2.750	—	—	4.800.000	—	—	700.000
19. Trabajo, Sanidad y Seguridad Social .....	695	17.264	30.000	—	—	210.000	—	—	20.000
20. Industria y Energía .....	2.429.847	976.405	36.163.104	485.300	2.468.869	3.147.275	55.047.500	90.483.200	13.488.900
21. Agricultura y Pesca .....	15.943.351	5.864.926	15.615.754	22.798.394	24.000	17.936.059	885.284	53.157.900	81.145.600
22. Economía y Comercio .....	2.589.322	1.267.172	125.537.000	8.013	11.651.392	34.000	57.900	2.257.070	16.960.000
23. Transportes, Turismo y Comunicaciones .....	16.421.412	5.012.771	15.645.600	765.905	4.869.494	6.183.771	160.000	45.897.050	4.571
24. Cultura .....	9.416.854	2.851.865	13.160	203.808	175.623	1.334.570	—	528	34.576
<b>TOTAL .....</b>	<b>81.394.416</b>	<b>22.467.196</b>	<b>196.564.663</b>	<b>25.725.196</b>	<b>29.323.611</b>	<b>44.689.520</b>	<b>64.565.508</b>	<b>214.670.439</b>	<b>214.862.404</b>

AÑO 1982

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS

(Miles de pesetas)

SECCIONES	CAPITULO 10	CAPITULO 11	CAPITULO 12	CAPITULO 13	CAPITULO 14	TOTAL DE LA SECCION
<b>GASTOS</b>						
11. Presidencia del Gobierno .....	1.270.410	10.000	35.000	163.537	60.000	3.146.141
12. Asuntos Exteriores .....	—	—	—	—	—	—
13. Justicia .....	415.822	1.071	3.884	2.637	42.129	869.355
14. Defensa .....	—	—	—	477.019	—	10.791.217
15. Hacienda .....	16.851.465	929.025	2.470.000	4.904	6.196.823	65.985.937
16. Interior .....	—	—	—	-556.571	—	3.149.666
17. Obras Públicas y Urbanismo .....	4.558.063	6.070	- 36.730	-838.579	112.641	149.262.452
18. Educación y Ciencia .....	—	—	—	2.958	—	5.536.901
19. Trabajo, Sanidad y Seguridad Social .....	—	—	—	—	—	277.959
20. Industria y Energía .....	—	—	3.737.060	207.133	—	208.634.593
21. Agricultura y Pesca .....	139.593.400	14.220.350	2.005.000	-928.074	134.995.450	603.257.394
22. Economía y Comercio .....	12.179.500	—	236.064.584	117.308	—	408.723.261
23. Transportes, Turismo y Comunicaciones .....	1.171.343	18.000	18.300	9.881.149	110.225	106.159.591
24. Cultura .....	2.854.873	19.525	- 9.900	- 800	493.392	17.388.074
<b>TOTAL .....</b>	<b>173.894.876</b>	<b>15.204.041</b>	<b>244.287.193</b>	<b>8.522.913</b>	<b>142.010.660</b>	<b>1.583.182.541</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS

(Miles de pesetas)

SECCIONES	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	CAPITULO 10
<u>INGRESOS</u>										
11.- Presidencia del Gobierno .....				1.500	8.173	400		7.725		3.018.343
13.- Justicia .....				500	3.225	2.100				794.391
14.- Defensa .....			1.000		1.809.187	500	3.122.303	57.800	5.799.986	
15.- Hacienda .....			264.431	4.183.384	3.014.254	56.459	2.131.500	8.855.322	2.140.000	33.173.739
16.- Interior .....				1.000	106.737	145	40.500	18.000	2.783.284	
17.- Obras Públicas y Urbanismo .....			2.105.296	3.761.144	8.956.322	9.639.695	84.925.279	7.526.690	1.785.091	26.989.277
18.- Educación y Ciencia .....				32.601	1.100	90.000	1.200		3.520.000	
19.- Trabajo, Sanidad y Seguridad Social				2.645	2.786				63.000	
20.- Industria y Energía .....			529.803	480.550	41.124.900	4.050	60.235.000	16.273.221	87.743.200	
21.- Agricultura y Pesca .....			3.483.809	46.083.397	2.363.277	73.000	23.747.954	35.685.600	200.700.000	142.251.867
22.- Economía y Comercio .....			104.850	2.210.966	96.851.000	5.750	1.698.900	1.154.403	280.000.000	12.476.000
23.- Transportes, Turismo y Comunicaciones			32.690.935	678.603	10.204.047	3.500	170.300	18.474.947	33.925.149	4.862.411
24.- Cultura .....			120.765	5.734.899	2.253		985.000	528	349.073	9.475.294
TOTAL ....			39.300.889	63.171.189	164.447.261	9.875.599	177.057.936	88.054.236	618.808.783	233.041.322

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS

(Miles de pesetas)

SECCIONES	CAPITULO 11	CAPITULO 12	CAPITULO 13					TOTAL DE LAS SECCIONES
<u>INGRESOS</u>								
11.- Presidencia del Gobierno .....	50.000	- 10.000	70.000					3.146.141
13.- Justicia .....	17.188	8.751	43.200					869.355
14.- Defensa .....	441							10.791.217
15.- Hacienda .....	2.386.300	2.654.700	7.125.848					65.985.937
16.- Interior .....		200.000						3.149.666
17.- Obras Públicas y Urbanismo .....	3.297.196	156.051	120.411					149.262.452
18.- Educación y Ciencia .....		1.892.000						5.536.901
19.- Trabajo, Sanidad y Seguridad Social .....		209.528						277.959
20.- Industria y Energía .....	2.143.869	100.000						208.634.593
21.- Agricultura y Pesca .....	24.000	- 371.310	149.215.800					603.257.394
22.- Economía y Comercio .....	11.651.392	2.570.000						408.723.261
23.- Transportes, Turismo y Comunicaciones .....	2.299.323	2.722.151	128.225					106.159.591
24.- Cultura .....	175.623	6.800	537.839					17.388.074
TOTAL .....	22.045.332	10.138.672	157.241.323					1.583.182.541

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO-Resumen Gral. por Capítulos, Arts. y Servicios- P.2.1.C				Pagos. Organismos Autónomos Comerciales, Ind. o financieros					AÑO: 1.982		Artículo
Ministerio o Sección/Organismo autónomo:				PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)					Núm. orgánico:		
Art.	SERVICIOS ORGANISMOS DENOMINACION	RESUMEN GENERAL			PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)					19	
		11 PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	12 ASUNTOS EXTERIORES	13 JUSTICIA	14 DEFENSA	15 HACIENDA	16 INTERIOR	17 OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO	18 EDUCACION Y CIENCIA		19 TRABAJO SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL
	A) OPERACIONES CORRIENTES	1.483.309		390.475	2.309.520	19.540.276	117.802	32.352.457	33.943	47.959	
	<b>CAPITULO 1—Gastos de Personal</b>	1.121.072		338.331	1.116.804	11.188.373	16.462	20.787.779	24.114	695	
11	Retribuciones básicas	24.836			55.295	1.367.598	405	2.291.068	8.033		11
12	Retribuciones complementarias	23.497			47.119	1.590.361	1.930	1.622.542	9.327	249	12
13	Otros conceptos	100		111	237	12.226		53.379	118		13
14	Complemento Familiar	612			315	341		6.078	21		14
15	Personal de tropa										15
16	Personal en regimen laboral	842.603		312.300	715.860	5.421.883	8.771	10.916.845	492	68	16
17	Personal eventual, contratado y vario	8.896		535	11.140	12.401	2.032	143.243	1.791	361	17
18	Cuotas de Seguros Sociales	228.531		25.385	286.836	2.755.820	3.317	5.719.294	4.332	17	18
19	Clases Pasivas					27.743		35.330			19
	<b>CAPITULO 2—Compra de bienes corrientes y servicios</b>	70.902		6.040	544.517	662.932	19.165	5.166.158	7.079	17.264	
21	Dotación ordinaria para gastos de oficina	903		2.882	10.943	34.609	431	225.306	1.900	102	21
22	Gastos de inmuebles	31.880		459	481.304	269.887	16.672	1.323.345	3.679	6.995	22
23	Transportes y comunicaciones	9.169		300	7.846	178.156	220	366.706	800		23
24	Dietas, locomoción y traslados	640		1.629	4.187	37.302	391	460.201	250	167	24
25	Gastos especiales para funcionamiento de los servicios	10.495		700	7.327	99.305		1.317.876	150	10.000	25
26	Conservación y reparación de inversiones	6.983			27.416	25.000	1.322	1.197.936			26
27	Mobiliario y equipo inventariable	7.637			1.994	2.500	129	129.143	300		27
28	Gastos de promoción y estudios	1.195			1.500	16.173		145.145			28
29	Dotaciones para servicios nuevos				1.500			500			29
	<b>CAPITULO 3—Intereses</b>	41.335		1.923	647.758	36.072	82.175	2.748.032	2.750	30.000	
31	De deuda represent. por títulos valores										31
32	De anticipos y préstamos del Exterior	41.335		1.923	647.758	36.072	82.175	2.748.032	2.750	30.000	32
33	De otros anticipos y préstamos										33
34	De depósitos										34
	<b>CAPITULO 4—Transferencias corrientes</b>	200.000		660		912.849		350.267			
41	Al Estado	200.000						4.316			41
42	A Organismos autónomos administrativos					471.502		178.460			42
43	A Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros					7.085		88.235			43
44	A la Seguridad Social										44
45	A Entes Territoriales					750		2.500			45
46	A otros Entes Públicos										46
47	A Empresas					700		29.633			47
48	A Familias e Instituciones sin fines de lucro			660		432.812		46.915			48
49	Al Exterior							208			49
	<b>CAPITULO 5—Donaciones para amort. prov. y distribución beneficios</b>	50.000		43.521	441	6.740.050		3.300.221			
51	Amortizaciones	50.000			441	1.155.300		2.391.796			51
52	Provisiones					97.000		908.425			52
53	Distribución de beneficios			43.521		5.487.750					53
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	123.885		13.337	8.004.678	20.003.252	3.588.435	11.108.530	5.500.000	230.000	
	<b>CAPITULO 6—Inversiones reales</b>	108.000		10.000	7.553.542	3.524.864	3.543.057	96.304.382	4.800.000	210.000	
61/69	Programas varios	108.000		10.000	7.553.542	3.524.864	3.543.057	96.304.382	4.800.000	210.000	61/69
	<b>CAPITULO 7—Transferencias de capital</b>							8.414.824			
71	Al Estado							3.254			71
72	A Organismos autónomos administrativos										72
73	A Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros							645.870			73
74	A la Seguridad Social										74
75	A Entes Territoriales							2.200.000			75
76	A Otros Entes Públicos										76
77	A Empresas										77
78	A Familias e Instituciones sin fines de lucro							5.567.700			78
79	Al Exterior										79
	<b>CAPITULO 8—Variación de activos financieros</b>	15.500			2.300	15.468.983		7.387.908			
81	Constituciones de depósitos					5.000					81
82	Adquisición de títulos a corto plazo					8.261.849					82
83	Adquisición de obligaciones					6.719.821					83
84	Adquisición de acciones					422.333					84
85	Concesión de préstamos a corto plazo	500			2.300	5.380		63.109			85
86	Concesión de préstamos a largo plazo	15.000				47.600		7.324.803			86
	<b>CAPITULO 9—Variación de pasivos financieros</b>	385		3.337	448.836	1.009.405	45.378	1.001.416	700.000	20.000	
91	Devolución de depósitos							30.000			91
92	Amort. deuda emitida a corto plazo							98.965			92
93	Amort. deuda emitida a largo plazo										93
94	Amort. préstamos recibidos del exterior										94
95	Amort. otros préstamos recibidos a corto plazo					1.000.000			200.000		95
96	Amort. otros préstamos recibidos a largo plazo	385		3.337	448.836	9.405	45.378	872.451	500.000	20.000	96

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO-Resumen Gral. por Capítulos, Arts. y Servicios- P.2.1.C.							Pagos. Organismos Autónomos Comerciales, Ind. o financieros			ANO:	
Ministerio o Sección/Organismo autónomo							RESUMEN GENERAL			Núm. orgánica:	
Art.	SECCIONES	INDUSTRIA Y ENERGIA 20	AGRICULTURA Y PESCA 21	ECONOMIA Y 22 COMERCIO	TRANSPORTES 23 TURISMO Y COMUNICACIONES	CULTURA 24	PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)				TOTAL GENERAL
	A) OPERACIONES CORRIENTES	42.523.525	60.246.425	141.052.895	42.715.182	12.661.310					355.475.082
	CAPITULO 1—Gastos de Personal	2.429.847	15.943.351	2.589.322	16.421.412	9.416.854					81.394.416
11	Retribuciones básicas	919.165	4.501.917	1.023.570	1.358.530	39.790					11.590.207
12	Retribuciones complementarias	504.855	3.224.611	504.855	1.149.998	27.168					8.800.092
13	Otros conceptos	13.859	26.294	6.563	24.026	200					136.911
14	Complemento Familiar		10.678	5.089	12.140						35.473
15	Personal de tropa										
16	Personal en regimen laboral	45.704	4.239.524	366.639	10.109.864	6.971.542					32.952.097
17	Personal eventual, contratado y vario	113.433	120.411	21.155	179.974	327.278					942.649
18	Cuotas de Seguros Sociales	739.251	3.653.366	651.230	3,586.878	1.867.263					19.513.522
19	Clases Pasivas		166.550	10.229		183.613					423.465
	CAPITULO 2—Compra de bienes corrientes y servicios	976.405	5.864.926	1.267.175	5.012.771	2.851.865					22.467.196
21	Dotación ordinaria para gastos de oficina	46.502	222.174	49.174	204.400	206.600					1.005.926
22	Gastos de inmuebles	88.676	964.494	60.364	1.345.205	613.673					5.206.633
23	Transportes y comunicaciones	35.967	822.848	70.806	451.238	387.329					2.331.385
24	Dietas, locomoción y traslados	37.275	484.623	97.424	90.846	140.489					1.355.494
25	Gastos especiales para funcionamiento de los servicios	331.382	2.806.675	944.576	738.496	1.270.400					7.537.885
26	Conservación y reparación de inversiones		404.350	22.823	1.158.440	82.782					2.929.052
27	Mobiliario y equipo inventariable	6.500	67.137	10.081	123.696	104.817					453.934
28	Gastos de promoción y estudios	430.103	91.625	11.921	211.450	40.775					949.887
29	Dotaciones para servicios nuevos		1.000		689.000	5.000					697.000
	CAPITULO 3—Intereses	36.163.104	15.615.754	125.537.000	15.645.600	13.160					196.564.663
31	De deuda represent. por títulos valores	17.315.505		1.860.000							191.72.505
32	De anticipos y préstamos del Exterior	11.362.599		123.000.000							134.362.599
33	De otros anticipos y préstamos	7.485.000	15.615.754	877.000	1.200	13.160					27.882.159
34	De depósitos				15.644.400						15.644.400
	CAPITULO 4—Transferencias corrientes	485.300	22.798.394	8.013	765.905	203.808					25.725.196
41	Al Estado		200		578.000						782.518
42	A Organismos autónomos administrativos										649.982
43	A Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros		5.864.585		350						5.960.255
44	A la Seguridad Social		21.707								21.707
45	A Entes Territoriales		17.000			17.280					37.530
46	A otros Entes Públicos		930			930					930
47	A Empresas	480.000	16.426.722			2.750					16.939.805
48	A Familias e Instituciones sin fines de lucro	5.300	465.105	6.647	149.555	181.778					1.288.772
49	Al Exterior		2.145	1.366	38.000	2.000					43.719
	CAPITULO 5—Dotaciones para amort. prev. y distribución beneficios	2.468.869	24.000	1.651.392	4.869.494	175.623					29.323.611
51	Amortizaciones	568.869	9.000	21.392	399.300	167.623					4.754.721
52	Provisiones	1.400.000	15.000	1.630.000	1.052.326	8.000					15.110.751
53	Distribución de beneficios	500.000			3.426.868						9.458.139
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	162.166.875	23.124.843	19.308.970	52.245.392	1.369.674					688.787.871
	CAPITULO 6—Inversiones reales	3.147.275	17.936.059	34.000	6.183.771	1.334.570					144.689.520
61/69	Programas varios	3.147.275	17.936.059	34.000	6.183.771	1.334.570					144.689.520
	CAPITULO 7—Transferencias de capital	55.047.500	885.284	57.900	160.000						64.565.508
71	Al Estado				160.000						161.254
72	A Organismos autónomos administrativos		30.400								30.400
73	A Organismos autónomos comerciales, industriales o financieros										645.870
74	A la Seguridad Social										73
75	A Entes Territoriales		199.500								2.399.500
76	A Otros Entes Públicos			57.900							57.900
77	A Empresas	55.000.000	86.700								55.086.700
78	A Familias e Instituciones sin fines de lucro	47.500	568.684								6.183.884
79	Al Exterior										78
	CAPITULO 8—Variación de activos financieros	90.483.200	43.157.900	2.257.070	45.897.050	528					214.670.439
81	Constituciones de depósitos					5.000					8.261.849
82	Adquisición de títulos a corto plazo				6.602.000						13.340.821
83	Adquisición de obligaciones		19.000								30.721.333
84	Adquisición de acciones	28.000.000		2.232.000	60.000						44.157.733
85	Concesión de préstamos a corto plazo		39.754.600	4.270	4.327.050	528					118.183.703
86	Concesión de préstamos a largo plazo	62.483.200	13.384.300	20.800	34.908.000						214.670.439
	CAPITULO 9—Variación de pasivos financieros	13.488.900	81.145.600	16.960.000	4.571	34.576					30.000
91	Devolución de depósitos										34.576
92	Amort. deuda emitida a corto plazo										9.590.640
93	Amort. deuda emitida a largo plazo	9.491.675									2.294.508
94	Amort. préstamos recibidos del exterior	2.294.508									181.636.000
95	Amort. otros préstamos recibidos a corto plazo		80.436.000								21.276.600
96	Amort. otros préstamos recibidos a largo plazo	1.702.717	709.600	16.960.000	4.571						

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO-Resumen Gral. por Capítulos, Art. y Servicios - P.2 I.C.				Pagos Organismos Autónomos Comerciales, Ind. o financieros					ANO 1.982	Artículo	
Mínisterio o Sección/ Organismo autónomo: RESUMEN GENERAL				PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)					Núm. organico:		
Art.	SECCIONES DENOMINACION	PRESIDENCIA 11 DEL GOBIERNO	ASUNTOS 12 EXTERIORES	JUSTICIA 13	DEFENSA 14	HACIENDA 15	INTERIOR 16	OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO 17	EDUCACION CIENCIA 18	TRABAJO SOCIAL Y SERVICIO SOCIAL 19	
	C) OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS ...	1.538.947		465.543	477.019	26.442.409	- 556.571	3.801.465	2.958		
	<b>CAPITULO 10—Compras ...</b>	<b>1.270.410</b>		<b>415.822</b>		<b>16.851.465</b>		<b>4.558.063</b>			
101	De mercaderías ...			20.899		1.487.000		10.000			101
102	De materias primas y auxiliares ...	300.000		82.873		7.002.010		3.494.125			102
103	De envases y embalajes ...					79.025					103
104	De otros productos ...	37.410		28.050		507.281		1.053.938			104
	Otros ...	933.000		284.000		7.776.149					
	<b>CAPITULO 11—Variaciones en existencias ...</b>	<b>10.000</b>		<b>1.071</b>		<b>929.025</b>		<b>6.070</b>			
111	De mercaderías ...			30							111
112	De productos terminados ...			3.600		418.000					112
113	De subproductos y residuos ...					2.025					113
114	De productos en curso ...			4.582		203.000					114
115	De materias primas y auxiliares ...	8.000		119		66.000					115
116	De envases y embalajes ...	2.000				40.000		6.070			116
117	De otros productos ...					200.000					117
	Otros ...										
	<b>CAPITULO 12—Variaciones en las cuentas por cobrar ...</b>	<b>35.000</b>		<b>3.884</b>		<b>2.470.000</b>		<b>- 36.730</b>			
121	Clientes ...	30.000		4.400		2.330.000		- 73.697			121
122	Deudores varios ...			- 516		75.000		36.967			122
123	Productos a cobrar ...					15.000					123
124	Otras cuentas a cobrar ...	5.000				50.000					124
	<b>CAPITULO 13—Variación en el disponible ...</b>	<b>163.537</b>		<b>2.637</b>	<b>477.019</b>	<b>-4.904</b>	<b>-556.571</b>	<b>-838.579</b>	<b>2.958</b>		
131	Caja ...	217.145		8		9.028					131
132	Bancos ...	53.608		2.629	477.019	- 13.932	-556.571	-838.579	2.958		132
	<b>CAPITULO 14—Existencias al comienzo del ejercicio ...</b>	<b>60.000</b>		<b>42.129</b>		<b>6.196.823</b>		<b>112.641</b>			
141	De mercaderías ...			1.442							141
142	De productos terminados ...			7.835		1.022.000					142
143	De subproductos y residuos ...					275					143
144	De productos en curso ...			8.043		1.307.000					144
145	De materias primas y auxiliares ...	57.000		24.809		707.000					145
146	De envases y embalajes ...					5.000					146
147	De otros productos ...					175.000		112.641			147
	Otros ...	3.000				2.980.548					
	<b>RESUMEN</b>										
	OPERACIONES CORRIENTES ...	1.483.309		390.475	2.309.526	19.540.276	117.802	32.352.457	33.943	47.959	
	OPERACIONES DE CAPITAL ...	123.385		13.337	8.004.678	20.003.252	3.588.435	113.108.530	5.500.000	230.000	
	<b>SUMA</b> ...	<b>1.607.194</b>		<b>403.812</b>	<b>10.314.198</b>	<b>39.543.528</b>	<b>3.706.237</b>	<b>16.460.987</b>	<b>5.533.943</b>	<b>277.959</b>	
	OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS ...	1.538.947		465.543	477.019	26.442.409	-556.571	3.801.465	2.958		
	<b>TOTAL GENERAL</b> ...	<b>3.146.141</b>		<b>869.355</b>	<b>10.791.217</b>	<b>65.985.937</b>	<b>3.149.666</b>	<b>149.62.452</b>	<b>5.536.901</b>	<b>277.959</b>	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO-Resumen Gral por Capítulos, Arts. y Servicios - P.2.1.C.						Pago Organismos Autónomos Comerciales, Ind. o financieros		ARO: 1.982	Artículo	
Ministerio o Sección/ Organismo autónomo:						PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)		Núm. organico:		
Art.	SECCIONES DENOMINACION	INDUSTRIA 20	AGRICULTURA 21	ECOMIA 22	TRANSPORTES 23	CULTURA 24			TOTAL GENERAL	
		Y ENERGIA	Y PESCA.	Y COMERCIO	Y COMUNITARIAS					
	C) OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS	3.944.193	289.886.126	248.361.392	11.199.017	3.357.090			588.919.588	
	CAPITULO 10-Compras		139.593.400	12.179.500	1.171.343	2.854.873			178.894.876	
101	De mercaderías		139.178.200	12.104.500	1.101.849	31.000			153.933.448	101
102	De materias primas y auxiliares		11.500			1.310.828			12.201.336	102
103	De envases y embalajes		288.000			1.000			368.025	103
104	De otros productos		115.700	75.000	69.494	1.333.045			3.219.918	104
	De otros productos					179.000			9.172.149	
	CAPITULO 11-Variaciones en existencias		14.220.350		18.000	19.525			15.204.041	
111	De mercaderías		14.180.350		18.000	500			14.198.820	111
112	De productos terminados		15.000			10.000			439.400	112
113	De subproductos y residuos								2.025	113
114	De productos en curso					4.000			211.582	114
115	De materias primas y auxiliares								74.119	115
116	De envases y embalajes		20.000			25			20.025	116
117	De otros productos		5.000			5.000			58.070	117
	De otros productos								200.000	
	CAPITULO 12-Variaciones en las cuentas por cobrar	3.737.060	2.005.000	236.064.584	18.300	-9.900			244.287.198	
121	Cientes		2.000.000		18.300	-10.000			4.299.009	121
122	Deudores varios		5.000	700.000		100			816.571	122
123	Productos a cobrar								15.000	123
124	Otras cuentas a cobrar	3.737.060		235.364.584					239.156.644	124
	CAPITULO 13-Variación en el disponible	207.133	-928.074	117.308	9.881.149	-800			8.522.813	
131	Caja				9.238.943	-1.900			9.463.224	131
132	Bancos	207.133	-928.074	117.308	642.206	1.100			-940.411	132
	CAPITULO 14-Existencias al comienzo del ejercicio		134.995.450		110.225	493.392			142.010.660	
141	De mercaderías		134.535.450		110.225	216.303			134.863.420	141
142	De productos terminados		240.000			207.411			1.477.246	142
143	De subproductos y residuos		10.000			1.834			12.109	143
144	De productos en curso					6.800			1.321.843	144
145	De materias primas y auxiliares					22.627			811.434	145
146	De envases y embalajes		170.000			4.711			179.711	146
147	De otros productos		40.000			33.706			361.347	147
	De otros productos								2.983.548	
	RESUMEN									
	OPERACIONES CORRIENTES	42.523.525	60.246.425	41.052.899	42.715.182	12.661.310			355.475.082	
	OPERACIONES DE CAPITAL	162.166.875	253.124.843	19.308.970	52.245.392	1.369.674			638.787.871	
	SUMA	204.690.400	313.371.268	160.361.869	94.960.574	14.030.984			994.262.953	
	OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS	3.944.193	289.886.126	248.361.392	11.199.017	3.357.090			588.919.588	
	TOTAL GENERAL	208.634.593	603.257.394	408.723.261	106.159.591	17.388.074			1.531.182.541	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO - Resumen Gral. por Capítulos, Art. y Servicios - P.2.2.C Ingresos Organismos Autónomos Comerciales, Ind. o Financieros							AÑO 1982	Artículo
RESUMEN GENERAL							Núm. Organismo	
Art.	SECCIONES, DENOMINACION	PRESUPUESTO DE INGRESOS (En miles de pesetas)						TOTAL GENERAL
		INDUSTRIA Y ENERGIA 20	AGRICULTURA Y PESCA 21	ECONOMIA Y COMERCIO 22	TRANSPORTES Y COMUNICACIONES 23	CULTURA 24		
		42.135.253	51.930.483	99.166.816	43.573.595	5.857.917	266.919339	
	A) OPERACIONES CORRIENTES							
	CAPITULO 1- Impuestos Directos							
11	Sobre la Renta							11
12	Sobre el Capital							12
	CAPITULO 2- Impuestos Indirectos							
21	Sobre T. Patrim. y A.J. documentados							21
22	Sobre Tráfico de Empresas							22
23	Sobre consumos							23
24	Sobre Tráfico exterior							24
25	Monopolios fiscales							25
	CAPITULO 3-Tasas y otros ingresos	529.803	3.483.809	104.890	32.690.935	120.765	39.300889	
31	Venta de bienes	50	14.944				27244	31
32	Prestación de servicios		2.015.000		7.820.701	115.747	12.013293	32
33	Otras tasas		246.570	52.000			1.018570	33
34	Tributos para fiscales		45.000				45000	34
35	Arbitrios con fines no fiscales						955410	35
38	Reintegros	529.750	420.000	1.350			25.241.372	38
39	Otros ingresos	3	42.295	51.500	24.870.234	5.018	63.171.189	39
	CAPITULO 4-Transferencias corrientes	480.550	46.083.397	2.210.966	678.603	5.734.899	58.975.284	41
41	Del Estado	480.550	42.674.425	2.210.966	678.253	5.683.899	51.145	41
42	De Organismos autónomos admvo.					51.000		42
43	De Organismos autónomos comerciales industriales o financieros		1.925.000		350		2.319.955	43
44	De la Seguridad Social						340.833	44
45	De Entes Territoriales	0						45
46	De otros Entes Públicos							46
47	De Empresas		1.483.972				1.483.972	47
48	De Familias e Instituciones sin fines de lucro							48
49	Del Exterior							49
	CAPITULO 5-Ingresos patrimoniales	41.124.900	2.363.277	96.851.000	10.204.047	2.253	164.447.261	51
51	Intereses de títulos valores		34.443		5.800		2.362.259	51
52	Intereses de anticipo y préstamos conc.	34.638.750	2.318.330	96.688.400	190		74.885	52
53	Intereses de depósitos			20.000	110	253	3.677.484	53
54	Dividendos y participaciones en benef.	3.500.000		22.000			4.096.153	54
55	Rentas de inmuebles	24.000	500		798.800		10.755.805	55
56	Pptos. concesiones y aprov. especiales		10.000		9.363.900		6.019.489	56
59	Otros ingresos patrimoniales	2.962.150	4	120.600	35.247	2.000	893.796.554	59
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	164.255.471	260.206.574	292.859.053	52.573.896	1.334.601	9.875.599	61
	CAPITULO 6-Enajenación de inversiones	4.050	73.000	5.750	3.500		1.757.628	61
61	De terrenos	4.050	70.000		1.000		8.117.971	61
62	De las demás inversiones reales		3.000	5.750	2.500			62
	CAPITULO 7-Transferencias de capital	60.235.000	23.747.954	1.698.900	170.300	985.000	176.057.936	71
71	Del Estado	60.235.000	23.674.654	1.698.900	170.300	985.000		71
72	De Organismos autónomos admvo.							72
73	De Organismos autónomos comerciales industriales o financieros						647.070	73
74	De la Seguridad Social		9.000				641.139	74
75	De Entes Territoriales		60.300				60.300	75
76	De otros Entes Públicos		4.000				4.000	76
77	De Empresas							77
78	De Familias e Instituciones sin fines de lucro							78
79	Del Exterior							79
	CAPITULO 8-Variación de activos finan.	16.273.221	35.685.600	1.154.403	18.474.947	528	88.054.236	81
81	Reintegro de depósitos constituidos						5.000	81
82	Enajenación de títulos a corto plazo				3.500.000		12.308.600	82
83	Enajenación de obligaciones						35.000	83
84	Enajenación de acciones	5.000					35.465.205	84
85	Reintegro de préstamos conced. a c. pl.	5.000	31.589.600	200	3.763.630	528	36.934.431	85
86	Reintegro de préstamos conced. a l. pl.	16.263.221	790.000	1.154.203	11.211.317		3.306.000	86
87	Remanentes de Tesorería		3.306.000					87
	CAPITULO 9-Variación de pasivos finan.	87.743.200	200.700.000	200.000.000	33.925.149	349.073	264.276.176	91
91	Depósitos recibidos			200.000.000	32.679.849	349.073		91
92	Emisión de Deuda a corto plazo			5.000.000			41.000.000	92
93	Emisión de Deuda a largo plazo	36.000.000					68.000.000	93
94	Préstamos recibidos del exterior	23.000.000		45.000.000			190.671.300	94
95	Otros préstamos recibidos a corto plazo		188.000.000		1.245.300		54.861.307	95
96	Otros préstamos recibidos a largo plazo	28.743.200	12.700.000					96
97	Emisión de moneda							97

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO — Resumen Gral. por Capítulos, Art. y Servicios — P.2.2.C. Ingresos Organismos Autónomos Comerciales, Ind. o Financieros										AÑO 1.982	
RESUMEN GENERAL POR SECCIONES										Núm. Orgánico	
PRESUPUESTO DE INGRESOS (En miles de pesetas)										Artículo	
Art.	SECCIONES	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO <sup>11</sup>	ASUNTOS EXTERIORES <sup>12</sup>	JUSTICIA <sup>13</sup>	DEFENSA <sup>14</sup>	HACIENDA <sup>15</sup>	INTERIOR <sup>16</sup>	INDUSTRIAS Y URBANISMO <sup>17</sup>	EDUCACIÓN Y CIENCIA <sup>18</sup>	TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL <sup>19</sup>	
	DENOMINACION										
	OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS ...	3.128.343		863.530	441	45.340.587	200.000	30.562.935	1.892.000	209.528	
	<b>CAPITULO 10: Ventas ...</b>	<b>3.018.343</b>		<b>794.391</b>		<b>33.173.739</b>		<b>26.989.277</b>			
	De mercaderías ...					100					101
101	De productos terminados ...	587.443		219.118		19.237.600					102
102	De subproductos y residuos ...	1.200				31.000		2.850			103
103	De envases y embalajes ...										104
104	De servicios ...	1.436.700		298.273		13.825.039		26.986.427			105
105		933.000		277.000		80.000					
	<b>CAPITULO 11: Variaciones en los fondos de autofinanciación</b>	<b>50.000</b>		<b>17.188</b>	<b>441</b>	<b>2.386.300</b>		<b>3.297.196</b>			
111	Fondo de amortización ...	50.000		17.751	441	1.155.300		2.294.356			111
112	Fondo para provisiones ...			5.437		1.134.000		1.002.840			112
	<b>CAPITULO 12: Variaciones en las cuentas a pagar</b>	<b>- 10.000</b>		<b>8.751</b>		<b>2.654.700</b>	<b>200.000</b>	<b>156.051</b>	<b>1.892.000</b>	<b>209.528</b>	
121	Proveedores ...	- 15.000		- 1.673		694.700		151.061			121
122	Acreedores varios ...			8.254		1.325.000	200.000	- 8.010	1.892.000	209.528	122
123	Gastos a pagar ...			2.130		20.000					123
124	Otras cuentas a pagar ...	5.000				115.000		13.000			124
	<b>CAPITULO 13: Existencias en fin de ejercicio</b>	<b>70.000</b>		<b>43.200</b>		<b>7.125.848</b>		<b>120.411</b>			
131	De mercaderías ...			1.412				4.700			131
132	De productos terminados ...			4.235		1.440.000					132
133	De subproductos y residuos ...					2.300					133
134	De productos en curso ...			12.625		1.510.000					134
135	De materias primas y auxiliares ...	65.000		24.928		773.000		5.000			135
136	De envases y embalajes ...					5.000					136
137	De otros productos ...	5.000				215.000		110.711			137
						3.180.548					
<b>RESUMEN:</b>											
	OPERACIONES CORRIENTES	9.673		3.725	1.810.187	7.462.069	107.737	14.822.762	33.701	5.431	
	OPERACIONES DE CAPITAL	8.125		2.100	8.980.589	13.183.281	2.841.929	103.876.755	3.611.200	63.000	
	<b>SUMA</b>	<b>17.798</b>		<b>5.825</b>	<b>10.790.776</b>	<b>20.645.350</b>	<b>2.949.666</b>	<b>148.699.517</b>	<b>3.644.901</b>	<b>68.431</b>	
	OPERACIONES COMERCIALES INDUSTRIALES O FINANC. ...	3.128.343		863.530	441	45.340.587	200.000	30.562.935	1.892.000	209.528	
	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>3.146.141</b>		<b>869.355</b>	<b>10.791.217</b>	<b>65.985.937</b>	<b>3.149.666</b>	<b>149.262.452</b>	<b>5.536.901</b>	<b>277.959</b>	

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO — Resumen Gral. por Capítulos, Art. y Servicios — P.2.2.C. Ingresos Organismos Autónomos Comerciales, Ind. o Financieros								AÑO 1982	Artículo
Ministerio: RESUMEN GENERAL POR SECCIONES				PRESUPUESTO DE INGRESOS (En miles de pesetas)				Núm. Orgánico	
Art.	SECCIONES	INDUSTRIA 20	AGRICULTURA 21	ECONOMIA Y COMERCIO 22	TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES 23	CULTURA 24		TOTAL GENERAL	
	DENOMINACION	ENERGIA	PESCA						
	C) OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS ...	2.243.869	291.120.357	26.697.392	10.012.110	10.195.556		422.466.648	
	<b>CAPITULO 10-Ventas ...</b>		142.251.867	12.476.000	4.862.411	9.475.294		233.041.322	
101	De mercaderías ...		134.126.900	12.476.000		45.000		146.648.000	101
102	De productos terminados ...		7.795.967			3.224.338		310.64.466	102
103	De subproductos y residuos ...		24.000			68.588		127.638	103
104	De envases y embalajes ...		180.000					180.000	104
105	De servicios ...		125.000		4.862.411	6.061.284		53655.134	105
	Otros ...					76.084		1.366.084	105
	<b>CAPITULO 11-Variaciones en los fondos de autofinanciación ...</b>	2.143.869	24.000	11.651.392	2.299.323	175.623		22.045332	
111	Fondo de amortización ...	568.869	9.000	21.392	390.400	167.623		4.669.132	111
112	Fondo para provisiones ...	1.400.000	15.000	11.630.000	1.052.208	8.000		15.205.046	112
		175.000			856.717			2.171.154	
	<b>CAPITULO 12-Variaciones en las cuentas a pagar ...</b>	100.000	-371.310	2.570.000	2.722.151	6.800		10.138.671	
121	Proveedores ...		505.000		152.000	6.000		1.492.088	121
122	Acreedores varios ...		-951.310	1.400.000		800		4.576.302	122
123	Gastos a pagar ...	100.000	75.000					197.130	123
124	Otras cuentas a pagar ...			1.170.000	2.570.151			3.873.151	124
	<b>CAPITULO 13-Existencias en fin de ejercicio ...</b>		149.215.800		128.225	537.839		157.241.323	
131	De mercaderías ...		148.715.800		128.225	244.725		149.094.862	131
132	De productos terminados ...		255.000			217.411		1.916.646	132
133	De subproductos y residuos ...		10.000			1.834		14.134	133
134	De productos en curso ...					10.800		1.533.425	134
135	De materias primas y auxiliares ...					27.061		894.989	135
136	De envases y embalajes ...		190.000			302		195.302	136
137	De otros productos ...		45.000			35.706		411.417	137
	Otros ...							3.180.548	
	<b>RESUMEN:</b>								
	OPERACIONES CORRIENTES	42.135.253	51.930.483	99.166.816	43.573.584	5.857.917		266.919.339	
	OPERACIONES DE CAPITAL	164.255.471	250.206.554	282.859.053	52.573.896	1.334.601		893.796.554	
	<b>SUMA</b>	206.390.724	312.137.037	382.025.869	96.147.480	7.192.518		1.160.715.893	
	OPERACIONES COMERCIALES INDUSTRIALES O FINANC. ...	2.243.869	291.120.357	26.697.392	10.012.110	10.195.556		422.466.648	
	<b>TOTAL GENERAL</b>	208.634.593	603.257.394	408.723.261	106.159.590	17.388.074		1.583.182.541	

## FUNCIONAL

RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACION FUNCIONAL DEL PRESUPUESTO  
DE GASTOS DEL ESTADO DEL AÑO 1.982

F U N C I O N E S	Cantidad en mi llones de Ptas	Porcentaje sobre el - total
A) ACTIVIDADES DE CARACTER GENERAL .....	773.344	21,9
1. Servicios Generales .....	369.354	10,5
2. Defensa .....	403.990	11,4
B) ACTIVIDADES SOCIALES Y PARA LA COMUNIDAD ....	1.655.888	46,9
3. Educación .....	513.529	14,5
4. Sanidad .....	44.081	1,3
5. Pensiones, Seguridad Social y Servicios de Asistencia Social .....	911.129	25,8
6. Vivienda y Bienestar Comunitario .....	130.167	3,7
7. Otros Servicios comunitarios y sociales ..	56.982	1,6
C) ACTIVIDADES ECONOMIDAS .....	778.124	22,-
8. Servicios económicos .....	778.124	22,-
8.1. Administración general .....	22.377.	0,6
8.2. Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca .....	206.930	5,8
8.3. Minería, construcción e industrias va rias .....	119.494	3,4
8.4. Energía .....	55.617	1,6
8.5. Transportes y Comunicaciones .....	352.539	10,-
8.6. Comercio .....	14.157	0,4
8.7. Turismo .....	7.010	0,2
D) NO CLASIFICADOS .....	326.464	9,2
9. No clasificados .....	326.464	9,2
TOTAL .....	<u>3.533.820</u>	100,-

(Continuará.)